


IOTECA DE FILOSOFIA Y LETRAS
MADRID

VALES REALES.

PARTE

PRIMERA Y SEGUNDA.



RECOPILACION

DE TODAS LAS PROVIDENCIAS

RESPECTIVAS Á VALES REALES

EXPEDIDAS DESDE M.DCCLXXX.

Tomo I.

EN MADRID:
AÑO 1802.
IMPRENTA DE LA VIUDA É HIJO
DE MARIN.

INDICE

De las providencias relativas á Vales Reales, contenidas en los números y notas de esta Recopilacion.

PARTE PRIMERA.

De la creacion, curso y valor, renovacion, descuento, amortizacion y consolidacion de Vales Reales.

CAPITULO I.

De las siete creaciones de Vales Reales de Tesorería.

NUM. I.

Real Decreto de 30 de Agosto de 1780, inserto en Cédula del Consejo de 20 de Septiembre. *De la primera creacion de nueve millones de pesos en*

CAPITULO II.

De la creacion de Vales de la Azequia Imperial de Aragon y Canal Real de Tauste.

NUM. I.

NUM. II.

NUM. III.

CAPITULO III.

De la circulacion de los Vales Reales, y su valor como dinero efectivo.

NUM. I.

NUM. II.

NUM. III.

NUM. VI.

NUM. X.

CAPITULO IV.

De la renovacion anual de los Vales Reales, y pago de sus intereses.

NUM. I.

NUM. II.

NUM. III.

CAPITULO V.

De la creacion de fondos y establecimiento de Real Caxa para la amortizacion de Vales Reales.

NUM. I.

NUM. II.

NUM. II.

NUM. III.

NUM. IV.

NUM. V.

CAPITULO VII.

Del nuevo sistema administratorio para la Consolidacion de Vales Reales, baxo la direccion del Consejo y de su Comision gubernativa.

PARTE SEGUNDA.

De las contribuciones impuestas para la extincion de Vales Reales, y pago de sus intereses.

CAPITULO I.

De las contribuciones sobre Propios y Arbitrios de los Pueblos del Reyno.

NUM. III.

CAPITULO II.

De la extraordinaria contribucion de Frutos Civiles.

Num. I.

CAPITULO III.

De la contribucion de un 15 por 100 sobre bienes sujetos á Manos-muertas y vinculaciones.

NUM. I.

*** 2

CAPITULO IV.

De la contribucion sobre legados y herencias en succesiones transversales.

Num. I.

Num. II.

CAPITULO V.

Del servicio de la 3. parte del valor de los Oficios enagenados de la Corona.

Num. I.

CAPITULO VIII.

Del arbitrio y nuevo impuesto sobre el aguardiente, rosolis, mistelas, cremas, aguas de olor y otros licores.

Num. I.

CAPITULO IX.

De los impuestos sobre cada arroba de lana que se extraiga del Reyno al extrangero.

PARTE I.

DE LA CREACION, CURSO y valor, renovacion, descuento, amortizacion y consolidacion de Vales Reales.

CAPITULO PRIMERO.

De las siete creaciones de Vales Reales de Tesorería.

Num. I.

Real Decreto de 30 de Agosto de 1780. inserto en Cédula del Consejo de 20 de Septiembre.

De la primera creacion de nueve millones de pesos de 128 *quartos en* 16@500 *Vales de á* 600 *pesos con el interés de* 4 *por* 100 *anual.*

Estando ocupada mi Real atencion en facilitar los medios de sostener las obligaciones del Estado, sin gravar á

mis vasallos con nuevas contribuciones, y en promover el fomento y adelantamiento del comercio interior del Reyno :::: he tenido por conveniente, despues de un maduro exâmen :::: admitir la proposicion hecha por varias Casas de comercio:::: en que ofrecen entregar en la Caxa de mi Tesorería mayor hasta nueve millones de pesos de á 128 quartos cada uno en dinero efectivo, ó en Letras cobrables en la misma especie, por via de empréstito á extinguir á voluntad de mi Real Hacienda en el término de 20 años, con el interés en cada uno de 4 por 100; formandose de dicha cantidad, ó importe de la comision estipulada, 16@500 Vales de á 600 pesos de 128 quartos cada uno, que gozarán el interés de un real de vellon diario, ó trescientos sesenta y un reales al año, equivalente á un 4 por 100 anual: cuyos Vales se pondrán en la Caxa de mi Tesorería mayor como caudal efectivo, para que, precediendo el cargo que de su total importe se ha de formar al Tesorero

general, se entreguen por ella á las mismas Casas de comercio todos los referidos Vales, ó la porcion que baste á cubrir el caudal efectivo que hubiesen entregado; formalizandose este pago por el Contador de Data en los mismos términos que se executa con todos los demás; en cuya virtud tendrán facultad dichas Casas de comercio de usar de los citados Vales, distribuyendolos en todo el Reyno, para que tengan su curso en el comercio, en el qual y en las Tesorerías y Caxas Reales han de ser admitidos como si fuesen dinero efectivo (1), renovandose todos los años en mi Tesorería mayor (2), hasta que por mi Real Hacienda se verifique su extincion con la redencion del referido capital, que, como va dicho, deberá tener efecto en el término de 20 años; recogiendo en cada uno el número correspondiente de dichos Vales segun el

(1) Sobre el curso y valor de los Vales vease el cap. 3. de esta Part. 1.

(2) Sobre renovacion de Vales vease el cap. 4. de esta Part. 1.

prorratéo executado, sin perjuicio de la puntual paga de sus intereses que anualmente se devenguen: en inteligencia de que del referido capital, y de la paga de sus intereses, se ha de llevar razon con separacion por mi Tesorero general, comprendiendo igualmente en su cuenta anual, y en data particular, todos los pagamentos que execute de una y otra clase con la correspondiente intervencion, y baxo las reglas establecidas para los demás pagos de mi Real Hacienda: observandose para todo lo referido las reglas y disposiciones acordadas con las citadas Casas de comercio :::: que son las siguientes.

1.ª Verificada la entrega en todo ó parte de los referidos nueve millones de pesos en la Caxa de mi Tesorería mayor, por carta de pago que ha de dar el Tesorero general con la intervencion del Contador del cargo, se ha de reintegrar á dichas Casas de comercio la cantidad á que ascienda su entrégo, y lo que importe el premio de

su comision, con el número de Vales correspondiente de á 600 pesos de á 128 quartos, que se han de formar en los términos que van declarados, y que mas adelante se especificarán; los quales gozarán el interés de un real diario, ó 361 reales anuales cada uno, que es el equivalente de un 4 por 100; y han de empezar á devengarse desde el dia primero de Octubre de este presente año, y cumplirán en 26 de Septiembre del siguiente, y asi succesivamente.

2. Estos Vales han de ser impresos; y tendrán el distintivo de ser dados por el Rey nuestro Señor: estarán numerados desde el número primero hasta el de 16@500; y además del sello ó cifra que se ha de poner á cada uno, y se ha de variar todos los años, irán firmados por el Tesorero general, y por el Contador de Data y Guerra de la Tesorería mayor; y contendrán el nombre de la persona en cuya cabeza se despachen, y el año en que deben correr, mediante que se han de reno-

var anualmente al mismo tiempo que se paguen los intereses devengados á las personas en cuyo poder se hallen á la sazon, con las firmas del Tesorero general que estubiere en exercicio, y del que fuere Contador de Data de la Tesorería mayor (*a*).

3. Formalizados dichos Vales en los términos insinuados, precedida la presentacion de la carta de pago del efectivo entrego de su importe en dinero al Contador de Data de la Tesorería mayor, para que la conserve y custodie en sus libros, y formalizado el cargo que tambien se ha de hacer al mismo Tesorero general del importe de todos los referidos Vales, se hará la entrega por la misma Caxa al Apoderado de dichas Casas de comercio de los equivalentes que compongan la can-

(*a*) Por el cap. 8. de la Pragmática de 30 de Agosto de 800 se previene que en la succesiva renovacion de Vales se autoricen con las firmas del Sr. Gobernador del Consejo, Contador y Secretario de la Comision gubernativa creada en dicha Pragmática. (Vease el num. 2. cap. 4. de esta Part. 1.)

tidad efectiva que hayan subministrado, y el importe de su comision; poniendolos en cabeza de los sugetos que explique el mismo Apoderado, el qual deberá dar el correspondiente recibo formal, que, intervenido por el Contador de Data, servirá al Tesorero general de recado justificativo para su cuenta; y el resto de dichos Vales, si no se verificase el total entrego de los citados nueve millones de pesos, se conservará en la Caxa de la Tesorería mayor como efecto de ella, para darlos en pago, y distribuirlos siempre que parezca necesario ó conveniente, como lo harán dichas Casas de comercio con los que les pertenece.

4. A mayor seguridad del comercio y demás personas que adquieran estos créditos y Vales, mando se admitan con sus respectivos capitales é intereses en la Tesorería mayor, en las de Exército, en las de Rentas generales y provinciales, y en todas las demás Tesorerías, Pagadurías y Caxas Reales de dentro y fuera de la Corte

en pago de contribuciones Reales, y de qualquiera otra deuda ó crédito á favor de mi Real Hacienda, del mismo modo que si se hiciese en dinero efectivo usual y corriente (3).

5. Por conseqüencia deberán admitir en la misma forma todos mis vasallos y demás habitantes de estos Reynos, de qualquier clase, estado y condicion que sean, los mismos Vales, con los intereses que lleven vencidos, de las citadas Tesorerías y Caxas Reales, siempre que se les dé en pago de los créditos que tengan contra la Real Hacienda, de qualquiera naturaleza que sean; respecto de que, como queda advertido, se ha de considerar como dinero efectivo, y como unos papeles que han de tener su curso corriente en el comercio; y solo quedarán excluidos de esta regla general los pagamentos que se hagan por las Tesorerías y Caxas Reales por razon de sueldos,

(3) Vease el cap. 3. de esta Part. 1. que trata de la circulacion de los Vales, y su valor.

pensiones y mercedes á todo el Ministerio, Tropa y Casa Real: pues á ninguno de los comprendidos en estas clases se les podrá precisar á que admitan estos Vales en pago de lo que por razon de sueldo ó pension tengan que haber anual ó mensualmente, á menos que voluntariamente los quieran recibir (4).

6. Igualmente deberá gozar de la misma libertad de admitir ó no dichos Vales y sus intereses los labradores, artesanos, tenderos de por menor, jornaleros, sirvientes, y todos aquellos que se empleen en el comercio menudo, en la parte que pertenece á sus salarios, y á las compras y ventas por menor, ó diarias hechas por los individuos de las referidas clases; de modo que no podrá precisarseles á que ad-

(4) La exêncion y libertad concedida en este artic. 5. y siguiente 6. á las personas expresadas en ellos, se revoca y manda cesar por el artic. 3. de la Real Cédula de 17 de Julio de 1799. (Vease el num. 4. cap. 3. de esta Part. 1.)

mitan en pago los citados Vales, á menos que con pleno conocimiento y líbertad quieran hacerlo; pues todo lo que es correspondiente á la subsistencia diaria y comercio menudo deberá satisfacerse con dinero efectivo, como se ha executado hasta aqui.

7. Siempre que estos Vales y sus intereses pasen del sugeto, en cuyo nombre se despacharon, á otras manos por qualquiera motivo que sea, ha de constar por el endoso que se ha de poner á sus espaldas, como se hace con las letras de cambio; y el sugeto en cuyo poder se hallen al tiempo que se cumpla el año por que han de correr, deberá acudir con ellos desde el 20 de Septiembre de cada año hasta el 15 de Octubre siguiente á la Tesorería mayor, para que se le paguen los 361 reales de los intereses devengados por cada Vale, y se pongan en su cabeza los que han de servir para el año succesivo; mediante que solo han de tener curso un año, y siempre con diferente sello ó cifra, para precaber toda

falsificacion : bien entendido, que el Vale que no se presentare dentro del referido término todos los años, para renovarse y cobrarse sus intereses respectivos, se reputará extinguido y redimido por el mismo hecho (5).

8. Los tenedores de Vales que residan fuera de la Corte, podrán acudir con ellos á los propios tiempos especificados en el precedente capítulo á las Tesorerías de Exército, en donde se les pagarán los intereses del año vencido, y se remitirán los Vales á la Tesorería mayor para su renovacion, y para que se les envien los nuevos en cabeza de los sugetos á quienes al tiempo de la entrega pertenecian los antecedentes, segun el endoso último que se encuentre á sus espaldas, á fin de que usen de ellos en el año siguiente como les convenga; dandose por las Tesorerías de Exército á dichos tene-

(5) Por la Real Cédula de 21 de Febrero de 802 se asigna el término de tres años para la extincion de los Vales no presentados: (Vease al num. 3. cap. 4. de esta Part. 1.)

pecto de que como ya queda especificado, se han de tener y considerar dichos Vales con sus intereses vencidos como dinero efectivo, y por tanto no podrá protextarse letra alguna por falta de pago, siempre que se presenten para él estos Vales; prohibiendose á los Escribanos que concurran en este caso á los protestos: y declaro, que qualquiera Comerciante que reuse tomar estos Vales, y procure desacreditarlos por devolucion de Letras, ó por otros medios indirectos, será expelido de mis Reynos, sin poder jamás volver á comerciar en ellos directa ó indirectamente (8).

11. La cesion ó traspaso de estos Vales con sus intereses, que serán de tantos reales vellon quantos dias han mediado hasta el de la cesion exclusive, deberá hacerse por medio de un endoso á sus espaldas, al modo que se

(8) Esta pena se confirma y aumenta con la de confiscacion de los Vales por el artic. 5. de la Real Cédula de 17 de Julio de 99. (Vease el num. 4. cap. 3. de esta 1. Parte.)

practíca con las Letras de cambio, sin mas responsabilidad por parte de los endosadores que la de la falsificacion. Y para precaber ésta, corresponde á la persona que haya de recibir dichos Vales de mano de un tercero, tomar conocimiento del sugeto que los endosa ó traspasa, asegurandose del modo posible de la legitimidad de su sello ó cifra, de la firma, y de su formacion; y si fuese forastero el endosador, corresponderá dar conocimiento en el pueblo donde se haga el pago, como se observa en este particular por el comercio en la paga ó cobranza de Letras; y estas precauciones serán obligatorias y precisas en las Tesorerías y Caxas Reales, en donde se recojan y paguen dichos Vales y sus intereses.

12. Para que la detencion en el pago anual de los intereses, y renovacion de los Vales en la Tesorería mayor no sea tan gravosa y perjudicial á sus dueños, además de que los intereses han de correr siempre sin intermision desde primero de Octubre hasta

dará el recurso de la repeticion contra el endosador de quien lo recibió (9).

14. Para la decision y determinacion de qualesquiera recursos, que se intenten sobre esta negociacion y sus incidencias, serán jueces los mismos que lo deben ser en las demás causas, en que intervienen pagos, obligaciones y contratos en dinero, ó delitos relativos á ellos; de manera que si se trata de falsificacion, entenderán las Justicias y Tribunales que conocen de los crimenes de falsa moneda, remitiendo los Vales, quando estén evacuados los procesos, á los Subdelegados de Rentas, con certificacion de lo que ha resultado y de la sentencia, para que la remitan al Superintendente general de mi Real Hacienda, á fin de que conste en mi Tesorería general; y si se tratase de otro genero de delitos, causas ó contratos, conocerán los Jue-

(9) La pena y disposicion de este artículo se renueva por el 4. de la Real Cédula de 9 de Abril de 84. (Vease el num. 1. cap. 3. de esta Part. 1.)

ces Ordinarios ó de Rentas, los Consulados ú otros Tribunales, á quien segun el fuero de los litigantes, ó calidad de las mismas causas deba pertenecer el conocimiento, con las apelaciones correspondientes á sus Tribunales superiores.

15. Para la debida formalidad de esta negociacion llevará la Tesorería general un libro de registro de todos estos Vales por el órden de sus números, con que se pueda comprobar su pertenencia y legitimidad (10).

Esta mi Real resolucion, y las reglas y disposiciones acordadas se guarden, cumplan y executen en todo y por todo, segun y como en ellas se contiene y declara, sin embarazo ni tergiversacion alguna.

(10) A las declaraciones, providencias, precauciones, reglas y penas contenidas en esta primitiva creacion de Vales, se sujetan las seis posteriores hasta la última de 6 de Abril de 1799; y tambien las dos creaciones de Vales de la Acequia Imperial de Aragon, hechas por las Reales Cédulas de 7 de Julio de 85, y 30 de Diciembre de 88, de que se trata en el cap. 2. de esta Part. 1.

NUM. II.

Real Decreto de 14 de Febrero de 1781 inserto en Cédula del Consejo de 20 de Marzo.

De la segunda creacion de cinco millones de pesos en medios Vales de á 300, contados desde el número 16@501 *hasta* 34@167.

La continuacion de la guerra obliga á nuevos gastos, á cuya satisfaccion no son suficientes las rentas ordinarias de la Corona, ni los impuestos extraordinarios prorrogados para el presente año. Para ocurrir á lo que falta, sin gravar á mis vasallos, he resuelto:::admitir la proposicion de varias Casas de comercio establecidas y acreditadas en mis Reynos, por la qual ofrecen entregar en mi Tesorería mayor en dinero efectivo desde primero de Abril del presente año cinco millones de pesos de á 128 quartos cada uno, reembol-

sándoseles de esta cantidad, y comision de 6 por 100 por una vez, en medios Vales de á trescientos pesos cada uno, con el rédito ó interes diario de medio real de vellon; de que resultará atender á las urgencias de la guerra con prontitud y conveniencia al público en la colocacion de su dinero al 4 por 100, y que estos medios Vales faciliten en el comercio el curso del papel. En su conseqüencia, he venido en que respecto á estos medios Vales, que empezarán desde el número 16@501, y concluirán en el 34@167, tenga lugar lo dispuesto en mi Real Cédula de 20 de Septiembre del año próxîmo pasado de 1780, sin otra diferencia que deber ser estos Vales la mitad que los anteriores, esto es, de 300 pesos de 128 quartos cada uno, comenzando á correr desde primero de Abril del presente año. Y como traería algun inconveniente que la renovacion de estos medios Vales se hiciese por Marzo, y con este motivo se suspendiese el giro de Letras, he venido asimismo en man-

dar y declarar, que la renovacion anual de estos medios Vales, y paga del rédito de 4 por 100 debe hacerse en el año próxîmo venidero de 1782 al tiempo mismo en que se renueven los Vales de la primera creacion, y satisfagan sus respectivos intereses (11). Declaro igualmente, que los intereses pertenecientes á los medios Vales deben comprender en el citado año de 1782, no solo el año entero, sino tambien la prorrata corrida desde primero de Abril hasta 26 de Septiembre del presente año, para que en nada se perjudique á los tenedores de ellos. Todas las demas declaraciones, concesiones y providencias, precauciones y penas contenidas en la citada Real Cédula de 20 de Septiembre de 1780, quiero y mando se guarden, observen y entiendan con estos medios Vales de

(11) Por el cap. 7. de la Pragm. de 30 de Agosto de 1800, se asigna para la renovacion de estos Vales la 3. época anual desde 1 de Septiembre (Vease el num. 2. cap. 4. de esta Parte 1.).

á 300 pesos, y rédito de medio real al dia, como si literalmente esta negociacion se hallase comprendida en dicha Real Cédula, sin otra diferencia que las que van expresadas; y obligo á mi Real Hacienda al cumplimiento de buena fé de todo lo referido; en inteligencia de deberse reducir y extinguir estos medios Vales en el término de veinte años.

NUM. III.

Real Decreto de 22 de Mayo de 1782 inserto en Cédula del Consejo de 20 de Junio.

De la tercera creacion de 14 *millones* 799⊘900 *pesos en medios Vales de á* 300, *contados desde el número* 34⊘168 *hasta* 83⊘500.

Para acudir á las actuales urgencias del Estado, y atender á todas sus obligaciones con la puntualidad que es notoria, y ha sido desconocida en otros

tiempos, en que la suspension de pagos de los sueldos y pensiones concedidas á los servicios de muchas familias las hacian llevar todo el peso de la calamidad pública:::: he preferido á qualquiera otro medio la creacion de 14 millones 799@900 pesos de á 128 quartos cada uno en medios Vales de á 300 pesos sin comision, para que el Tesorero general los tenga á las órdenes de mi Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda en los pagos y negociaciones que ocurran. En su conseqüencia::: vengo en crear la referida suma::: con el interes ó rédito de 4 por 100 al año sobre mi Real Hacienda, y fondos que se han de destinar precisamente al pago de réditos y redencion del capital en el término prescripto; en cuyos puntos ha de tener lugar con los medios Vales de esta nueva creacion lo dispuesto en Cédulas de 20 de Septiembre de 1780, y 20 de Marzo de 1781. Estos medios Vales han de empezar á correr desde primero de Julio del presente año; saldrán numera-

dos desde 34@168 hasta 83@500; y llevarán las firmas de mi Tesorero general, y del Contador de Data de Tesorería, estampadas por la imposibilidad de ponerlas todas de su mano: y como aun asi sería muy dificil su renovacion en la misma época que los anteriores, he venido igualmente en mandar, que la de estos medios Vales, y la paga de sus réditos se haga desde 26 de Junio hasta 15 de Julio del año próximo de 1783. y de los siguientes (12); observándose en las renovaciones de ellos lo prevenido para la de los Vales y medios Vales de las creaciones antecedentes. Todas las demas declaraciones, concesiones y providencias, precauciones y penas contenidas en las citadas Cédulas de 20 de Septiembre de 1780, y 20 de Marzo de 1781,

(12) Por la Pragmática de 30 de Agosto de 1800, y su cap. 7. se asigna para la renovacion de estos Vales, y pago de sus intereses la tercera época desde 1 de Septiembre á 1 de Enero (Véase el num. 2. cap. 4. de esta Part. 1.).

ocurrencias. Estos nuevos Vales:::: se renovarán desde primero de Enero hasta 15 de Febrero del año próxîmo y sucesivos (14), contándose sus intereses desde primero de Febrero hasta 27 de Enero del siguiente año, y debiéndose observar puntualmente con ellos lo prevenido en la Real Cédula de 20 de Septiembre de 1780, y en las demas órdenes y declaraciones que tratan del curso, recepcion, endoso y renovacion de los Vales de aquella y demas creaciones. Y aunque el importe de todas, inclusa la presente, no llega en su capital á la mitad de lo que pagan anualmente por solo el rédito de sus deudas otros Estados de Europa; sin embargo, considerando Yo que es muy conveniente aliviar á mis vasallos y á mi Real Hacienda de aquel gravamen, tengo ya resuelto el modo de executar-

(14) Por el cap. 7. de la citada Pragmática de 1800, se asigna para la renovacion de estos Vales la primera época desde 1 de Enero á 1 de Mayo.

lo, y os lo comunico por otro Decreto de esta misma fecha (15).

Num. V.

Real Decreto de 29 de Agosto de 1794 inserto en Cédula del Consejo de 8 de Septiembre.

De la quinta creacion de 18 millones de pesos en Vales de á 600 y 150 pesos, contados desde el número 133@501 hasta 223@500.

La creacion de Vales Reales, para subvenir á los extraordinarios y grandes gastos de la guerra, es sin duda el arbitrio mas efectivo y menos costoso de quantos se han discurrido hasta ahora;

(15) Por el Decreto citado, inserto con éste en la misma Cédula, se establece un fondo de Amortizacion de Vales, dotándole con el 10 por 100 de los Propios y Arbitrios, y el producto de derechos de indulto de extraccion de plata concedido al Banco (Véase el cap. 5. num. 1. de esta Part. 1.).

y tambien el menos perjudicial á la prosperidad futura de la Nacion, siempre que se proporcionen fondos que aseguren la extincion del capital, y se aumenten rentas para el pago de los réditos é intereses::: Siendo preciso ahora una creacion nueva para cubrir en su totalidad los inmensos gastos hechos, y que deben hacerse en todo el presente año; he tomado las providencias de que se enterará el Consejo por otro Decreto mio de este dia (16) para aumentar el fondo de Amortizacion; de manera que ascenderá á la considerable suma de 2 millones de pesos fuertes al año::: He resuelto, pues, la creacion de 18 millones de pesos de á 128 quartos en Vales Reales en esta forma: 12 millones de pesos en Vales de 150, y los 6 millones restantes en Vales

(16) Por el citado Decreto inserto en la misma Cédula se establece la extraordinaria temporal contribucion de frutos civiles (de que se trata en el cap. 2. de la Part. 1. para aumentar el fondo de Amortizacion ...

de 600: unos y otros empezarán á correr el dia 15 de Septiembre del presente año, desde el número 133@501 hasta el de 223@500, ambos inclusive, que son los que corresponden segun la numeracion de las anteriores creaciones, con el interes de 4 por 100 al año, sin mas gasto de comision ni negociacion; pues se han de poner en Tesorería, y por ella se les ha de dar curso segun las ocurrencias. Estos nuevos Vales se renovarán desde 15 de Agosto hasta 30 de Septiembre del año próxîmo y sucesivos (17), contándose sus intereses desde 15 de Septiembre hasta 10 del mismo mes del siguiente año, y debiéndose observar puntualmente con ellos lo prevenido en la Real Cédula de 20 de Septiembre de 1780, y en las demas órdenes y declaraciones que tratan del curso, recepcion, endoso

(17) Por el cap. 7. de la Pragmática de 30 de Agosto de 1800, se asigna para la renovacion de estos Vales la tercera época anual de 1 de Septiembre á 1 de Enero.

y renovacion de los Vales de aquella y demas creaciones.

NUM. VI.

Real Decreto de 25 de Febrero de 1795 inserto en Cédula del Consejo de 4 de Marzo.

De la sexta creacion de 30 millones de pesos; los 21 en Vales de á 150, y los 9 en Vales de á 600, numerados desde 223@501 hasta 378@500.

Aunque para ocurrir á los indispensables y crecidos gastos de la guerra en el presente año, se han impuesto algunos recargos temporales en las rentas estancadas, y establecido contribuciones particulares sobre las clases pudientes del Estado, siguiendo siempre la idea de gravar en lo menos posible los vasallos pobres; como aquellos productos, aunque considerables, no pueden alcanzar á cubrir los gastos cal-

culados para esta campaña, segun los planes y presupuestos que se tuvieron presentes en mi Consejo de Estado al tratar de medios y recursos; se miró desde entonces, como uno de los mas efectivos y menos gravosos, el de la creacion de Vales Reales hasta la cantidad precisa y proporcionada á los esfuerzos que exîge nuestra justa y necesaria defensa. Este arbitrio es, á la verdad, el mas suave de quantos pueden discurrirse, y pudiera él solo bastar para el desempeño de todas nuestras urgencias::: En este supuesto, y con acuerdo unanime de mi Consejo de Estado, he resuelto la creacion de 30 millones de pesos de á 128 quartos en Vales Reales, en esta forma: 21 millones en Vales de 150; y los 9 millones restantes en Vales de 600: unos y otros empezarán á correr desde el dia 15 de Marzo del presente año, desde el número 223@501 hasta el de 378@500 ambos inclusive, que son los que corresponden segun la numeracion de las anteriores creaciones, con el in-

teres del 4 por 100 al año, sin mas gasto de comision ni negociacion; pues se han de poner en Tesorería, y por ella se les ha de dar curso segun las ocurrencias. Estos nuevos Vales estarán tambien firmados de estampilla de mi Tesorero general en exercicio, y del Contador de Data de Tesoreria; y se renovarán desde primero de Febrero hasta 15 de Marzo del año próxîmo y sucesivamente (18), contándose sus intereses desde el mismo dia 15 de Marzo hasta 10 de igual mes del siguiente año, y debiéndose observar puntualmente con ellos lo prevenido en la Real Cédula de 20 de Septiembre de 1780; y en las demas órdenes y declaraciones que tratan del curso, recepcion, endoso y renovacion de los Vales de aquella y demas creaciones (19).

(18) Por el citado cap. 7. de la Pragm. de 30 de Agosto de 1800 se asigna para la renovacion de estos Vales la primera época anual de 1 de Enero á 1 de Mayo.

(19) Véanse las citadas órdenes y declaraciones en los capitulos 3. y 4. de esta Part. 1.

NUM. VII.

Real Decreto de 6 de Abril
inserto en Cédula del Conse
del mismo.

De la séptima creacion
millones 109@300 *pesos en*
á 600 *y* 300, *numerados*
378@501 *hasta* 511@2

Desde que empezaron á se
calamidades, que por desgra
humanidad están afligiendo á
Naciones de Europa, redoblé
lancia y mis esfuerzos, para
hasta donde fuese posible, ó
siquiera menos dolorosas á mi
vasallos; y con los auxîlios
poderoso he conseguido conse
sosiego, la prosperidad y la
Para llenar completamente un
tan dignos, y sostener el dec
Monarquía, me he visto en la
ble precision de emplear suma

cionadas á la altura á que progresivamente han ido subiendo los gastos extraordinarios, al paso que por la universal interrupcion del comercio, ocasionada por la guerra, han declinado los productos de mis rentas Reales en términos de no alcanzar á cubrir ni aun las ordinarias atenciones del Estado. Aunque los arbitrios de que me he valido sean tales que, atendidas las circunstancias, deban considerarse como los menos gravosos á los pueblos; sin embargo, con el fin de obviar de una vez los inconvenientes y los perjuicios que habrian de seguirse, si se continuára aumentando su número á medida que lo requieren las urgencias, he tomado la resolucion de encargar á mi Consejo Real, que á la mayor brevedad medite y me consulte un plan sistemático de ahorro y economía, por el qual, restableciendo el órden mas exâcto en todos los ramos de administracion, procure nivelar las necesidades con los ingresos de mi Real Hacienda; y quando quedáre alguna diferencia, me pro-

ponga tambien los medios de llenarla con igualdad por todos mis vasallos en razon de sus respectivas facultades, y sin coartar su industria; pero como entre tanto que llegan á experimentarse las felices resultas de estas providencias, me es indispensable combatir con vigor la tenaz obstinacion de los enemigos de mi Corona, para lo qual se necesitan quantiosos caudales; he venido en crear 53 millones 109@300 pesos de á 128 quartos en 44@257 Vales de á 600 pesos, y 88@517 de á 300, con rédito de 4 por 100 al año, segun se dispone en los artículos siguientes.

1. Estos Vales han de comenzar á correr desde el dia 10 del presente mes de Abril; saldrán numerados los de 600 pesos desde 378@501 hasta 422@757; y los de 300 pesos desde 422@758 hasta 511@274:::

2. El Tesorero general los tendrá á su disposicion, para hacer con ellos los pagos y negociaciones que ocurran: bien entendido, que solamente les dará

salida quando lo considere absolutamente necesario para el preciso cumplimiento de las obligaciones de mi Real Hacienda; de tal modo, que aquellos de los nuevos Vales que pudieren reservarse de entrar en la circulacion, se declararán extinguidos y cancelados en la época en que ya no sea menester usar de este recurso, por hallarse en execucion los que mi Consejo debe proponerme.

3. En la emision, endoso, pago de intereses y renovacion de dichos Vales se guardarán las mismas reglas, declaraciones, concesiones, providencias, precauciones y penas contenidas en la Real Cédula de 20 de Septiembre de 1780 para el curso de los primeros Vales de á 600 pesos de Octubre, y en las posteriores expedidas para el de los demas hasta ahora creados.

4. Para mayor comodidad de las personas, y Cuerpos á quienes pertenezcan, no solamente los nuevos Vales, sino tambien los antiguos con inclusion de los de la Acequia Imperial de Ara-

gon (20), se les pagarán puntualisimamente por la Real Caxa de Amortizacion de Madrid, y por medio de sus Comisionados en las Capitales de todas las Provincias de estos Reynos, los intereses de 4 por 100 al año, que devenguen al tiempo de las respectivas renovaciones (21), conforme á lo mandado en Real Decreto de 26 de Febrero de 1798 (22), que sin embargo de haberse suspendido en esta parte con la calidad de por ahora en Real órden de 31 de Mayo del mismo año, vuelve á quedar en toda su fuerza.

* Contiene esta Cédula otros quatro artículos correspondientes á la extincion de Vales y pago de sus intereses con los productos de varios ramos apli-

(20) De la creacion de estos Vales se trata en el siguiente cap. 2. de esta Part. 1.

(21) Para la renovacion de estos Vales se asigna por el citado cap. 7. de la Pragmática de 1800 la segunda época anual de 1 de Mayo á 1 de Septiembre::::

(22) Vease este Decreto al num. 3. cap. 5. de esta Part. 1. sobre el establecimiento de la Real Caxa de Amortizacion::::

cados á ella, que indefectiblemente deben entrar en la Caxa de Amortizacion con el preciso destino al dicho pago; previniendo, que en el caso de no alcanzar su importe, se suplirá qualquiera falta con los productos mas saneados de las rentas de la Corona. *Veanse en el cap.* 4. *de esta Part.* 1. (23).

(23) Por Real Pragmática de 30 de Agosto de 1800, en que se establece el nuevo sistema para la consolidacion de Vales, se ratifican las siete creaciones de ellos hechas por las siete Cédulas contenidas en este capítulo para la mayor seguridad, validacion y firmeza de lo prevenido en ellas: y declara S. M. ser ésta una deuda de la Monarquía, y responsable á ella en todos tiempos la Monarquía misma, con una obligacion de justicia inherente á la Corona, &c. En ella se aplican y señalan arbitrios para el pago anual de sus intereses, distribuyendo su renovacion en tres épocas de primero de Enero, primero de Mayo, y primero de Septiembre, y por la Oficina de Amortizacion; autorizándolos con las firmas del Gobernador del Consejo, Contador y Secretario de la Comision gubernativa. (Vease el cap. 7. num. primero de esta Recop. y Part. 1.).

CAPITULO II.

De la creacion de Vales de la Acequia Imperial de Aragon, y Canal Real de Tauste.

Num. I.

Cédula del Consejo de 7 de Julio de 1785 consiguiente á Real resolucion de 9 de Junio anterior.

De la creacion de 4.200Ꝺ pesos en 7Ꝺ Vales de á 600, con el nombre de Vales de la Acequia Imperial de Aragon.

Enterado de las grandes utilidades que producirá al Estado y sus individuos la prosecucion y entera conclusion del Canal de navegacion y riego emprendido en Aragon y Navarra con el nombre de Acequia Imperial de Aragon y Canal Real de Tauste; he concedido mi Real proteccion, y todos los auxîlios que se me han pedido por la Junta de Di-

reccion de dicha Acequia Imperial y por su protector, para la continuacion y adelantamiento de aquellas importantes obras, hasta haber dado mi Real consentimiento para que se tomasen fuera de mis Dominios tres préstamos de dinero (1 2 y 3), y mandado que

(1) Por Real resolucion de 3 de Febrero de 1778, y consiguiente Cédula del Consejo expedida en 12 del mismo mes, mandó S. M. formar un fondo de su Real Erario para el seguro pago de los intereses de 3½ por 100 correspondientes al nuevo préstamo de 2 millones de florines de Holanda, que debia tomar la Junta de Direccion del Canal Real de Tauste, para continuar las obras de él.

(2) Al mismo fin por otra resolucion de 12 de Junio, y consiguiente Cédula de 21 de dicho año, se sirvió S. M. permitir una nueva subscripcion para el préstamo de otros 2 millones de florines.

(3) Y por otra Cédula del Consejo de 10 Octubre de 1782 consiguiente á Real resolucion, declaró S. M. haber recibido de las casas de Hope y Fizeaux Grand y Compañia por via de empréstito 3 millones de florines de Holanda por tiempo de 10 años, para reintegrarlos en los quatro ultimos de 789 á 92, pagando miéntras los intereses de 5 por 100 al año, con la especial hipoteca de la Aduana de Cadiz.

de mi Real Erario se formase un fondo con que, aun en el caso de algunas inopinadas contingencias, se ocurriese al indefectible y seguro pago de los intereses del dinero que se prestaré á la Junta de Direccion del Canal, siempre que ésta por qualquier accidente no los pagase; cometiendo este negocio á la primera Secretaría de Estado, tanto á causa de su objeto de riegos y navegacion, como de las contratas de préstamos de dinero tomado en pais extrangero para aquellas costosas obras::: Y reflexîonando que el método de tomarlos en paises extrangeros::: trae siempre consigo, entre otros, el perjuicio considerable de que salgan del Reyno los intereses que pueden y deben refundirse en mis vasallos::: por mi Real órden comunicada al mi Consejo en 9 de Junio próxîmo, he resuelto crear los Vales Reales necesarios con el nombre de Vales de la Acequia Imperial de Aragon y Canal Real de Tauste, que devengarán á favor de sus tenedores un interes de 4 por 100 al año; señalando

por especial hipoteca para seguridad del pagamento de este rédito en cada un año, y para redencion de todo el capital, que se tome, en el término de veinte años, ó antes á arbitrio de la Junta de Direccion, la misma Acequia Imperial y Canal Real de Tauste, y en su defecto mi Real Renta de Correos de dentro y fuera del Reyno hasta la total extincion del capital y de sus réditos; destinando desde luego, para el puntual pago de estos 2 millones y medio de reales, que se irán sucesivamente aumentando hasta 6 millones, para proporcionar la extincion ó redencion de los capitales; cuyas cantidades se entregarán en cada año á los Diputados de los cinco Gremios mayores de la Corte de los productos de las rentas generales, y señaladamente del aumento de derechos de extraccion de lanas (4), creado con este objeto entre otros; á cuyo fin he dado la órden cor-

(4) De estos derechos se trata en la 2. Part. de esta Recop. cap. 9.

respondiente á los Directores generales de dichas Rentas. Y en atencion á que los expresados Vales se habrán de beneficiar á medida que se necesiten para los gastos de las obras mencionadas, he dispuesto, que por ahora solo se extiendan hasta la cantidad de 4.200@000 pesos de á 128 quartos cada uno en 7@ Vales de 600 pesos de la misma moneda; y que estos Vales sean firmados por el Presidente de la Junta de Direccion de los Canales::: y por el Contador de la misma Junta; haciéndose dichos Vales á favor de los Diputados de los cinco Gremios mayores:::: en cuyo poder podrán custodiarse sin uso, y por consiguiente sin causar gravamen, ínterin la Junta de Direccion de los Canales no necesite, para ocurrir á los gastos de dicho Canal y Acequia, usar y disponer de los mencionados Vales, que empezarán desde el num. 1. y concluirán en el 7@; principiando á tener curso desde 15 de este mes, baxo las mismas reglas expecificadas y mandadas observar en las

Reales Cédulas de 20 de Septiembre de 1780, 20 de Marzo de 1781, y 20 de Junio de 1782 para el curso y admision de mis Vales Reales; las quales deberán ser observadas, y tener igual fuerza y vigor respecto de estos nuevos Vales, asi para su curso, admision, enagenacion y endoso, como para el percibo de interes que han de devengar, y deberá pagarse puntualmente, conforme á lo prevenido en el artículo 8. de la citada Real Cédula de 20 de Septiembre de 1780, en esta Corte por la Junta de Canales, donde al tiempo de satisfacer al tenedor del Vale al plazo, que en éste se ha de señalar, el 4 por 100 de interes del año vencido, se recogerá aquel Vale, y se le entregará otro nuevo de igual cantidad, y que devengue el mismo interes para el año siguiente; y en las Provincias por las Tesorerías de Exército, en las quales se satisfará igualmente el interes del año vencido; y dando un resguardo interino al último poseedor del Vale, se remitirá éste á la Junta de Canales, que

le devolverá renovado á favor del sugeto á quien el anterior pertenecia al tiempo de la entrega, si ya no prefiriesen los dueños de los Vales, á causa de la distancia, ó por otros motivos, remitirlos en derechura por medio de sus Apoderados ó Comisionistas á dicha Junta de Canales para la referida cobranza y renovacion, que siempre deberá hacerse dentro del plazo señalado.

NUM. II.

Cédula del Consejo de 30 de Diciembre de 1788 consiguiente á Real órden de 29 de Noviembre.

Por la qual se extiende la anterior creacion de Vales hasta el número 110.

Por Real órden de 29 de Noviembre próxîmo tuvo á bien mi Augusto Padre extender la creacion de Vales Reales de la Acequia Imperial de Aragon y Canal Real de Tauste, hecha en vir-

tud de la anterior Cédula de 7 de Julio de 1785, hasta el número de 11∪ Vales, principiando los de esta extension en el núm. 7∪001, y concluyendo en el 11∪, ambos inclusive; siendo cada Vale de á 600 pesos de á 128 quartos cada uno, y debiendo devengar á favor de sus tenedores un interes de 4 por 100 al año, baxo el concepto de que para seguridad del pagamento de los réditos de los 11∪ Vales en cada un año y redencion de su capital en el término de 20 años, ó antes á arbitrio de la Junta de Direccion, ademas de la especial hipoteca señalada en la citada Real Cédula de 7 de Julio de 1785, la qual consiste en la misma Acequia Imperial y Canal Real, y en su defecto mi Real Renta de Correos de dentro y fuera del Reyno, hasta la total extincion del capital y de sus réditos, mandó mi Augusto Padre poner por ahora en cada un año en poder de los Diputados de los cinco Gremios mayores de esta Corte hasta 4 millones de reales vellon de los productos de

las Rentas generales, y señaladamente del aumento de derechos de extraccion de lanas, creado con este objeto entre otros, todo con los mismos fines explicados en dicha Real Cédula; cuyas cláusulas deberán entenderse y observarse puntual y literalmente, respecto de estos Vales, á que habia querido extender el número de los de la Acequia Imperial, en todo lo que no se derogase por dicha Real órden. Y en atencion á que de estos nuevos Vales:::solo se deberá usar, como se hizo en los anteriores, segun se necesite para los gastos de las obras mencionadas, resolvió asimismo, que dichos Vales se custodien en el ínterin sin uso, y sin ocasionar gravamen, á disposicion de la misma Junta; la qual usará de ellos á proporcion que se necesiten para el objeto de su destino: y la fecha de estos nuevos Vales deberá ser de 15 de Julio del presente año, consiguiente á la renovacion hecha en la misma época de los 7@ Vales que circulan conforme á la citada Cédula, con el fin de que la renovacion de todos

los Vales se execute en una misma época; y empezarán á tener curso desde luego, baxo las reglas aqui expecificadas y mandadas observar en las Reales Cédulas de 20 de Septiembre de 1780, 20 de Marzo de 1781, 20 de Junio de 782 y nueve de Abril de 784 para el curso, admision y renovacion de Vales Reales.

Nota 4. Por Cédula del Consejo de 3 de Marzo de 1791, expedida á consecuencia de Real Decreto de 19 de Noviembre de 90, y de Reales órdenes de 16 y 19 de Febrero, vino S. M. en permitir á la Compañia de Filipinas la creacion de 3.990∂000 pesos de 128 quartos en 13∂300 Vales de á 300 pesos, cada uno con el premio de 4 por 100 al año, firmados de dos Directores y Contador de ella, para que corriesen por tiempo de diez años, y se extinguiesen en el discurso de ellos en los dias primeros de Marzo de los cinco años de 797 hasta el de 801; previniendo ser la Real voluntad, que estos Vales corriesen al 4 por 100 como los de la Tesoreria Real y Canal de Aragon, mediante haber hipotecado la Compañia, para la seguridad y confianza de los tenedores de ellos, sus efectos y pertenencias, y obligádose al cumplimiento de lo expuesto.

NUM. 3.

Cédula del Consejo de 3 de Junio de 1801 consiguiente á consulta resuelta de 14 de Abril.

Sobre reunion de los Vales denominados de la Acequia Imperial de Aragon con los demas Vales Reales á cargo del Consejo y su Comision gubernativa.

1. He tenido á bien resolver, que sin embargo de lo prevenido en las anteriores Cédulas de 7 de Julio de 1785, 30 de Diciembre de 88, y en la Pragmática de 30 de Agosto de 1800 (5), se suprima la denominacion de Vales de la Acequia Imperial y Canal de Tauste; los quales desde primero de Septiembre de este año han de quedar

(5) Vease esta Pragmática al numero primero cap. 7 de esta part. 1. sobre el establecimiento de la Comision gubernativa del Consejo.

reunidos é incorporados, sin distincion alguna, con los demas Vales Reales que están á cargo del mi Consejo y su Comision gubernativa, renovándose con fecha de primero de Septiembre próxîmo, y executándose esta incorporacion, sin alterar la actual série de la numeracion establecida; pues de los 11@ Vales de la Acequia Imperial y Canal de Tauste, que han de quedar suprimidos, los primeros 9@072 reemplazarán otros tantos que de la primitiva creacion de primero de Octubre se hallan cancelados, y los 1928 restantes se extinguirán y amortizarán, dando á los portadores otros equivalentes con los números que tienen los que se hallan recogidos por la Comision gubernativa, asi de la misma clase del Canal, como de las creaciones de Julio, Septiembre y Octubre.

2. Será de cargo de mi Tesoreria general el pago de intereses de los expresados 11@ Vales de la Acequia Imperial y Canal de Tauste, al tiempo de la renovacion que de ellos se hizo en 15

de Julio de 1800; y los que desde entonces se han devengado, y continúen devengándose hasta el dia 26 de Agosto del presente año, en que ha de cesar su curso, se satisfarán por la Comision gubernativa del Consejo, quien desde entonces en adelante queda obligada á responder del capital de ellos y sus réditos.

3. * *Por este artículo se aplica para la consolidacion de dichos Vales y pago de sus intereses el derecho de 12 reales en arroba de lana lavada, y de 6 en la sucia que se extraiga del Reyno al extrangero, pasándose á este fin íntegros los productos de este arbitrio por los Administradores de Rentas á manos de los Comisionados de la Comision gubernativa con absoluta independencia de la Tesoreria mayor: de cuyo derecho se trata en el cap. 9. Part. 2. de esta Recopilacion.*

CAPITULO III.

De la circulacion de los Vales Reales y su valor como dinero efectivo.

NUM. I.

Capítulos 4, 5, 6, y 7 de la Cédula del Consejo de 9 de Abril de 1784, consiguiente á Real órden de 20 de Enero (1).

Sobre la admision y curso de los Vales Reales; su legitimidad y endorso.

CAP. 4. Para evitar los perjuicios que resultan al público de qualquiera abuso en el manejo y circulacion de los

(1) Los tres primeros capítulos de esta Cédula corresponden á la renovacion de Vales, de que trata el siguiente cap. 4. de esta Part. 1.

Vales Reales, deberán precaberse los que los reciben, reconociendo y exâminando con el mayor cuidado si hay alguna enmienda en los guarismos que componen el número de cada Vale, ó si les falta alguna parte del pliego entero en que están formados; pues con la menor sospecha de que haya habido alteracion en ellos, deberán escusarse á recibirlos; en la inteligencia de que si, no obstante esta prevencion, los admitiesen, además de que serán castigados como infractores y expendedores de moneda falsa, segun está mandado en el capítulo 13. de la Cédula del año de 1780 (2), no solo no se renovarán los Vales en que se encuentren semejantes defectos, ni pagarán los intereses, sino que se recogerán en la Oficina de esta Comision; y por ella se me dará cuenta, para que tome la providencia que fuese de mi real agrado.

5. Siendo preciso cortar el abuso

(2) Es la del num. 1. cap. 1. de esta Part. 1.

introducido en el comercio de pasar los Vales de unas manos á otras, sin poner el endoso que acredita la pertenencia, como está mandado (3), lo que ha facilitado la substraccion de muchos Vales, sin poderse averiguar por falta del endoso las personas que los recibieron, y las manos por donde han ocurrido, en grave perjuicio del mismo comercio, y en detrimento del crédito y buena fé con que deben circular los Vales: se previene, que siempre que se advierta este defecto, será castigado el sugeto en cuyo poder se halle el tal Vale, con perdimiento de su principal é intereses; mediante estár prevenido en los capítulos siete y once de la Cédula del año de 80, que su cesion ó traspaso deberá hacerse por medio del endoso, al modo que se practíca en las Letras de cambio.

6. Del mismo modo serán tratados los que presenten los Vales con endo-

(3) Veanse los capitulos 7 y 11 de la Real Cédula de 20 de Septiembre de 80. de la primitiva creacion de Vales.

sos posteriores á los dias 26 de Junio y 26 de Septiembre, en que todos han cumplido el año por que deben circular y tener su valor, respecto de que desde dichos dias no se puede hacer uso alguno de ellos, hasta que se hayan renovado; y por lo mismo no podrán admitirse en mis Tesorerías de Exército ni Administraciones de Rentas, pasados los dias en que cesó su valor y curso (4).

7. Conviniendo que en la circulacion de estos Vales se guarden las reglas establecidas en las tres Cédulas de sus creaciones de los años de 780, 81 y 82, cuidarán el Consejo y todos los Tribunales del Reyno de su puntual cumplimiento, y que con ningun motivo permitan, ni se escusen á admitir dichos Vales en los casos en que se presenten por fianzas ó depósitos, de qualquiera naturaleza que sean; no solo porque

(4) Veanse los capítulos 6, 7 y 8. de la Pragmática de 30 de Agosto de 1800. al n. 2. cap. 4. de esta Part. 1. en los que se asignan tres épocas anuales para la renovacion.

tienen la representacion de dinero efectivo, sino por la utilidad que resulta al Estado y al Público con la mayor circulacion de la moneda (5).

NUM. II.

Cédula del Consejo de 10 de Junio de 1795, consiguiente á Real órden de 27 de Abril.

De el modo de decidir los litigios sobre pertenencia de Vales.

Siendo los Vales Reales una verdadera imagen de las Letras de cambio, de cuyos caracteres y circunstancias se revisten, representando como ellas un valor determinado con plazo fixo, negociables por medio de endosos, ya sea en pago de deudas de mercaderías, Letras de cambio, por via de descuento ó negociacion, con interes ó sin él, ó por

(5) Vease el artíc. 5. de la Real Cédula de 17 de Julio de 99. al n. 4. de este cap. 3.

qualquiera otro contrato lícito y permitido :::: he resuelto, que en la apelacion interpuesta en Sala de Alcaldes por los últimos tenedores de unos Vales, sobre la pertenencia de ellos, se les oiga breve y sumariamente, y decida el litigio conforme á la práctica universal del comercio en las diferencias sobre Letras de cambio. Y para cortar de raiz los perjuicios que puedan resultar á los poseedores de Vales Reales adquiridos con justo título, y el mal nombre que puede imputarse á los Vales, entorpeciendo su circulacion; es mi voluntad, que en lo succesivo se observe la misma práctica, y que esta resolucion se haga extensiva á todos los Tribunales. (*)

(*) Dió motivo á la expedicion de esta Cédula un pleito pendiente en Sala de Alcaldes sobre la pertenencia de cierto número de Vales confiados por su dueño á un sugeto que, abusando de esta confianza, los negoció, ó con firma supuesta de aquellos, ó con la de otro cómplice en el abuso; en cuya forma corrieron hasta que por uno de los últimos tenedores se hizo recurso á S. M.

NUM. III.

Real resolucion á consulta del Consejo de 25 de Diciembre de 1780, comunicada en circular de 15 de Junio de 81.

De la entrega en dinero efectivo, y no en Vales, de los efectos de ramos de Propios y Arbitrios por sus deudores y arrendadores, sin hacer negociacion.

Por la Ciudad de Valencia se hizo presente al Rey la duda que le propuso su Tesorero de Propios y Arbitrios, sobre si debería admitir, ó no, los Vales creados por la Real Cédula de 25 de Septiembre de 80 en parte ó pago de las cantidades que adeudasen sus abastecedores ó arrendadores, y en las que se cobraban en la Tesorería de la Real Aduana por la mitad del derecho del 15 por 100 y otros, y si le podrian obligar á su admision, de que resul-

tarian varios perjuicios, por ser la mayor parte de los pagos, que debia hacer, en cantidades cortas, gastos indistintos y menores; y S. M. á consulta del Consejo de 25 de Diciembre del mismo año se ha servido resolver y mandar por punto y regla general, que asi el dicho Tesorero de Propios y Arbitrios, como todos los demás admitan y reciban los Vales que se entregasen por la Real Hacienda; declarando que los deudores, arrendadores y subarrendadores de los ramos de Propios y Arbitrios, que perciben á la menuda el producto de ellos, deben entregar á los Tesoreros ó Administradores de Propios en la misma especie de dinero efectivo el importe del producto de sus respectivos ramos, sin hacer negociacion, para que puedan hacerse los pagos de salarios y gastos menores en dinero efectivo conforme á la citada Real Cédula (2).

(2) Por Decreto del Consejo de 21 de Febrero de 1795, comunicado en órden de 25 del mismo mes al Intendente de Segovia

NUM. IV.

Circular del Consejo de 8 de Junio de 1798, consiguiente á la anterior de 15 de Junio de 1781.

Sobre su cumplimiento, y consiguiente pago en dinero efectivo de la contribucion extraordinaria del 4 y 6 por 100, y el de los valores de Propios y Arbitrios.

Enterado el Consejo de lo expuesto por el Intendente de Granada sobre la escusa del Comisionado del Banco

con motivo de representacion de éste, se mandó que los pueblos entregasen en efectivo, y no en Vales, en Tesorería el importe del 17 por 100 de sus Propios, en atencion á pertenecer su importe á diferentes interesados, y á que las rentas de los Propios deben cobrarse en la misma especie.

En órden del Consejo de 23 de Junio de 1795, dirigida al Intendente de Toledo, se le mandó devolver al Tesorero de Propios de aquella Ciudad, y á otros quatro pueblos, trece Vales dados en pago del 17 por 100,

de San Cárlos á recibir dos Vales Reales de á 150 pesos en parte del importe del 10 por 100 de los Propios y Ar-

y aplicados por el Tesorero á la satisfaccion del importe del nuevo impuesto del 10 por 100; advirtiendole la observancia de lo prevenido en la Circular de 15 de Junio de 81, y que el 17 por 100 no es una sola contribucion, y sí tantas quantos son los interesados en ella.

En posterior órden de 14 de Julio del mismo año se mandó devolver parte de dichos Vales al arrendador que los habia entregado al Mayordomo de Propios, y éste al Tesorero de Rentas, apremiandole á la entrega en dinero efectivo; y que lo mismo se executase en lo succesivo con los demás Vales dados en pago de las rentas de Propios.

Y en otra órden de 18 de Agosto del mismo año, á recurso hecho por el citado arrendador sobre la admision de dichos Vales, mandó el Consejo subsistir lo resuelto en la anterior de 14 de Julio, y prevenirle que solo admitiese algun Vale á los causantes de los derechos arrendados, siempre que una sola partida de géneros introducidos en la Aduana cubran el importe ó valor del Vale; prohibiendo que un mismo interesado haga reunion de muchas partidas con el fin de hacer el pago en papel, y que en este solo caso, acreditandolo, pudiese pagar, y

bitrios; se ha servido mandar se guarde y cumpla la órden de 15 de Junio y

admitirle el Mayordomo en Vales la parte de su arrendamiento á que alcanzáre.

Por otra órden del Consejo de 7 de Julio de 95, comunicada al Intendente de Jaen, se le previno hiciera entender á aquella Contaduría y á los pueblos lo declarado por punto general en la circular de 15 de Julio de 81; pero sin negarse á admitir Vales en pago de los arrendamientos de dehesas ú otro ramo semejante, de que solo se aprovechen los mismos arrendatarios, siempre que el importe del Vale ó Vales no excediere del precio del arrendamiento, pues en tal caso no se admitirán sino hasta la concurrente cantidad, porque no hay obligacion de volver dinero sobre ellos.

Y en Real órden de 10 de Julio de 1795 mandó S. M. que á los labradores y coseecheros en los montes y terrenos destinados para maderas y cañamos para la Real Armada, se les hiciera pago con dos partes en numerario, y tercera en Vales Reales; y que por ningun término los dueños de las propiedades les incomodasen ni separasen de sus arriendos por razon de hacerles el pago de sus rentas en Vales.

En otra Circular del Consejo de 23 de Noviembre del mismo año de 95 se previno á los Intendentes que el importe del 10 por

demás consiguientes á ella (6); y que en su conseqüencia el pago de la contribucion extraordinaria del 4 y 6 por 100, y el de los valores de Propios y Arbitrios, destinado uno y otro al expresado fondo de Amortizacion, debe hacerse de lo que corresponda á cada interesado con separacion, no admi-

100 impuesto sobre el total valor de los Propios y Arbitrios del Reyno, y destinado para el fondo de Amortizacion de Vales, se condugese y entregára en Tesorería mayor en las especies de moneda efectiva de oro y plata, y algunos Vales, si hubiesen tenido cabimiento en la qüota ó contingente que deben entregar los pueblos por su respectivo adeudo, excluyendo la de vellon por lo costoso de su porte.

Y últimamente por Decreto de 25 de Octubre de 797, comunicado al Intendente de Palencia en 8 de Noviembre mandó el Consejo que el Comisionado de los cinco Gremios de Madrid recibiese en pago del 10 por 100 de Propios un Vale de 150 pesos que el Tesorero principal de Rentas de los Puertos de Pineda habia tomado para el pago del 17 por 100.

(6) Son las del Consejo contenidas en la precedente nota (num. 2.)

tiendo mas Vales que en los casos expresados, y con la especifica justificacion de provenir de los contribuyentes mismos, y en quanto estos puedan cubrir con ellos el valor de su contingente, y no llenandole, se ha de hacer en dinero efectivo; y que esta providencia se comunique á los Intendentes de Exercito y Provincia del Reyno, al Director general de la Caxa de Amortizacion, y á la Contaduría general de Propios y Arbitrios, para que por ésta se comunique la correspondiente á la recaudacion del dicho 10 por 100. (*)

(*) En esta circular se refiere lo prevenido en la anterior de 15 de Junio de 781 (n. 3.); y que conforme á ella habia dado sus providencias el Consejo en diferentes casos ocurridos acerca de la recaudacion del 17 por 100, impuesto sobre los Própios, despues que S. M. se sirvió aplicar el 10 por 100 de ellos á la creacion del fondo de Amortizacion de Vales. Tambien se indican las resoluciones del Consejo sobre que se admitiesen Vales en pago de la contribucion del 4 y 6 por 100 sobre las rentas líquidas de propietarios, siempre que la cantidad del contribuyente ascendiere al importe del Vale ó Vales con que quiera satisfacerla.

Num. V.

Real Decreto de 6 de Abril de 1799, inserto en Cédula del Consejo de 8 del mismo.

Sobre observancia de la anterior de 9 de Abril de 84; y prohibicion de negociar con Vales los que no sean Corredores del número de cada plaza.

El abuso de exîgir un premio por la reduccion de los Vales Reales á moneda efectiva, ha introducido con grave daño de mis vasallos y de mi Real Hacienda, el de interponerse, como agentes de esta reduccion, unos hombres que, habiendo por lo comun abandonado las profesiones utiles á la sociedad, y no siendo retenidos por el honor y la virtud, se prestan facilmente á ser los instrumentos, de que suelen valerse los agiotadores, para conducir los obscuros, artificiosos y pérfidos

manejos con que, solo por satisfacer su codicia, procuran degradar la estimacion del Papel del Estado, no obstante la religiosa puntualidad con que se pagan sus intereses, se amortiza parte del capital, y se cumplen las demás condiciones prometidas: á fin de cortar desde luego tan pernicioso abuso, y sin perjuicio de tomar en debido tiempo las mas activas y severas providencias dirigidas á perseguir el agiotage; he venido en prohibir, como absolutamente prohibo á toda clase de personas, sin excepcion alguna, el mezclarse con ningun pretexto, como Corredores ó mediadores de la negociacion de Vales, baxo la pena irremisible de destierro por quatro años, y á diez leguas de distancia del pueblo donde se verifique por la primera vez, y la de presidio por igual término en caso de reincidencia; pues sola y exclusivamente podrán intervenir los Corredores jurados del número de cada Plaza; pero con la indispensable condicion de haber de llevar en sus libros

asientos formales de estas negociaciones, y de observar las mismas solemnidades que por las ordenanzas les están prescriptas con respecto á las Letras de cambio. Y para asegurar mas cumplidamente el efecto de esta disposicion, quiero y mando que se observe y guarde inviolablemente lo prevenido en Real Cédula de 9 de Abril de 1784 (7), por la qual se ordena que el sugeto en cuyo poder se halle Vale sin endoso que acredite su pertenencia, sea castigado con el perdimiento de su principal é intereses; añadiendo ahora la declaracion, de que la mitad de este valor se dará á los denunciadores, reservandose su nombre. Tendráse entendido en el Consejo; dispondrá se expida la Cédula correspondiente; y tomará por sí las providencias que estime conducentes á su puntual cumplimiento.

(7) Es la del num. 1. de este Capítulo.

NUM. VI.

Artículos 1. hasta 8. de la Cédula del Consejo de 17 de Julio de 1799, consiguiente á consulta resuelta de 11 del mismo.

De la circulacion de los Vales como verdadera moneda, con la diferencia de un 6 por 100, y baxo la pena de confiscacion de ellos.

Las sabias precauciones que presentan un Papel-moneda con un interés que excede al legal del Reyno, y que en ningun país se ha concedido á moneda de esta clase, y la visible seguridad de las fincas é hipotecas que afianzan los capitales que representan, no han bastado en manera alguna á sostener su crédito y confianza; y el mal ha crecido tan rápidamente, que si no se tratase seriamente de reprimirle con mi soberana autoridad, acabaría bien pronto con las fortunas de mis amados va-

sallos con enorme quebranto del Estado. Interesado siempre mi paternal cuidado y vigilancia en la felicidad de mis Reynos, he meditado de continuo en la causa y origen de tan escandaloso desorden, y me he convencido de que no es la falta de crédito público, ni la desconfianza de la seguridad de este Papel-moneda, la que ha causado tan violento trastorno, si no la excesiva codicia de un corto numero de vasallos, comparados con la masa general del Reyno, que atraidos momentaneamente del torpe lucro que les procuran sus ilicitas y repetidas operaciones, invierten los fines legales de la creacion del Papel-moneda, desentendiendose al mismo tiempo de su inevitable ruina en el caso de tolerarse por mas tiempo tan escandaloso abuso :::: No perdiendo pues de vista tan importante asunto, y conformandome con el parecer de mi Consejo pleno, he venido en resolver y mandar, se guarde inviolablemente quanto se previene en los siguientes capítulos.

1. Refiriendose las Reales Cédulas de todas las emisiones de Vales á la primera de 20 de Septiembre de 1780, no podia permitirse, segun su tenor, la negociacion de los Vales Reales, sino por todo su valor en capital é intereses con entera igualdad al dinero, por ser una misma su representacion; pero hallandose interrumpida hoy esta ley fundamental, de cuyo abuso han dimanado todos los males, y principalmente la enorme diferencia del Papel á la moneda, que ha constituido en la mayor languidez todos los ramos del Estado, y la fuerza de sus agentes; y aunque yo pudiera decretar desde luego, en uso de mi suprema autoridad, su rigurosa observancia, y castigar con las severas penas establecidas á los que han contravenido, quiero no obstante continuar el exercicio de mi característica Real benignidad, proporcionando á todos mis amados vasallos el camino seguro que les conducirá á el logro del bien que les ofrece la misma observancia de la ley por el

orden gradual que señalará el tiempo.

2. Por ahora exîge éste, que reconociendose los Vales por verdadera moneda, como lo son en efecto, se les fixe la diferencia de 6 por 100 sobre su primitivo valor, sin incluir el premio que lleve corrido, hasta que yo decrete por semanas, meses, ó segun tenga por conveniente, la diminucion ó baxa de este interés, con el qual quedarán igualadas ambas especies de moneda, y no se permitirá en pago alguno la menor distincion entre el oro, plata y Vales (8).

3. En su conseqüencia deberá cesar, y mando desde luego cese la exêncion y libertad que en los capítulos 5. y 6. de la citada Real Cédula de 20 de Septiembre de 1780, se concede á las personas y clases especificadas en ellos; pues que recibiendo los Vales en pago de sus créditos por el valor que va fixado por sus intereses, este

(8) Vease al num. 6. la Real órden de 20 de Agosto de 99. que declara este 2. articulo.

mismo percibirán en dinero efectivo, y sin el menor retardo en las Caxas de reduccion, de que se hablará en los capítulos siguientes.

4. La Real Hacienda y todos mis vasallos cumplirán el pago de sus obligaciones pactadas en oro ó plata, y no en Vales, conforme á su tenor, hasta el dia de la publicacion de esta Real Cédula; pero en lo succesivo no se admitirá, ni cumplirá tal pacto, como ofensivo á la autoridad y naturaleza de los mismos Vales, y lo mismo se observará en quanto á las Letras de cambio (9).

5. Con estas declaraciones se procederá desde el dia de la publicacion de esta Real Cédula al exâcto cumplimiento de lo mandado en las de creacion de Vales, y principalmente en los capítulos 9. y 10. de la de 20 de Sep-

(9) Lo dispuesto en este artículo y siguiente se altera por la Real resolucion comunicada en circular del Consejo de 7 de Abril de 800. que se halla al num. 7. de este capítulo.

tiembre de 1780, aumentandose por ésta contra los transgresores la pena de confiscacion del Vale, ó Vales Reales que se negociasen contra lo prevenido en las anteriores Cédulas; aplicandose la mitad de su valor á la Caxa de reduccion del distrito á que corresponda, y la otra al denunciador, cuyo nombre se reservará en términos que nunca pueda descubrirse: y prohibo á los Jueces y Escribanos el admitir instancia alguna, que directa ó indirectamente se oponga á las reglas establecidas sobre la distincion del dinero al Vale en todos los contratos, baxo la pena de absoluta privacion de oficio (10).

(10) No obstante lo dispuesto en esta Cédula de 17 de Julio de 99, para evitar dudas, fraudes y perjuicios á la Real Hacienda de admitir Vales en pago del importe de la exáccion del 20 por 100 del fondo total de granos y dinero de los Pósitos del Reyno, resuelta por Real decreto de 17 de Marzo anterior; mandó S. M. en Real órden de 30 de Agosto, que continuasen los Pósitos satisfaciendo sus respectivos cupos en dinero

6. Se declara por tal transgresor á qualquiera persona que, pudiendo hacer sus pagos en Vales, los envie á la Caxa para reducir; supuesto que con este solo hecho califica su mala fé, y deliberado animo de destruir el establecimiento (11): y en dicho caso estarán obligados los Directores á detener los Vales que se intentasen reducir, y dar cuenta al Juez protector para la substanciacion de la causa, é imposicion de la pena establecida.

7. Al contrario, los Directores y principalmente los que sean de profesion Comerciantes, á quienes no se les puede ocultar las verdaderas negociaciones de la Plaza, dispondrán el pronto despacho de todos los que acudan á la Caxa con verdadera necesidad de

efectivo moneda sonante, respecto de consistir estos fondos públicos en granos, que regularmente se venden en pequeñas partidas, cuyo valor no llega al de un Vale, y en moneda efectiva.

(11) En el cap. 6. se trata de este establecimiento de las Caxas de reduccion.

numerario para sus compras y negociaciones por menor, ó para extraerlo del Reyno, siempre que presenten para ello el correspondiente Real permiso.

8. Para mayor comodidad de los que hayan de hacer en dinero, y facilitar la mas libre y benéfica circulacion de los Vales; se darán estos en todas las Caxas á los individuos que quieran trocarlos por dinero, con el beneficio á favor de estos del medio por ciento sobre el numerario, en atencion al que disfrutará la Caxa con las declinaciones que vaya teniendo el quebranto de los Vales; de suerte que mientras subsista este á los 6 por 100 señalados, reducirán las Caxas á este precio, y darán Vales por dinero á seis y medio, y así succesivamente hasta que se estime oportuno igualar este cambio (12).

(12) Los demas articulos de esta Cédula corresponden al establecimiento de las Caxas de reduccion de Vales, de que se trata en el capítulo 6 de esta Part. I.

NUM. VII.

Real órden de 21 de Julio de 1799, comunicada en circular del Consejo de 22.

Sobre descuento de Vales en la Tesorería mayor á personas necesitadas, mientras se formalizan las Caxas de reduccion.

A fin de que tenga puntual y uniforme cumplimiento la Real Cédula de 17 de Julio de 1799 en todos los pueblos de España, y desde un dia puedan la Real Hacienda y todos los vasallos satisfacer las obligaciones pactadas en oro ó plata, entregando Vales con el premio de 6 por 100 sobre su primitivo valor, sin incluir los intereses, que es la diferencia que con la calidad de por ahora se fixa entre los Vales y la moneda efectiva: se ha servido mandar S. M. que desde el dia primero de Agosto próxîmo, para el qual habrá podido ve-

rificarse la publicacion de la Real Cédula, empieze á regir y observarse, tanto en Madrid como en los demas pueblos de España; y como para este tiempo no estarán todavía organizadas las Caxas de reduccion, ni podrán dar principio al exercicio de sus funciones, deseoso S. M. de que no falten en el entretanto á los verdaderos necesitados el auxîlio de la reduccion, con que ocurrir á sus urgencias en aquellas cosas que no puedan adquirirse sin el numerario; se ha encargado de su Real órden á la Tesorería mayor y sus dependientes, que, en quanto lo permitan su estado y circunstancias, admitan á descuento Vales de aquellas personas necesitadas en quienes no haya la menor sospecha de negociacion ó fraude. Comuniquese esta Real resolucion á todos los Corregidores, para que, haciendola publicar en la forma acostumbrada, tenga puntual y debida execucion en todas sus partes, comunicándola al propio fin á las Justicias de los pueblos de sus partidos.

NUM. VIII.

Real órden de 20 de Agosto de 1799, inserta en Circular del Consejo de 21 del mismo.

Sobre declaracion de la Real Cédula de 17 *de Julio; é inteligencia del* 6 *por* 100 *de reduccion de Vales á dinero.*

Teniendo presente el principal fin y objeto de la Real Cédula de 17 de Julio próxîmo, y las perjudiciales resultas que serian inevitables á la Real Hacienda y vasallos en comprehender baxo su disposicion casos no contenidos en ella, y que necesariamente alejarian el logro de las soberanas intenciones dirigidas al beneficio público; se declara con puntual arreglo á la citada Real Cédula, que la diferencia del 6 por 100 señalada en el capítulo 2, solo es y debe entenderse para los casos de reduccion de Vales á dinero, y para hacer los

pagos estipulados en oro ó plata, como así bien los de salarios y otras obligaciones que se reputan de la misma clase; quedando dichos Vales, en los demas casos, expeditos y corrientes para ser admitidos por el todo de su valor en los términos que prescribe el capítulo 5 de la misma Real Cédula referente á las anteriores (13).

NUM. IX.

Real resolucion á consulta del Consejo de 21 de Marzo de 1800, comunicada en circular de 7 de Abril.

Sobre inteligencia de la Cédula de 17 de Julio de 799; y que en los contratos se observe la regla de pagar en la especie de moneda pactada por las partes.

Por los repetidos recursos que desde la publicacion de la Real Cédula de 17

(13) Por la siguiente Real resolucion y circular del Consejo de 7 de Abril de 800 se altera lo dispuesto en esta Real órden.

de Julio de 1799 se han hecho á S. M., al Consejo, y al Sr. Gobernador á nombre de diferentes Cuerpos eclesiásticos y seculares, y por otros muchos particulares, se ha visto con dolor el abuso que ha tenido en su práctica y execucion aquella providencia general dirigida al comun beneficio, y que bien observada hubiera sin duda alguna producido los saludables efectos que se propuso S. M., para suplir la falta de numerario, originada de la interceptacion del comercio y navegacion que ocasiona la guerra, consolidando al propio tiempo el crédito de los Vales Reales.

No era ciertamente de esperar que estando este Papel-moneda tan asegurado con los vínculos y obligaciones mas solemnes, y con las hipotecas generales y particulares consistentes en los arbitrios creados con el preciso destino de invertir sus productos en el pago de réditos anuales y amortizacion del capital, de que hablan con tanta repeticion todas las Cédulas expedidas en el asunto, hubiera causado tan lastimosos efec-

tos el reprobado manejo de algunas personas, que sin otro miramiento que el de aumentar sus particulares intereses y con grave perjuicio de su honor y conciencia, han conseguido desacreditar este Papel-moneda en términos de hacerlo correr en la opinion pública por la mitad ó menos de su valor, negándose á hacer las reducciones con el beneficio legal del 6 por 100, que con la calidad de por ahora autoriza uno de los capítulos de la Cédula; pues, ó no han hecho algunas, teniendo guardado el numerario, ó si las han hecho, ha sido con un quebranto sumamente excesivo, y por medio de convenciones privadas dificiles de averiguar.

De aquí ha resultado hacer rápidos progresos el agiotage, y aumentarse diariamente el número de individuos que, imitando tan pernicioso exemplo, aspiran á enriquecerse por medio de estas torpes grangerías, y lo que es mas, queriendo hallar en la santidad de la ley, cuyo espíritu desprecian, el apoyo seguro á sus torcidas intenciones; vi-

niendo por tan reprehensible conducta á dexar burlados los saludables fines y objetos del Gobierno, y á convertir en ruina del Estado y de las clases mas distinguidas de los vasallos, lo que se habia considerado como remedio á la pública necesidad.

Para atajar unos males de tanta trascendencia, ha resuelto S. M. que en todos los contratos de arrendamiento, compras y ventas, y qualesquiera otras obligaciones pendientes anteriores ó posteriores á la Real Cédula de 17 de Julio de 1799, cuyos pagos, aunque vencidos, estuviesen por satisfacer, se observe religiosamente lo capitulado y convenido por las partes; haciendo el de los vencidos no pagados, y el de los que en adelante se vencieren, en la especie de moneda que se hubiese ofrecido; y que esta misma regla gobierne en los contratos que se celebren en lo succesivo; executándose otro tanto con las Letras de cambio que tuvieren su aceptacion corriente.

Que en los ajustes y convenciones

verbales de qualquiera especie que sean, y que por ser asuntos del trato comun y diario no llegan á reducirse á escrito, expresen los compradores con sencillez y buena fé la clase de moneda en que han de entregar el precio, para que con este conocimiento puedan embeber los vendedores la diferencia entre la moneda corriente y el Papel amonedado.

Que si por falta de pago de los deudores fuese necesario proceder judicialmente contra sus bienes, y no hubiese otros que Vales Reales, se reduzcan de cuenta de los mismos.

Y que todos los que por encargos ó comisiones particulares, ó de Real Hacienda recauden contribuciones ó caudales en que no tengan propiedad, hagan precisamente la entrega á su dueño en las mismas especies que lo recibiéron, sin que estos ni aquellos puedan escudarse con el tenor de los capítulos citados de la Real Cédula, ni otros que traten del asunto; los quales, sobre no deber comprehenderles, segun el espíritu y presupuestos con que se

extendiéron, quiere S. M. á mayor abundamiento queden desde hoy en adelante en suspension, y sin producir efecto alguno que derogue estas declaraciones: todo por ahora y hasta que, establecidas y consolidadas las Caxas de reduccion de un modo sólido y permanente, segun se necesita para que la Real Cédula reciba su perfeccion y complemento, otra cosa se sirva determinar S. M. (*).

(*) Contiene esta circular otros articulos, en que se refiere la delinquente conducta de muchos arrendadores que, contraviniendo al literal concepto de sus obligaciones, y acogièndose á la citada Cédula de 17 de Julio de 99, dexaban de pagar sus rentas en la moneda efectiva ofrecida á los propietarios; y tambien se indican los muchos contratos otorgados, despues de publicada, con expresa oferta de pagar en moneda efectiva, á que luego faltaban, subrogando el papel, y trastornando los principios de la sana moral.

Num. X.

Real órden de 3 de Abril de 1800, comunicada al Consejo.

Sobre el pago en dinero efectivo de los derechos de frutos y efectos del Reyno que se extraigan al extrangero, y de los que de éste se introduzcan en España.

Entre los fraudes introducidos por la falta de organizacion de las Caxas de Reduccion de Vales, y en infraccion de las Reales Cédulas de 20 de Septiembre de 780 y 17 de Julio de 99, uno de los mas ruinosos al Real Erario que cometen los consignatarios, comisionistas y dueños de los géneros que se extraen del Reyno al extrangero, ó que se introduzcan de éste en la Península, es el de reunir entre muchos individuos sus adeudos, para componer una cantidad en que quepa Vale, librándose con ello de eutregar dinero

efectivo: esta operacion, al paso que disminuye los ingresos de las Rentas hasta el punto de que las generales no rinden en metálico lo suficiente para el pago de los sueldos y gastos respectivos á ellas, ocasiona un grave perjuicio á la industria y al comercio, por quanto hallándose los aranceles establecidos sobre los valores de los géneros fuera de España, y siendo en el dia la pérdida de los Vales mas de la mitad de su valor, resulta que el extrangero viene á pagar menos de la mitad de lo que debiera, inclinando en su favor la balanza mercantil y los precios de todas las manufacturas. A fin, pues, de cortar un abuso tan inmediatamente trascendental al bien público, se ha servido S. M. mandar, que interin y hasta que el Consejo proponga la providencia que por punto general convenga tomarse, en conformidad á su soberana resolucion á la consulta de 21 del mes anterior (14), los pagos de de-

(14) Véase esta consulta resuelta en el anterior núm. 9.

rechos de lanas y demas frutos y efectos del Reyno que se extraigan al extrangero, y de los géneros, frutos y efectos que se introduzcan de este en España, se executen precisamente en dinero efectivo por los dueños, comisionistas y consignatarios. Para resolverse S. M. á tomar esta providencia, ha tenido ademas presente, que habiendo la Real Hacienda cumplido fielmente lo resuelto en las Cédulas mencionadas de 780 y 799, baxo el invariable supuesto de deber cumplir lo mismo todos los vasallos y habitantes de estos Reynos, es visto la absoluta imposibilidad de verificarlo exclusivamente la Real Hacienda, sin ofender la justicia del contrato, y causar á toda la comunidad del Estado los graves perjuicios de haber de satisfacer por último tan enorme quebranto.

CAPITULO IV.

De la renovacion anual de Vales Reales y pago de sus intereses.

NUM. I.

Cédula del Consejo de 9 de Abril de 1784. consiguiente á Real resolucion de 20 de Enero.

De las reglas que deben observarse para la renovacion y presentacion anual de Vales.

En la renovacion de Vales Reales se observen las reglas siguientes (1).

1. En las tres Reales Cédulas expedidas en 20 de Septiembre de 1780, 20 de Marzo de 1781, y 20 de Junio

(1) Estas reglas se varían por los Capítulos 6, 7, y 8 de la Pragmática de 30 de Agosto de 800: lease el siguiente num. II.

de 1782 para la creacion de los Vales de á 600 y 300 pesos, se señaláron los respectivos tiempos en que se debia hacer su renovacion anual y la paga de los intereses; pero habiéndose advertido una notable morosidad de parte de sus dueños en la presentacion de estos Vales, sin embargo de haberse prevenido en el capítulo 7 de la primera de las Cédulas, que los Vales que no se presentaren para su renovacion dentro del término que en ellas se prefine, quedarian extinguidos y redimidos por el mismo hecho; para evitar el perjuicio y trastorno que ocasiona la inobservancia de lo determinado, mando que los dueños de los Vales de 600 y 300 pesos, comprehendidos en los números desde el 1 hasta 34,167, que no acudiesen desde 1 de Septiembre hasta 15 de Octubre siguiente de cada año á presentar sus respectivos Vales en la Oficina encargada en Madrid de esta operacion, ó en las Tesorerías de Exército, perderán enteramente los intereses, que en otra forma percibirian

con la puntualidad y buena fé que se ha observado desde los principios; y que los que subsistiesen en la misma morosidad, durante el año siguiente hasta la inmediata renovacion de los mismos Vales, quedarán absolutamente privados de sus capitales, y se verificará la nulidad y extincion impuesta en el capítulo 7 de la Cédula de 20 de Septiembre de 1780 (2), sin que quede á las partes recurso alguno para repetir por el principal ni intereses de sus Vales, respecto de que tienen suficiente tiempo para evitar y averiguar qual-

(2) Por Real órden de 16 de Julio comunicada en circular del Consejo de 31 del mismo mes de 1791, acordó S. M. y mandó por punto general, que se recogiesen los Vales no presentados al tiempo de su vencimiento, dando su valor, y perdiendo los intereses.

Y por otra Real órden de 4 de Agosto de 795, con motivo de haberse creado el fondo de Amortizacion, se mandó suspender la cancelacion prevenida en la anterior de los Vales no presentados en tiempo hábil, y que se procediese á la renovacion de ellos, entregando á los morosos los nuevos.

quiera extravío, y los demas accidentes que pueden sobrevenir (3): bien entendido, que los Vales que se renueven, pasado el referido término de 15 de Julio y 15 de Octubre hasta iguales dias del año siguiente, solo empezarán á gozar sus intereses desde el dia en que los presenten las partes, á cuyo fin se pondrán en ellos las notas correspondientes por el Contador de Data, encargado de esta comision (4).

2. Por lo que toca á los Vales de 300 pesos, comprehendidos desde el número 34,168 hasta 83,500 creados en virtud de Real Cédula de 20 de Junio de 1782, cuya renovacion está señalada para desde 26 de Junio de cada año, se observará lo mismo establecido en el capítulo antecedente; de forma, que los que no se presenten desde primero de

(3) Véase al núm. 3 la Cédula de 21 de Febrero de 802, en que se asigna el perentorio término de 3 años.

(4) En los capítulos 6, 7 y 8 de la Pragmática del siguiente núm. 2 se asignan nuevas épocas para la renovacion de Vales.

Junio hasta 15 de Julio siguiente de cada año, quedarán igualmente privados de sus intereses y del capital los que no lo executasen hasta la renovacion del año siguiente.

3. Los Vales de ámbas clases, que no se han presentado desde la primera renovacion y las siguientes, gozarán la gracia del nuevo término que se concede para la renovacion: esto es, los que tienen la fecha de primero de Julio hasta fin de Junio de 1784, y los de primero de Abril y primero de Octubre hasta fin de Septiembre del propio año; pero no tendrán recurso sus dueños, ni podrán pretender sus intereses vencidos, ni pasado este término se les renovarán sus Vales, sino que quedarán nulos y extinguidos para siempre. Tendráse entendido en el Consejo; y expedirá la Cédula correspondiente (5).

(5) Los demas artículos que contiene esta Real Cédula hasta el 7 corresponden á la circulacion de Vales, de que se trata en el anterior capitulo 3. núm. 1.

NUM. II.

Capitulos 6, 7 y 8 de la Pragmática de 30 de Agosto de 1800.

De la renovacion de los Vales Reales, y pago de sus intereses en tres épocas anuales.

6. Para desvanecer hasta el mas remoto recelo de desconfianza en el Público, mando se separen de la Tesorería general, y ponga desde luego baxo la direccion é inmediato gobierno del Consejo todo lo perteneciente á Vales y sus arbitrios; y que estén baxo de sus órdenes los empleados y dependientes de las oficinas de renovacion, que deberán trasladarse á la casa que señale el Consejo, distinta de la en que está situada la Tesorería; haciéndose las variaciones y reformas en las épocas señaladas para la renovacion, y substituyendo á las firmas que actualmente llevan los Vales, las que se referirán,

para que por este medio los tenedores de Vales consigan términos mas comodos y proporcionados, para presentarlos á la renovacion periódica, sin los riesgos y peligros que son consiguientes á la celeridad con que se hacian anteriormente algunas de las renovaciones; asegurando al propio tiempo mayor igualdad en el repartimiento y distribucion de los fondos destinados para el pago de réditos ó intereses.

7. En su consequencia, sin embargo de lo prevenido en las Reales Cédulas de creacion de Vales, se distribuirá la renovacion y pago de intereses de todas las siete que se han publicado desde el año de 1780 en tres épocas anuales, que son; primero de Enero, primero de Mayo y primero de Septiembre. La primera comprehenderá los de 300 pesos que ahora circulan, con fecha de primero de Febrero; y los de 600 y 150 pesos de 15 de Marzo: en la segunda época se comprehenderán los de 600 y 300 pesos de 10 de Abril; y en la tercera los de 300 pesos

de primero de Julio; los de 600 y de 150 de 15 de Septiembre; y los de 600 y 300 pesos de primero de Octubre. El término para presentarlos á renovar será en todas tres épocas el de dos meses, uno ántes, y otro despues de su fecha, baxo la regla establecida por la Real Cédula de 9 de Abril de 1784, que impone á los dueños que no lo executen la pérdida de intereses del año vencido, empezando á gozar solo los del siguiente desde el dia de su presentacion. Conforme á estos principios los Vales de Febrero y Marzo, que se renovarán con sus mismos números en primero de Enero de 1801, solo tendrán curso durante el presente de 1800, y sus intereses se satisfarán hasta el dia 28 de Diciembre: por igual razon, los que van á expedirse en los meses de Septiembre y Octubre próximos, y serán renovables en primero de Septiembre de 1801, correrán con intereses hasta el 27 de Agosto; pero los de Julio, cuya renovacion se difiere hasta dicho dia primero de Septiembre, quedan ha-

bilitados para correr libremente hasta entonces, y sin interrupcion en el pago del interés diario hasta el 27 de Agosto, en que recibirán sus poseedores los correspondientes á un año y 62 dias; é igualmente los de Abril correrán habilitados hasta 26 de él para renovarse en primero de Mayo (*).

8. Los Vales que se renueven en las épocas referidas saldrán en mi Real nombre; y su contexto será conforme al de los antiguos, sin mas diferencia que las de sus fechas y dias del respectivo vencimiento, oficinas en que se han de presentar para su renovacion y cobro de intereses, y personas que los autorizen con sus firmas, que han de ser el Gobernador del Consejo, y el Contador y Secretario de la Comision gubernativa.

(*) Por el cap. 2. de esta Pragm. se previene, que verificada en las tres épocas de 801 la renovacion de Vales y pago de sus intereses, con el producto de los arbitrios destinados, el sobrante se invertirá precisamente en el de los vencidos y no pagados en el de 800, guardando la antiguedad de sus vencimientos.

Num. III.

Cédula del Consejo de 21 de Febrero de 1802 consiguiente á consulta resuelta de 26 de Octubre de 1801.

Sobre que los dueños de Vales Reales, que no los presenten á su renovacion en el término de 3 años, pierdan el capital de ellos.

La indulgencia con que se ha procedido en la execucion de la Real Cédula de 9 de Abril de 784 (núm. 1), en quanto á la pérdida de los capitales de los Vales que se han presentado para su renovacion, despues de pasado el término asignado en ella, ha dado causa á que vuelvan á renacer los abusos y desórdenes que la motiváron, siendo en el dia mucho mas fácil el fomento de ellos, por ser en tanto grado mayor el número de Vales que circulan: á fin de cortar de raiz estos vicios, re-

presentó al mi Consejo la Comision gubernativa lo que á propuesta de su Contador general estimaba mas oportuno. Exâminado en él con audiencia de mis tres Fiscales, me lo hizo presente en consulta de 26 de Octubre del año próxîmo pasado; y por mi Real resolucion á ella, conformándome con su parecer; he tenido á bien mandar, que los dueños de los Vales que no los presenten á su renovacion en el preciso y perentorio término de tres años, perderán indefectiblemente el capital de ellos, sin que tengan derecho á reclamarle, ni se permita el menor disimulo, disculpa ni indulgencia alguna.

CAPITULO V.

De la creacion de fondos y establecimiento de Real Caxa para la Amortizacion de Vales Reales.

Num. I.

Real Decreto de 12 de Enero de 1794 inserto en Cédula del Consejo de 16 del mismo.

Sobre el establecimiento de un fondo de amortizacion para extinguir los Vales Reales.

Al mismo tiempo que se trató en mi Consejo de Estado de la nueva creacion de 16 millones y 200 pesos en Vales de Tesorería, hecha por mi Real Decreto de este dia, se trató tambien de establecer desde luego, y aumentar en lo succesivo, segun lo permitiesen las circunstancias, un fondo de Amor-

tizacion para ir extinguiendo estos Vales y los de las creaciones anteriores, considerándolas todas como una deuda nacional contraida en beneficio de la causa pública, y que ha socorrido las urgencias del Estado á menos costa que las negociaciones ó préstamos hechos en otros tiempos :: Y habiéndome parecido muy conveniente el establecimiento de este fondo, y deseando darle toda la solidéz y firmeza que es posible; he resuelto que se imponga la contribucion del 10 por 100 sobre el producto anual de todos los Propios y Arbitrios del Reyno, y que el Consejo disponga su cóbro y remision á Tesorería mayor (1). Que el Banco, á quien concedo la extraccion exclusiva de pesos por espacio de diez y seis años en los mismos términos que la tiene ahora, retenga en su poder los derechos de indulto, y los entregue al fin de cada uno en la misma Tesorería ma-

(1) De esta contribucion del 10 por 100 se trata en el num. 2. cap. 1. Part. 2.

yor. Que en ella se establezca un depósito en donde unos y otros caudales se custodien con la seguridad y formalidad convenientes, baxo de tres llaves que han de recoger y tener precisamente mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda, el Gobernador de mi Consejo, y mi Tesorero mayor en exercicio. Que llegado el tiempo de la renovacion de Vales, de qualquiera creacion que sean, se extingan y recojan todos los que cupiesen segun lo que importaren dichos fondos, empezando por los de primera creacion con arreglo á lo ofrecido, y guardándose en esto el método y órden indicado en la Real Cédula de 2 de Julio de 85, á que se siguió la extincion de 3@334 Vales (2); y que asi se practique succesivamente todos los años, sin que por ningun caso ni

(2) Vease la nota del num. 3. y cap. 1. de las creaciones de Vales, donde se refiere la citada Cédula de 2 de Julio de 85, por la que se extinguieron 3@334 Vales de la tercera creacion.

urgencia, sea qual fuere, pueda echarse mano de ellos para otros fines; sobre lo qual hago el mas estrecho encargo: pues mi voluntad terminante é irrevocable es, que se realize y efectúe esta extincion ofrecida, y no menos conveniente, justa y necesaria que el pago de réditos ó intereses; en cuyo particular tampoco ha de haber falta, ni aun el mas leve retardo, habiéndose ya tomado, para que se satisfagan con la misma puntualidad que hasta aqui, providencias no menos efectivas y seguras.

NUM. II.

Real Decreto de 29 de Agosto de 1794, inserto en Cédula del Consejo de 8 de Septiembre.

Sobre aumento del fondo de Amortizacion de Vales establecido por el anterior Decreto.

Los grandes esfuerzos á que nos obliga el furor y ceguedad de nuestros

enemigos, han ocasionado gastos tan crecidos é imprevistos, que ha sido indispensable recurrir á otra creacion de Vales Reales hasta en cantidad de 18 millones de pesos para subvenir á los gastos de la presente campaña. Este recurso ha parecido el mas expedíto y menos gravoso al Estado, con tal de que á imitacion de lo que se practicó para la creacion del mes de Febrero de este año se establezcan arbitrios y rentas que aseguren la extincion de los capitales y el pago de los intereses, administrándose con independencia y total separacion de las rentas ordinarias de la Corona; las quales, siendo como son proporcionadas á los gastos y cargas regulares, pueden y deben andar separadas de todo lo concerniente á los extraordinarios dispendios de la guerra. Con esta consideracion, y para consolidar y asegurar el pago de las deudas y empeños á medida que se vayan contrayendo, por ser éste el mejor medio de mantener el crédito, sin dexar á la Nacion y sus acreedores en el te-

mor de la desconfianza que podria inspirarles la incertidumbre de su verdadero estado; habiéndoseme propuesto diferentes arbitrios y recursos dirigidos al aumento del fondo de Amortizacion, los hize exâminar en mi Consejo de Estado; el qual, teniendo presentes las grandes cargas, á que las clases mas pobres de la Nacion contribuyen con sus personas y bienes, creyó que las relativas al pago y extincion de estas deudas extraordinarias, debian recaer principalmente sobre los vasallos hacendados que viven de sus rentas: y como esta clase es precisamente la comprendida en la contribucion de frutos civiles resuelta por el Real Decreto de 29 de Junio de 85, y hasta ahora no bien establecida, sino en algunas Provincias::: he venido, conformándome con su dictámen, en suprimirla, y en establecer otra extraordinaria y temporal (3) para la redencion de Vales Rea-

(3) De esta contribucion extraordinaria se trata en el cap. 2, Part. 2 de esta Recopilacion.

les, corriendo enteramente su cobranza á cargo del Consejo, como lo está el 10 por 100 de Propios, á fin de que jamas puedan confundirse sus productos con los demas de mi Real Hacienda, y de que por ningun título se dexe de emplear precisamente en el objeto para que se impone; debiendo arreglarse su recaudacion, que empezará desde el presente año á la adjunta instruccion (4); cuidando escrupulosamente el Consejo de que á su tiempo se remitan los fondos al depósito de Amortizacion, y obrando en este negocio, en que tanto se interesa la causa pública, con toda la vigilancia propia de su zelo, para que nunca dexe de verificarse la extincion de Vales en la forma que está prevenida: en la inteligencia, de que para que sea mayor en cada año, y la Nacion se liberte quanto antes de esta carga y de sus intereses, se remitirán en el presente y los succesivos al mismo

(4) En el citado cap. 2. Part. 2. se halla esta Instruccion al nnm. 2.

depósito 7 millones de reales, con que en virtud de Breve Pontificio contribuirá el Estado Eclesiástico por via de subsidio extraordinario (5) hasta la total extincion, en que no se tardará mucho tiempo, pudiendo regularse en mas de 2 millones de pesos fuertes anuales el producto que darán los arbitrios aplicados á ella; y como por otra parte se hallan ya establecidos tambien con separacion los suficientes para el pago de los intereses de los Vales creados en este año, sin que haya que tocar en las rentas ordinarias, hay mayores motivos para esperar que no dexen de correr con el crédito y estimacion que les ha dado hasta ahora la confianza pública de la Nacion, y la exâctitud y puntualidad del Gobierno. Tendráse entendido en el Consejo; y expedirá la Real Cédula y órdenes concernientes á su cumplimiento, dándome cuenta de todo lo que ocurra en este asunto por mi Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Hacienda.

(5) De este subsidio se trata en el c. 1. P. 4.

Num. III.

Real Decreto de 26 de Febrero de 1798 inserto en Cédula del Consejo de 9 de Marzo.

Sobre el establecimiento de la Real Caxa de Amortizacion de Vales Reales, y de otras deudas de la Corona.

Uno de los principales objetos á que he atendido constantemente desde mi exâltacion al Trono, ha sido el consolidar las deudas del Estado; ya declarando en la forma mas solemne la responsabilidad de la Corona al pago de las contraidas por mi augusto Padre; ya proveyendo á la satisfaccion de las de los reynados anteriores, en quanto lo permiten las actuales urgencias, y la calidad de los créditos; y ya cumpliendo con escrupulosa exâctitud las nuevas obligaciones en que ha empeñado la necesidad de ocurrir á la defensa y

al decoro de la Monarquía. He manifestado entre tanto una firme adhesion al inviolable principio, sentado ya antes en Real Decreto de 17 de Diciembre de 1782 (6), de que siendo permanente el Estado, debe ser perennemente sujeto á las obligaciones que contrae en su nombre la Autoridad legislativa que le representa, sin permitir excepciones arbitrarias, ni dar el menor lugar á la opinion tan erronea, como perjudicial é indecorosa á la Magestad y á la potestad soberana de ser menores los Reyes, y de no tener mas fuerza los empeños que toman que por el tiempo de su reynado. Para perfeccionar mas todavia esta parte de la administracion económica, añadir nuevas prendas de seguridad á los acreedores de mi Real Hacienda, y contener por medios suaves y conformes á la benignidad de mi corazon paternal los pro-

(6) Al num. 1. cap. 2. Part. 5. se halla este Decreto inserto en Cédula de 14 de Enero de 83, sobre préstamo de 180 millones á censo ó renta vitalicia sobre la del Tabaco.

gresos del agio, ó premio de reduccion que abusivamente se ha introducido en el trueque de los Vales Reales por moneda efectiva, sin embargo de la puntualidad con que se pagan los intereses, y se acude tambien á la extincion del capital con los arbitrios que he proporcionado al intento: he venido en establecer, y establezco una Caxa de Amortizacion enteramente separada de mi Tesoreria mayor, en la qual han de observarse como leyes fundamentales las reglas y prevenciones contenidas en los artículos siguientes:

1. El principal objeto de la Caxa de Amortizacion será atender puntualmente al pago de los intereses, y progresivo reintegro del capital de los Vales Reales; de los empréstitos creados por mis Reales Decretos de 2 de Agosto de 1795 (7), 12 de Julio, y 22 de Noviembre de 97 (8): de los préstamos

(7) De este empréstito de 240 millones se trata en el cap. 3. Part. 5.

(8) De este empréstito de 160 millones se trata en el cap. 4. Part. 5.

en paises extrangeros, y de qualesquiera otros, cuya satisfaccion corra en la actualidad directamente al cargo de mi Tesoreria mayor; sin perjuicio de ir despues agregando los demas ramos de la deuda nacional.

2. Entrarán precisamente en la Caxa todos los fondos que ahora están destinados á la extincion de Vales, en virtud de mis Reales Decretos de 12 de Enero, y 29 de Agosto de 1794, 25 de Febrero, y 21 de Agosto de 1795, y 23 de Enero de 96; y de la Real órden de 12 de Julio del mismo año, y son á saber; el importe de un 10 por 100 sobre el producto anual de todos los Propios y Arbitrios del Reyno (*n.* 2, *c.* 1. *p.* 2.) tengan ó no sobrantes: el producto total del derecho de indulto de la extraccion de plata (*n* 1. *de este c.*): el de la contribucion temporal extraordinaria sobre frutos civiles (*n.*1.*c.*2.*p.*2.); el aumento extraordinario de 7 millones anuales (*nn.* 1. *y* 2. *c.*1. *p.*3.) al subsidio Eclesiástico: el producto de las vacantes de todas las Diguidades, Pre-

bendas y Beneficios Eclesiásticos (*n.* 1. *c.* 2. *p.* 3): el del derecho de 15 por 100 sobre las vinculaciones (*n.* 2. *c.* 3. *p.* 2.): el de otro 15 por 100 sobre el valor de los bienes que se adquieran por manos muertas (*n.* 1. *c.* 3. *p.* 2.): la asignacion anual de 4 millones que tengo determinados sobre la renta de Salinas (9): y el producto del indulto quadragesimal de Indias (*n.* 5. *c.* 3 *p.* 3.).

3. Tambien entrará anualmente en la Caxa la cantidad á que ahora ascienden los intereses correspondientes á los Vales que en el dia circúlan; habiendo de sacarse esta cantidad en dinero efectivo de la masa de valores de las diversas rentas de mi Corona, entre tanto que sobre cada una de ellas se hace, como desde luego se hará asignacion específica de la qüota parte con que respectivamente deberá contribuir con proporcion á sus productos líquidos, y á las especies en que de ordinario se cobran.

(9) Se excluye esta asignacion por el art. 4. de la Pragm. de 30 de Agoste de 1800 (Vease al num. 1. cap. 7.)

4. Estas asignaciones continuarán íntegramente hasta la total extincion de los Vales ó de otros qualesquiera fondos que puedan tomarse á empréstito, y subrogarse en lugar de ellos, y asi vendrá á aumentarse la Amortizacion con la diferencia siempre creciente entre la suma, que segun el art. 3. se recibirá en la Caxa, y la que se pagará en efecto por razon de intereses.

5. Del producto de los derechos de la Aduana de Cadiz especialmente hipotecados al reintegro del préstamo de 240 millones en los plazos señalados por mi Real Decreto de 2 de Agosto de 1795 (*n.* 1. *c.* 2. *p.* 5.), se aplicarán á la Caxa de Amortizacion, y se le entregarán distribuidas por mesadas iguales las sumas que por razon de capital y réditos ha de satisfacer en cada año desde primero de Enero de 1799, hasta igual dia de 1807, en que deberá quedar reembolsado el valor de las cédulas despachadas por la Tesoreria mayor.

6 En iguales términos se le hará por cuenta de la renta del Papel Sella-

do la adjudicacion y entrega de las cantidades que desde el presente año le le corresponde pagar en la época de primero de Julio por los réditos, y parte del capital del préstamo de 100 millones, creado por mi Real Decreto de 12 de Julio de 1797, y ampliado á 60 millones mas por otro Decreto mio de 22 de Noviembre (*nn.* 1. *y* 2. *c.* 4. *part.* 5.).

7. Por el mismo órden se proporcionarán asignaciones á los demas préstamos, de cuyo pago esté encargada la Caxa dentro y fuera del Reyno: pues en todo tiempo se ha de mirar como máxîmas elementales, é imprescindibles de su constitucion las de no contraer obligaciones de ninguna especie, sin que preceda una asignacion suficiente, y de que si por qualquiera acontecimiento excediere alguna vez esta asignacion á los productos del arbitrio ó renta sobre que se halle impuesta, haya de suplirse desde luego la falta con los de otras rentas ó arbitrios.

8. Doy y confiero plenos poderes y ámplias facultades á la Caxa de Amortizacion, para que con el fin de acelerar en lo posible la extincion de los Vales y Cédulas de los préstamos referidos, subrogue en su lugar otros nuevos empréstitos menos gravosos, consignando é hipotecando especialmente al pago y seguridad de los capitales é intereses los mismos fondos de Amortizacion, y las asignaciones sobre rentas determinadas, y en general todos los productos de mi Real Hacienda; bien entendido, que la forma y condiciones de cada uno de estos empréstitos las he de establecer yo por Decretos particulares.

9. Desde que los caudales de qualquiera procedencia entren en la Caxa, hasta que materialmente se distribuyan en los precisos objetos de su instituto, se les dará el empleo provisional, que se estime mas útil y proporcionado á disminuir y contener el agio de los Vales.

10. Deberá asimismo ordenarse

este empleo de los fondos, de modo que mis vasallos gocen el beneficio de que vaya progresivamente baxando el interés del dinero para fomento de la industria y del comercio de la Nacion.

11. La Caxa de Amortizacion estará por ahora situada en el Banco Nacional de San Cárlos, por cuyo conducto se traerán de las Provincias á Madrid, y se recogerán en esta Capital los productos de sus arbitrios y asignaciones, sin rebaxa alguna ni otra condicion que la de haber de mediar siempre quarenta y cinco dias entre el cobro de cada cantidad, y su entrega á la orden de la Direccion de la Caxa misma.

12. Consiguientemente se expedirán por mi Consejo Real, por el Colector general de los frutos y rentas de las vacantes eclesiásticas, y por la Direccion general de Rentas órdenes á los Intendentes, Subcolectores y Administradores respectivos, para que á medida que se cobren qualesquiera cantidades procedentes de los fondos y ar-

bitrios, de cuya recaudacion se hallan encargados, y venzan las asignaciones sobre las rentas, se entreguen al Banco en Madrid, ó á sus Factores y Comisionados en las Capitales de las Provincias del Reyno, por quienes se darán resguardos interinos, mientras que por la Direccion de la Caxa se libran las cartas formales de pago, al modo que se practica en mi Tesorería.

13. Se despacharán asimismo por el Comisario general de Cruzada á favor de la Caxa las correspondientes libranzas contra los Cabildos de las Santas Iglesias y Cuerpos colectores del Subsidio extraordinario de siete millones anuales; dividiendole como hasta ahora por mitades, la una en fin de Junio, y la otra en fin de Diciembre.

14. Dispondrá de la propia manera el Presidente Juez de arribadas de Indias en Cadiz, que se pasen á la Caxa de Descuentos del Banco los caudales que vinieren de aquellos Dominios por cuenta del indulto quadrage-

simal, y de qualquiera otro ramo destinado á la Amortizacion, conforme fueren llegando las embarcaciones en que se conduzcan.

15. La administracion, manejo interior, y desempeño de las funciones y obligaciones propias y peculiares de la Caxa de Amortizacion correrán con entera independencia del Banco á cargo de un Director particular baxo de mis Reales órdenes, que se le comunicarán por la Via reservada de Hacienda.

16. Para mayor comodidad y celeridad en el despacho del público, se colocará en la casa del Banco la Oficina de la Direccion de la Caxa, respecto de haber de hacer alli sus pagos: pero yo nombraré y asalariaré sus dependientes.

17. La Oficina erigida en la Tesorería mayor para la renovacion de los Vales, que ha de continuar desempeñando todos sus actuales encargos, se constituirá en Contaduría principal de la Caxa de Amortizacion; y en

esta qualidad exercerá una rigurosa intervencion en sus operaciones.

18. Aunque hayan de verificarse en ella todos quantos pagos pertenezcan al cumplimiento de las obligaciones enumeradas en el artículo primero; sin embargo, tanto los Vales Reales como las Cédulas del préstamo de 100 millones ampliado á 60 mas, se continuarán renovando con las firmas de mi Tesorero general en exercicio, y del Contador de la Data de mi Tesorería mayor sin innovacion alguna.

19. En los primeros dias de cada mes se pasarán á mis Reales manos por el Ministerio de Hacienda estados de la Caxa intervenidos por la Contaduría, en que se comprenda, sin excepcion, el de todos los negocios pendientes; y en Enero de cada año se acompañará el general del año anterior.

20. Tambien se remitirá anualmente al Consejo una razon circunstanciada de los ingresos en la Caxa por productos de sus arbitrios, por sus

asignaciones y por resultas de sus operaciones económicas ; dandole igualmente noticia de la cantidad , numeracion y valor de los Vales Reales que han de comprenderse en cada extincion.

21. Las cuentas ordenadas por la Contaduría , con sus recaudos justificativos , se presentarán todos los años para su glosa y fenecimiento en el Tribunal de Contaduría mayor ; y á fin de comprobar las exîstencias , se formará en 31 de Diciembre un exâcto inventario de todos los efectos pendientes , de los quales se hará un puntual cotejo y confrontacion por tres Ministros que nombraré de distintos Tribunales.

22. Se imprimirá y publicará el estado anual de la Caxa con un resumen de los hechos y observaciones conducentes á la mejor y mas completa instruccion del público y á su satisfaccion. Tendreislo entendido , y comunicareis las órdenes é instrucciones respectivas á su cumplimiento.

NUM. IV.

Real Decreto de 13 de Febrero de 1799, inserto en Cédula del Consejo de 18 del mismo.

Sobre organizar la Caxa de Amortizacion de Vales por la Suprema Junta creada para dirigir las enagenaciones de bienes destinados á ella.

Desde que por mi Real Decreto de 26 de Febrero del año próxîmo tube á bien establecer una Caxa de Amortizacion enteramente separada de mi Tesorería mayor, con el principal objeto de atender puntualmente al pago de los intereses y progresivo reintegro del capital de los Vales Reales:::: no ha cesado mi paternal solicitud de buscar medios para el logro del importante fin que me propuse, sin gravar con nuevas contribuciones á mis amados vasallos, en medio de los enormes gas-

tos que para su defensa y felicidad ha ocasionado y continúa la guerra inevitable. Tales fueron mis siete Decretos de 19 de Septiembre del año próxîmo; el préstamo de 400 millones de reales, abierto por el de 15 de Octubre del mismo año (*n.* 1. *c.* 6. *p.* 5.); y la creacion de una Junta suprema:::: para dirigir las enagenaciones de los bienes pertenecientes á las Manos-muertas por mi Real Decreto de 11 de Enero de este año (*n.* 10. *c.* 6. *p* 3.). Y habiendo llegado el caso preciso y urgente de organizar la expresada Caxa de Amortizacion en todos sus ramos, afianzando de un modo invariable la seguridad y acierto de sus operaciones ; he venido en autorizar á la expresada suprema Junta (10) con las mas amplias facultades é inhibicion de todos los Tribunales del Reyno, para que verifique y me consulte por el Ministerio de Hacienda esta importante obra,

(10) Vease al num. 6. de este cap. la extincion de la Junta.

tomando las medidas que considere oportunas á su exâcto cumplimiento: entendiendose el Director de la Caxa de Amortizacion con la propia Junta de que es vocal, asi en quanto al cobro, giro y aplicacion de los fondos con que está dotada; y de los demás que en lo succesivo tuviese á bien agregarla, como en órden á la presentacion del estado de la Caxa en el primer dia de cada mes, y el general del año en el de Enero; los que, despues de exâminados y aprobados, pasará la Junta á mis Reales manos por el Ministerio de Hacienda. Reunidos asi en la Junta todos los conocimientos de la deuda de la Corona, y de los arbitrios establecidos para su extincion, corresponde que igualmente le tenga de sus actuales necesidades por medio de los estados y avisos que la comunicará dicho Ministerio, á fin de que en su inteligencia pueda escoger y consultarme los medios menos gravosos de aumentar el fondo de Amortizacion, activandola quanto sea posible, al propio tiem-

po que con sus luces, y las que procure continuamente adquirir, me consultará igualmente los medios con que pueda proveerse á las inevitables urgencias de la guerra, que debilitan los valores de las rentas: y como muchos de mis amados vasallos se han esmerado en proponerme arbitrios dirigidos al expresado fin, es mi Real voluntad que se pasen á la suprema Junta todas las memorias presentadas, y las que en lo succesivo se presenten de esta clase, para que, exâminandolas con el cuidado que exîgen su importancia y el zelo muy apreciable de sus autores, me consulte su dictamen, y pueda recaer con pleno conocimiento mi soberana resolucion, que se hará saber desde luego á los proponentes para su gobierno; en la inteligencia de que premiaré competentemente á los que logren la suerte de acertar alguno de los medios que mi paternal amor desea, para establecer solidamente el crédito de mi Corona, y cubrir sus urgencias, no solo sin gravamen de mis vasallos,

sino tambien promoviendo su felicidad que tanto me desvela.

NUM. V.

Capítulos 5, 6, 7 y 8 del Real Decreto de 6 de Abril de 1799, inserto en Cédula del Consejo de 8 del mismo.

Sobre aumento del fondo de la Caxa de Amortizacion de Vales, y pago de sus intereses (*).

CAP. 5. Entrarán indefectiblemente en la Caxa de Amortizacion, con preciso destino para el pago de los intereses de Vales, los productos de varios ramos aplicados á su extincion,

(*) Los quatro primeros capítulos de esta Cédula expedida á virtud de consulta resuelta de la Junta suprema de Amortizacion, corresponden á la creacion de 53.109∂300 pesos en Vales Reales de á 600, y 300 pesos contenida en el num. 7. del cap. 1. de esta Part. 1.

como que ésta podrá verificarse en otra forma; quales son del 10 por 100 con que anualmente contribuyen los Própios y Arbitrios del Reyno, tengan ó no sobrantes (*c.* 1. *p.* 2.); los de la contribucion temporal extraordinaria sobre frutos civiles (*c.* 2. *p.* 2.); los siete millones del subsidio extraordinario, con que sirve el Estado eclesiástico (*c.* 1. *p.* 3.); los rendimientos de las vacantes de Dignidades, Prebendas y Beneficios eclesiásticos (*c.* 2. *p.* 3.); los del derecho del indulto de la extraccion de plata (11); la asignacion anual de quatro millones sobre la renta de salinas (12); y el importe total de la moderada contribucion sobre los legados y herencias en las succesiones transversales (13). Tendrán la misma aplicacion, y entrarán igualmente en la Caxa

(11) Vease el num. 1. de este cap. 5.

(12) Cesa esta asignacion por el artíc. 4. de la Pragmática de 30 de Agosto de 800. Vease al num. 1. cap. 7.

(13) Vease el cap. 4. p. 2. en que se trata de esta contribucion.

los productos de la Mesa Maestral de las quatro Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa (14); los de las Encomiendas de estas Ordenes, que se administran por cuenta de mi Real Hacienda (15): la tercera parte de los de todas las Mitras de España é Indias que me pertenece por concesion Apostólica, y se irá reintegrando en su plenitud como vayan vacando las pensiones que hasta hoy tengo concedidas: todo el líquido de los de la Azequia imperial y Real Canal de Tauste: los de la renta del papel sellado (*c.* 9. *p.* 4.): los de la Lotería (16); y 22 millones de reales sobre la Renta del Tabaco de Indias (17); pues con el conjunto de estos derechos,

(14) Cesa la aplicacion de estos productos por el artic. 4. de la citada Pragmát. de 30 de Agosto de 800.

(15) Cesa tambien por el citado artíc. 4. de la Pragmát. de 800.

(16) Cesa por el artíc. 4. de la citada Pragmát. de 800.

(17) Cesa por dicho artíc. 4. de la Pragmática.

asignaciones y arbitrios, no solamente sobrará para la satisfaccion de los 87.899@799 reales y 25 maravedis y medio de vellon, que importarán los intereses de todos los Vales, sino tambien para la de los réditos de los capitales hasta ahora impuestos sobre la Caxa, quedando algun resto á favor del fondo de Amortizacion de los Vales.

6. Sin embargo, para el caso inesperado de no alcanzar alguna vez las consignaciones hechas en el artículo precedente á cubrir el total importe de los intereses referidos; declaro desde luego, que se suplirá qualquiera falta sin la menor demora con los productos mas saneados de las demás Rentas de mi Corona.

7. Se formará un quantioso fondo de Amortizacion compuesto del sobrante de los ramos especificados en el artículo 5: de los productos de los restantes arbitrios aplicados á la Caxa; á saber, el 15 por 100 del valor de los bienes que se vinculan (*n.* 2. *c.* 3. *p.* 2.); otro 15 por 100 de los que se

adquieren por Manos-muertas (*n.* 1. *c.* 3. *p.* 2.); el indulto quadragesimal en Indias (*n* 1. *c.* 5. *p.* 3.); y las redenciones del censo de poblacion del Reyno de Granada (*n.* 1. *c.* 1 *p.* 3.): del valor de todas las casas y haciendas que pertenecen á la Corona en los varios Reynos y Provincias de España, y de que no hago uso inmediatamente por mi Real Persona y Real familia, exceptuando tambien algunos edificios que, aunque son de esta clase, están ocupados en mi servicio (*c.* 7. *p.* 4.): de los productos de las enagenaciones de los bienes de las temporalidades de España é Indias (*c.* 4. *p.* 4.); los de los Maestrazgos y Encomiendas de las Ordenes Militares (18); los de Hospitales, hospicios, casas de misericordia, de reclusion y de expósitos, de cofradías, capellanías, memorias, obras pias y patronatos de legos (*c.* 6. *p.* 4); asi como los de mayorazgos y vínculos que se vendieren espontaneamente

(18) Cesa esta asignacion por el artíc. 4. de la pragmática de 800.

por sus poseedores (*c.* 3. *p.* 4.): y finalmente, de los progresivos ahorros de intereses, ya por la succesiva extincion de parte del principal de los Vales, y ya por la subrogacion al 3 por 100 de los capitales pertenecientes á las fundaciones piadosas y encomiendas, de que va hecha mencion; baxo el supuesto de que la Caxa ha de continuar percibiendo el total de sus asignaciones, hasta que enteramente quede suprimida la deuda del Estado representada por los Vales.

8. La Junta suprema de Amortizacion cuidará de publicar periodicamente la extincion y cancelacion de quantos Vales de todas las creaciones cupieren en las sumas, que incesantemente se irán recogiendo en la Caxa por medio de las enagenaciones expresadas, y por la aplicacion de los demás arbitrios: y al propio tiempo pondrá en uso todos los medios que estime á propósito, para facilitar las reducciones á efectivo, y contener directa é indirectamente el agio abusivamente

introducido en la negociacion de los Vales Reales; reservandome yo tomar otras providencias aptas á refrenar los escandalosos progresos, que el agiotage y la usura han hecho en los ultimos tiempos con grave daño del Estado.

NUM. VI.

Real decreto de 29 de Junio de 1799, inserto en Cédula del Consejo de 6 de Julio.

Sobre extincion de la Junta suprema de Amortizacion, y restitucion de la Caxa á su primitivo establecimiento.

He visto con mucha satisfaccion mia que nada ha quedado que hacer á la Junta de Amortizacion, para corresponder á mi Real confianza; habiendo producido los mejores efectos asi la instruccion de 30 de Enero, fixando las reglas uniformes y justas que debian guiar todas las enagenaciones, como las demás

providencias dirigidas al gobierno interior de la Caxa de Amortizacion, y á asegurar el acierto de todas sus operaciones, completando esta misma obra con el puntual cumplimiento de mi Real resolucion á la consulta de la Junta de 20 del corriente, por la qual mandé que dispusiese el corte de la cuenta con el Director Don Manuel Sixto Espinosa, y poner la Caxa al cargo de mi Tesorería general, nombrando al mismo tiempo á Don Manuel Hurtado, Ministro del Tribunal de Contaduría mayor, para el escrupuloso exâmen que exígen la naturaleza de los mismos fondos, y la importante utilidad de acreditar de un modo indubitable su legítima aplicacion. Asi ha concluido felizmente la Junta los principales objetos de su institucion, mereciendome los incesantes desvelos de su Presidente y Vocales el mayor aprecio que les acreditaré oportunamente; y declarandola en su conseqüencia por extinguida, llega el caso de reponer en todas sus partes la Real Caxa ó depósito de

Amortizacion en el ser y estado de su primitivo establecimiento, contenido en mi decreto de 12 de Enero de 1794 (*n.*1): pero como son muchos y de muy grave consideracion los arbitrios que desde entonces se han aumentado; es mi Real voluntad que, exâminando el Consejo el método con que hoy se manejan, me consulte por la Via reservada de Hacienda, á que corresponden, las reglas mas económicas que convengan establecerse, dirigiendola siempre á reunir en mi Tesorería mayor las facultades administrativas, y el cobro y distribucion de los mismos fondos en los términos que prescriben mis enunciados Reales decretos, para que en ningun caso se confundan con los demas de mi Real Hacienda, y se apliquen integramente á los objetos á que están destinados; auxîliando entretanto, si fuese necesario, á las Caxas de reduccion de Vales que han de instituirse, por la íntima conexîon de ambos establecimientos.

CAPITULO VI.

Del establecimiento de las Caxas de Descuento y reduccion de Vales á dinero.

Num. I.

Cédula del Consejo de 17 de Julio de 1799, consiguiente á consulta resuelta de 11 del mismo.

De la ereccion de Caxas de Descuento en varias Capitales, para consolidar el crédito de los Vales, y reducir su premio al 6 *por* 100.

Constante siempre en la firme resolucion de no gravar á mis vasallos en lo posible con nuevas contribuciones, he adoptado el medio mas suave de acudir á las urgencias tan continuadas de la Corona por el de las succesivas creaciones de Vales Reales, siguiendo el exemplo de mi glorioso Padre en la

que tubo á bien hacer por la Real Cédula de 1780 (*n.* 1. *c.* 1.), á que se refieren todas las posteriores. Al mismo tiempo para afianzar en lo succesivo el crédito de este Papel-moneda, de cuya libre y segura circulacion del interés y felicidad del Estado, sobre la asignacion del interés del 4 por 100 que, conforme á lo prevenido en su creacion, se ha satisfecho inviolable y puntualmente por mi Tesorería; he tenido á bien en las emisiones succesivas señalar las fincas y ramos especiales de mi Real Hacienda, que no solo sirviesen de hipotecas y garantía de los capitales que representan, sino también de sus anuales rendimientos. A este mismo fin tube á bien crear una Caxa de Amortizacion, dotandola con quantiosos fondos destinados al objeto preciso de la extincion progresiva de los Vales Reales, y demás operaciones dirigidas á sostener su crédito y confianza pública; separandola de mi Real Tesorería, para que no se confundiese la legítima inversion de unos y otros

caudales, como asi se ha verificado, anunciándose al público en las respectivas épocas: mas todas estas sabias precauciones que presentan un Papel-moneda con un interes que excede al legal del Reyno, y que en ningun pais se ha concedido á moneda de esta clase, y la visible seguridad de las fincas ó hipotecas que afianzan los capitales que representan, no han bastado en manera alguna á sostener su crédito y confianza...... Para cortar el vuelo á la codicia por el único medio de la consolidacion de los Vales, y restitucion á su justo valor, conformándome con el parecer de mi Consejo, he venido en resolver y mandar se guarde y cumpla inviolablemente quanto se previene en los siguientes capítulos.

1 hasta 6. * Estos seis capítulos son respectivos á la circulacion de los Vales, como verdadera moneda, con la diferencia de un 6 por 100 sobre su primitivo valor, y sin la menor distincion entre ellos y el oro y plata, ni

admitirse pacto que los excluya, baxo la pena de su confiscacion á los contraventores: se mandan observar las Cédulas de su creacion; y prohibe el acudir á las Caxas de descuento aquellos que puedan hacer sus pagos en Vales; previniendo que en tal caso los detengan los Directores de ellas, y den cuenta al Juez protector para la substanciacion de la causa, é imposicion de la pena establecida. *Veanse á la letra en el cap. 3. de esta Parte I. que trata del curso y valor de los Vales.*

7. Los Directores, y principalmente los que sean de profesion comerciantes, á quienes no se les pueden ocultar las verdaderas negociaciones de la Plaza, dispondrán el pronto despacho de todos los que acudan á la Caxa con verdadera necesidad de numerario para sus compras y negociaciones por menor, ó para extraerlo del Reyno, siempre que presenten para ello el correspondiente Real permiso.

8. Para mayor comodidad de los

que hayan de hacer pagos en dinero, y facilitar la mas libre y benéfica circulacion de los Vales, se darán estos en todas las Caxas á los individuos que quieran trocarlos por dinero, con el beneficio á favor de estos del medio por 100 sobre el numerario, en atencion al que disfrutará la Caxa con las declinaciones que vaya teniendo el quebranto de los Vales; de suerte, que mientras subsista éste á los 6 por 100 señalados, reducirán las Caxas á este precio, y darán Vales por dinero á 6 y medio, y así succesivamente hasta que se estime oportuno igualar este cambio.

9. Las utilidades de las Caxas serán el 4 por 100 que rindan los Vales durante su detencion en ellas; las declinaciones que mensual ó semanalmente tubieren los Vales en el mismo tiempo; y por último el crecido lucro que producirá el numerario que entre en las mismas Caxas correspondiente á la diferencia que se fixa del papel é intereses de los Vales Reales, que en cada año se han de extinguir por la de

Amortizacion; sobre cuyo particular, y para que así se verifique, se guardará inviolablemente este órden.

10. Para asegurar el lógro de los importantes fines á que conspiran los capítulos anteriores, es mi Real voluntad se establezcan Caxas de reduccion en las principales Plazas de España. Este establecimiento tendrá por ahora, y sin perjuicio de los aumentos y beneficios expresados en el capitulo anterior, y particularmente el ingreso procedente de la amortizacion de Vales, el fondo de 165 millones en dinero efectivo, y 330 millones en cédulas de Caxa; bien entendido, que solo se permitirá poner en circulacion el número de ellas correspondiente al capital que en dinero efectivo se halláre en las Caxas. Dichas Cédulas estarán autorizadas con las firmas de mi Tesorero mayor y Contador de Data, debiéndolas tambien firmar en las respectivas Plazas los Directores de cada Caxa, componiendo ambas partidas el fondo de 495 millones de Reales vellon el todo,

en la forma y distribucion que manifiesta el plan siguiente.

Nombres de las Plazas donde deben establecerse Caxas.	Fondo efectivo que ha de realizarse en acciones.	Fondo en Cédulas por la Real Hacienda.	Total en una y otra especie.
	millones.	millones.	millones.
Madrid.....	20.	40.	60.
Cádiz........	20.	40.	60.
Barcelona..	20.	40.	60.
Sevilla......	15.	30.	45.
Málaga.....	15.	30.	45.
Bilbao.......	15.	30.	45.
Coruña	10.	20.	30.
Alicante....	10.	20.	30.
Cartagena..	10.	20.	30.
Valencia....	10.	20.	30.
Santander..	10.	20.	30.
Pamplona..	5.	10.	15.
Mallorca...	5.	10.	15.
	165.	330.	495.

Numero de Cédulas que deben circular en cada Plaza.

Madrid Cádiz y Barcelona.			Sevilla, Málaga y Bilbao.		
Núm. de Céd.	Valor de ellas.	Importe de sus clases.	Núm. de Céd.	Valor de ellas.	Importe de sus clases.
20ə.	100.	2.	15ə.	100.	1.500ə.
15ə.	200.	3.	10ə.	200.	2.
8ə.	300.	2.400ə.	6ə.	300.	1.800ə.
8ə.	400.	3.200ə.	6ə.	400.	2.400ə.
4ə.	500.	2.	3ə.	500.	1.500ə.
4ə.	600.	2.400ə.	3ə.	600.	1.800ə.
4ə.	700.	2.800ə.	2ə.	700.	1.400ə.
6ə.	800.	4.800ə.	3ə.	800.	2.400ə.
6ə.	900.	5.400ə.	3ə.	900.	2.700ə.
6ə.	1000.	6.	8ə.	1000.	8
4ə.	1500.	6.	3ə.	1500.	4.500ə.
85ə.		40.	62ə.		30.

Número de Cédulas que deben circular en cada Plaza.

Coruña, Santander, Cartagena, Valencia y Alicante.			Pamplona y Mallorca.		
Núm. de Céd.	Valor de ellas.	Importe de sus clases.	Num. de Céd.	Valor de ellas.	Importe de sus clases.
10U....	100.	1.	10U.	100.	1.
7500.	200.	1.500U.	8U.	200.	1.600U.
4U....	300.	1.200U.	6U.	300.	1.800U.
4U....	400.	1.600U.	1U.	400.	400U.
2U....	500.	1.	1U.	500.	500U.
2U....	600.	1.200U	1U.	600.	600U.
2U....	700.	1.400U.	2U.	700.	1.400U.
3U....	800.	2.400U.	1U.	800.	800U.
3U....	900	2.700U.	1U.	900.	900U.
3U....	1000.	3.	1U.	1U.	1.
2U....	1500.	3			
			32U.		10.
42U500.		20.			

11. El fondo en efectivo de cada Caxa se dividirá en acciones de á 5U rs., y la mitad de su número en quartas partes de 1250 rs. cada una, á excepcion de las Plazas de Pamplona y Mallorca que serán de la última clase. Para hacer este fondo, se admitirán las subscripciones voluntarias; y si estas, contra toda esperanza, y á vista de las ganancias que proporciona la sociedad, no alcanzaren, en su defecto, y hasta completar el fondo, se han de repartir entre las personas pudientes de las Plazas referidas, y de todas las Ciudades y pueblos dependientes de su distrito, sin distincion de estados ni calidad, segun el haber de cada una, regulado á juicio prudente, supuesto que no se trata de pecho, donacion ni empréstito, y sí únicamente de formar una sociedad ó compañía en beneficio público y particular de los mismos socios, cuyas acciones irán aumentando su valor con la ganancia que anualmente se les adjudicará en solemne dividendo, que se habrá de publicar, hasta que

considerando la Junta de Accionistas que es excesivo el fondo de la Caxa, resuelva el efectivo repartimiento de utilidades en el tiempo, modo y forma que estime conveniente; proponiéndomelo antes para mi Real aprobacion; y por último percibirán los accionistas su íntegro capital, quando por uniforme dictamen de la misma Junta, aprobado por mi Real Persona, se decida que han cesado las causas del establecimiento, y quede por lo mismo disuelta.

12. El número de dichas acciones que corresponden á cada Plaza, segun el fondo efectivo que queda señalado, es como sigue.

Madrid, Cadiz y Barcelona.

		millones.
2000	acciones de á 5@ rs. vn.	10.
2000	idem divididas en quartas	
4000	partes en número de 8@ baxo del de 2001 hasta el de 4@ de 1250 rs. vn. la parte.	10.
	Total efectivo rs. vn. . .	20.

Coruña, Santander, Cartagena, Valencia y Alicante.

1000	acciones de 5@ rs. vn.	5.
1000	idem divididas en quartas	
2000	partes en número de 4@ baxo el de 1001 á 2@ de á 1250 rs. vn. la parte.	5.
		10.

Sevilla, Málaga y Bilbao.

1500 acciones de á 5∂. rs. vn.	7.500∂.
1500 id. divididas en quartas	
3000 partes en número de 6∂ baxo del de 1501 al de 3∂ de á 1250 rs. vn. la parte	7.500∂.
Total efectivo rs. vn.	15. mill.

Pamplona y Mallorca.

1000 acciones de á 5∂ rs. vn.	5.
Estas todas serán en quartas partes de acciones de á 1250 rs. vn. la parte baxo el número 1 á 1∂ y 4∂ partes.	
Total efectivo rs. vn. .	5. mill.

13. Para la total organizacion del establecimiento, se creará en cada Plaza una Junta compuesta en Madrid de mi

Gobernador del Consejo, del Intendente Corregidor, del Vicario Eclesiástico, de uno de los Administradores de la Real Aduana, de dos Regidores del Ayuntamiento, de un Director del Banco Nacional de San Carlos, de un Director de la Real Compañia de Filipinas, de un Diputado de los Gremios mayores, de dos Cambiantes de Letras, y de dos Hacendados.

En Cadiz del Gobernador, del Juez de Alzadas, del R. Obispo, de un individuo del Cabildo Eclesiástico, del Administrador general de la Aduana, del Prior del Consulado, de un Cónsul, de dos Regidores del Ayuntamiento, de dos Comerciantes, y dos Hacendados.

En Barcelona del Capitan general, del Regente de la Audiencia, del R. Obispo, de un individuo del Cabildo Eclesiástico, del Intendente, del Administrador general de la Aduana, de dos Regidores del Ayuntamiento, del Prior del Consulado, de un Cónsul, de un Vocal de la Junta de Co-

mercio, de dos Hacendados, y dos Comerciantes.

En Sevilla del Asistente, del Regente de la Audiencia, del M. R. Arzobispo, ó su Auxîliar, de un individuo del Cabildo Eclesiástico, del Prior del Consulado, del Administrador general de la Aduana, de un Cónsul, de dos Regidores del Ayuntamiento, de dos Comerciantes, y de dos Hacendados.

En Málaga del Gobernador, del R. Obispo, y un Capitular del Cabildo Eclesiástico, del Administrador general de la Aduana, del Prior del Consulado, de un Cónsul, de dos Regidores del Ayuntamiento, de dos Comerciantes, y de dos Hacendados.

En Bilbao del Corregidor, de los Diputados generales del Señorío, del Vicario Eclesiástico, del Prior del Consulado, de un Cónsul, de dos Regidores del Ayuntamiento, de dos Hacendados, y dos Comerciantes.

En la Coruña del Capitan general, del Regente, del Intendente, del Vica-

rio Eclesiástico, del Prior del Consulado, del Administrador general de la Aduana, de un Cónsul, de dos Regidores del Ayuntamiento, dos Hacendados, y dos Comerciantes.

En Alicante del Gobernador, del Vicario Eclesiástico, del Administrador general de la Aduana, del Prior del Consulado, de un Cónsul, de dos Regidores del Ayuntamiento, de dos Hacendados, y dos Comerciantes.

En Cartagena del Gobernador, del Vicario Eclesiástico, del Administrador de la Aduana, de dos Regidores del Ayuntamiento, de dos Hacendados, y dos Comerciantes.

En Valencia del Capitan general, del Regente, del M. R. Arzobispo, del Intendente, de un Capitular del Cabildo Eclesiástico, de dos Regidores del Ayuntamiento, del Prior del Consulado, de un Cónsul, de un Vocal de la Junta de Comercio, de dos Hacendadados, y dos Comerciantes.

En Santandér del Alcalde mayor Subdelegado, del R. Obispo, de un

Capitular del Cabildo Eclesiástico, del Administrador general de la Aduana, del Juez de Arribadas, del Prior del Consulado, de un Cónsul, de dos Regidores del Ayuntamiento, de dos Hacendados, y dos Comerciantes.

En Pamplona del Virey, del Regente, del R. Obispo, de un Capitular de su Iglesia, de dos Diputados del Reyno, del Administrador general de la Aduana, de dos Hacendados, y dos Comerciantes.

Y en Mallorca del Capitan general, del Regente, del R. Obispo, de un Capitular de su Iglesia, del Intendente, de dos Regidores del Ayuntamiento, de un Síndico Forense, del Administrador general de la Aduana, de dos Hacendados, y dos Comerciantes.

Dichos Vocales deben ser elegidos por los Ayuntamientos, Consulados ó Corporaciones de que dependan; y si no estuviesen formadas en algunas Plazas, procederán los Gefes y Vocales natos á nombrar doce individuos de

cada clase, y á sortear de ellos el número de vocales correspondiente, sin que unos y otros puedan excusar su admision con pretexto alguno, ni deducir derecho de preferencia en los asientos y votaciones, exceptuado el Presidente; pues que la naturaleza del asunto y su grave importancia exîgen la supresion de toda etiqueta, y motivo capaz de interrumpir un solo momento su feliz progreso. Será Secretario de las respectivas Juntas el que ellas mismas elijan, con conocimiento de las circunstancias que se requieran para esta confianza.

14. Concedo á estas Juntas la mas ámplia autoridad, asi para disolver qualquiera duda, y executar de plano y sin otra discusion que la que ofrezca el prudente juicio é inteligencia práctica de los Vocales, el repartimiento de las acciones en defecto de la subscripcion voluntaria, como para pasar los oficios el Presidente á los accionistas de todas las gerarquías, dirigidos á el apronto de su importe, que no es de

esperar se retrase un solo dia, tratándose de consolidar un crédito del Estado, del qual dependen la exîstencia y felicidad de sus individuos en sus fortunas y bienes sobre el lucro que reportarán de tan útil establecimiento.

15. Dentro del preciso término de quince dias, contados desde la publicacion de esta Real Cédula, podrán subscribirse por las acciones que quieran todas las personas pudientes, mientras que la Junta formalice en los mismos dias el plan ó estado de su repartimiento, del qual se excluirán los que hayan subscrito voluntariamente, siempre que el número de sus acciones llegue ó exceda á lo que le corresponda, y en su defecto deberán completarlo. Y declaro, que es mi Real voluntad se proceda en este punto con la mayor equidad y circunspeccion, separando todo motivo de injusticia y resentimiento.

16. Para realizar el efectivo fondo de las Caxas por medio de las voluntarias subscripciones ó repartimientos en

la forma prescripta, se formará, en el mismo dia que los Capitanes Generales, Gobernadores, Corregidores y Justicias respectivas de las Ciudades y Pueblos del Reyno reciban esta Real Cédula, una Junta de igual clase que las enunciadas en las Plazas de Caxa, y procederán sin pérdida de tiempo á la publicacion de esta Real Cédula, á la admision de las subscripciones voluntarias que se hicieren dentro de los primeros quince dias, y sus repartimientos en la forma prescripta en el capítulo anterior; bien que deberán dar pronto aviso de todo á la Junta principal de Plaza, á la que fuere asignada ó agregada la Ciudad ó Pueblo del distrito, segun la mayor ó menor distancia y mayor facilidad de comercio: con cuyo conocimiento las Juntas de Caxas de Plaza remitirán á las particulares de los Pueblos la nota del número de acciones que les haya cabido para completar el fondo de la Caxa.

17. El importe de las acciones de los subscriptores ó de los repartimien-

tos que hiciere la Junta de las Plazas de Caxa dentro los quince dias señalados, se ha de entregar en efectivo en su Tesoreria en el preciso término de los ocho dias siguientes, recogiendo el accionista el correspondiente documento interino; de suerte, que á los treinta dias contados desde la publicacion de la Real Cédula en cada Plaza, han de abrirse las Caxas en todo el Reyno, y empezar á exercer las funciones de su instituto.

18. Para dar una prueba á mis amados vasallos del interes con que miro este Establecimiento, y de quán grata me es esta sociedad de todo el Reyno, dirigida á extinguir uno de los mayores males que le afligen; he tenido á bien asociarme á ella, mandando que mi Secretario del Despacho de Hacienda ponga â disposicion de dichas Caxas la décima parte del importe ó fondo que cupiere á cada una en el capital de los 165 millones en efectivo, segun el plan formado de cuenta de mi Real Erario. Al mismo

tiempo mando, que por mi Real Tesoreria y sus dependientes (supuesto que por esta providencia podrá acudir al pago de sus obligaciones con Vales Reales) se auxîlie á las Caxas de Descuentos con el numerario conveniente de lo que entre en Arcas Reales procedente de toda especie de contribuciociones, á fin de que aquellas no carezcan de numerario efectivo para las reducciones, ni se hallen obstruidas por la confluencia del Papel-moneda.

19. Las Caxas se situarán, la de Madrid en la casa que estuvo destinada para la de Amortizacion perteneciente á las Temporalidades de los Regulares expulsos junto á San Isidro el Real; y las demas, en las de los Consulados, Corporaciones de Comercio, ó Ayuntamientos, segun la mejor proporcion y comodidad. Estarán al cargo de tres Directores en Madrid, Cadiz y Barcelona, y de dos en las demas Plazas, que me consultará por esta vez la misma Junta en representacion de los accionistas, y yo elegiré; debiendo ser

su encargo bienal, y seguir el uno de ellos un año mas para que no falte al que fuere nombrado toda la instruccion necesaria de la Caxa; y tendré en consideracion su desempeño para premiar su mérito con los empleos y distinciones á que se hagan acreedores por este señalado servicio.

20. Para obtener el empleo de Director en las Plazas de Madrid, Cadiz y Barcelona deberá el que fuere elegido tener en propiedad á lo menos treinta acciones: en Sevilla, Málaga y Bilbao veinte y cinco: en las de la Coruña, Alicante, Cartagena, Valencia y Santandér veinte: y quince en las de Pamplona y Mallorca.

21. Para tener los accionistas voto en las Juntas generales, deberán tener diez acciones en propiedad en las Caxas de Madrid, Cadiz y Barcelona: ocho en las de Sevilla, Málaga y Bilbao: seis en las de la Coruña, Alicante, Cartagena, Valencia y Santandér: y quatro en las de Pamplona y Mallorca.

abrir once láminas para la impresion en papel de á quartilla de las once clases de cédulas contenidas en el cap. 10; y se denominarán de la Caxa de reduccion de la Plaza á que correspondan, dexando en la lámina el blanco preciso para continuarlo, y lo mismo el lugar del número de cada cédula, y el que deben ocupar las quatro firmas que han de autorizarlas, gravando en la parte superior de cada lámina las Armas Reales, y en su contorno ó círculo la expresion: *Dada por el Rey nuestro Señor.*

27. Para la libre circulacion de estas cédulas en las Ciudades y Pueblos interiores asignados á cada Caxa, podrán los Directores comisionar á sus corresponsales para la reduccion de las mismas cédulas, y aun para la de los Vales Reales; debiendo conocer todos las ventajas del uso de estas cédulas á beneficio del Estado sin menoscabo, y aun con comodidad de los tenedores.

28. Asi en dichas Ciudades y Pueblos como en las Plazas de Caxa, cir-

cularán las referidas cédulas, como si fuesen moneda efectiva de oro ó plata; teniendo á todas horas su valor seguro en las Caxas, quando lo necesiten los portadores: por lo que ningun Gefe de la Real Hacienda, Administrador, Tesorero, dependiente, comerciante, ni otra clase alguna de personas se dispensará de admitirlas en pago de sus rentas, sueldos, compras, ventas, y qualesquiera otras negociaciones por mayor y menor, baxo la misma pena establecida contra los que reusen tomar Vales, ó los desacrediten directa ó indirectamente.

29. Además del libro mayor en que se ha de continuar la cuenta de cada accionista, y de los que se establezcan para el mejor orden de las Caxas, habrá otro en que se haga constar la entrada y salida diaria en dinero, cédulas y Vales con la debida especificacion; y de él se sacará á fin de cada mes un plan expresivo de dichas operacionès, que firmado por los Directores y Tesorero, se remitirá á la

Via reservada de Hacienda para mi Real noticia; y en fin de año formará y dirigirá cada Caxa el plan general de sus operaciones y resultas; y de todo se sacará el que debe publicarse para inteligencia y satisfaccion de los accionistas y del Público.

30. Verificado el establecimiento y completa organizacion de las Caxas, se disolverán las Juntas, y solo quedará el Presidente autorizado para presidir las generales de accionistas, y las demás particulares de Direccion que tengan por conveniente convocar, ó pidan los Directores para el mas felíz progreso del establecimiento: en el supuesto de que estos deben gobernarle por sí solos, con responsabilidad en todas sus operaciones á la Junta general de accionistas.

31. Se ha de seguir la mas íntima correspondencia y giro entre las Direcciones de las Caxas, para auxîliarse mutuamente, y facilitar el buen exîto de sus operaciones constantes y uniformes; y los Presidentes de las Jun-

tas de establecimiento, y despues de Direccion, serán los Jueces protectores, que con su Asesor han de tener la jurisdiccion mas amplia y privativa para zelar el exâcto cumplimiento de estas leyes, y perseguir á los transgresores, con solo el recurso de quexa ó agravio de sus providencias al Consejo en Sala primera de Gobierno; inhibiendo á todos los demás Tribunales de qualquiera clase que sean, sin que sobre ellos se pueda formar la menor competencia.

32. Si además de esta íntima proteccion y auxîlio considerasen las Direcciones necesidad de otros capaces de apresurar la consolidacion de tan util establecimiento, que atenderé con preferencia, los tratarán y acordarán entre sí; reuniendo su voz y representacion en la Direccion de Madrid, para que por mano de su Presidente protector y Via reservada de Hacienda se me haga presente.

33. Habiendose ceñido la ereccion de Caxas á las Plazas enunciadas, asi por ser las principales de comercio, y

por consiguiente en donde causa mayores estragos la reprobada usura, como por considerar que el beneficio de sus operaciones puede extenderse á las demás Ciudades y Pueblos de mis Reynos, tendrán la libertad de poderla formar con mi Real aprobacion las Capitales de las Provincias que la consideren conveniente, en los mismos términos, y segun la proporcion que tubieren para el establecimiento. (*)

(*) Para la execucion y cumplimiento de lo dispuesto en esta Cédula se dirigieron en 29 del mismo mes de Julio de 99, por acuerdo del Consejo, tres distintas circulares: una á los Capitanes generales, Gobernodores, y demás Gefes de las Plazas asignadas para el establecimiento de las Caxas: otra á los Prelados de todas las Diocesis: y otra á los Corregidores y Alcaldes mayores de los Pueblos del Reyno; exôrtandoles á fin de que cada uno por su parte concurriese á promover la subscripcion de acciones, para completar los fondos asignados, ó al subsidiario repartimiento.

Y en 30 de Agosto siguiente se comunicó otra circular de Real órden de 27 del mismo mes, reformando el cap. 10. de la Cédula; dexando solo á cargo del Tesorero ge-

NUM. II.

Real Decreto de 6 de Noviembre de 1799, inserto en Cédula del Consejo de 10 del mismo.

Sobre aplicar á las Caxas de reduccion de Vales el producto destinado á la amortizacion de ellos.

Habiendo acreditado la experiencia, que ni la paga fiel de los intereses, ni la periodica extincion de los Vales ha

neral y del Contador de Data las firmas de las Cédulas de la Caxa de Madrid, y mandando que las firmasen en Cadiz el Tesorero de la Real Hacienda y el Comisario de Guerra; en Barcelona, Sevilla, Coruña y Mallorca los Contadores respectivos de Exército, y Tesorero de actual exercicio: en Málaga el Veedor de las Armadas y el Pagador; en Bilbao y Pamplona el Contador, y Tesorero actual de Exército de Aragon; en Alicante, Cartagena y Valencia el Contador y Tesorero actual de Exército de ésta; y en Santander el Contador y Tesorero de Exército de Castilla la Vieja.

bastado para contener la asombrosa pérdida en que los hizo caer la voracidad de la usura ; me he visto precisado á tomar las providencias que se contienen en la Real Cédula de 17 de Julio último , y á establecer (como el medio único y mas eficaz para volver al Papel el crédito que le ha quitado el desmedido deseo de ganar de los usureros) Caxas de descuentos en Madrid , y en las demás Plazas principales de comercio de España , en las quales halle el tenedor de los Vales el valor que representan , librandose con ello de la dura ley que , á costa de su necesidad, le quiera imponer el propietario del metálico : pero estas Caxas que por su recomendable objeto deben reunir en sí todo el crédito público, y sostener el del comercio , aunque se van robusteciendo con el ingreso de acciones voluntarias y repartidas , y aunque espero de la ilustracion , fidelidad y amor á mi servicio , y al público de los que aun no las han realizado , que lo executarán con la brevedad que exî-

gen las actuales circunstancias y su propio beneficio, necesitan de abundantes y continuos ingresos de caudales, con que hacer frente al Papel que se presente en ellas ; y la utilidad que sus operaciones han de producir indudablemente á la Real Hacienda, á los tenedores de los mismos Vales, é indistintamente á todos mis vasallos; me obligan á proporcionarlas arbitrios seguros acomodados á la grandeza del objeto, de rendimiento efectivo y constante, y que no dexen lugar á dudas sobre el poder y crédito respetable de las mismas Caxas. A este fin quiero que, llevandose á efecto el capitulo 9. de la Real Cédula de 17 de Julio último, entren en estas todos los caudales en numerario que produzcan los arbitrios destinados á la amortizacion de Vales; la qual se verificará despues de haberse consolidado el crédito de las Caxas de reduccion :::: (sigue este decreto mandando exîgir con la propia aplicacion el servicio anual sobre criados, mulas, coches, &c. de que se trata separada-

mente en el capítulo 6. de la 2ª Parte.) Igualmente mando que entre en las Caxas referidas la mitad de los caudales que vengan en lo succesivo de las dos Americas, percibiendo el Tesorero general igual cantidad en Vales. Y últimamente, para que se verifique con mas prontitud la completa organizacion de las Caxas, quedando plenamente asegurados mis vasallos de la particular consideracion que me merece este establecimiento, y lo mucho que deseo el consolidarle, segun lo exîge la alta importancia de los objetos de su instituto; las Direcciones de Caxa meditarán, y me propondrán sin perdida de tiempo por medio de la de Madrid, y con arreglo al capítulo 32 de la Cédula de su ereccion, quantas gracias, franquicias, privilegios, auxîlios y recursos les parezcan convenientes adoptar en las actuales circunstancias, asi para el expresado objeto, como para hacer mas estimables sus rendimientos; en el seguro de que les facilitaré los que me consulten, siem-

pre que no traiga perjuicio al público y al Estado:::: Entretanto, para disminuir la circulacion de los Vales con utilidad del Estado y de los vasallos, concedo permiso á todos los que tengan contra sí censos perpetuos y al quitar, y á los que posean fincas afectas á algun canon enfiteutico, para que los puedan desde luego redimir con Vales (Vease el num. 2. cap. 1. de la Part. 4.)

NUM. III.

Capítulo X. de la Pragmática de 30 de Agosto de 1800.

Sobre que las Caxas de Descuento queden á disposicion del Consejo, para auxîliar sus operaciones en la consolidacion de Vales.

Mando queden en la misma forma á la disposicion del Consejo las Caxas de reduccion erigidas por Real Cédula de 17 de Julio del año próxîmo, para que le sirvan de auxîlio en sus operaciones; haciendo en ellas, á consulta y

con aprobacion mia, las reformas que el Consejo estime convenientes, no solo en quanto á reducir y ampliar el número de las creadas, sino en variar el principal instituto en todo ó en parte, subrogandoles atenciones mas útiles é interesantes á la empresa, disminuyendo, si lo tubiese por oportuno, el número de Directores y empleados, cuyas funciones se han de ceñir y arreglar á lo que el Consejo disponga; cuidando tambien éste de que se completen sus fondos por los repartimientos hechos, ó que se hicieren en defecto de la subscripcion voluntaria de acciones, como previene dicha Real Cédula. (*)

(*) Por el cap 3. de esta Pragmática, en que se asignan de nuevo los antiguos arbitrios ya aplicados para la consolidacion de Vales, su extincion y pago de intereses, se comprende entre ellos

»El importe de todas las deudas á favor »de las Caxas de Descuentos, ora procedan »de repartimientos, subscripcion de acciones, »arbitrios, ó qualquiera otro título, cuidan»do el Consejo de que se recauden y comple»ten las dotaciones prescriptas en la Real Cé»dula de 17 de Julio de 1799.»

Num. IV.

Real Decreto de 26 de Noviembre de 1799, inserto en Cédula del Consejo de 1.º de Diciembre.

De la concesion de una Rifa para aumentar el fondo de la Caxa de reduccion de Vales de Madrid.

Al mismo tiempo que obligado por la inevitable necesidad de acudir á la justa defensa de la Monarquía, he resuelto por mi Real Decreto de 6 del presente mes cubrir el *deficit* de mis Rentas Reales en el año próxîmo de 1800, con un subsidio de 300 millones de reales vellon, repartidos entre los pueblos con proporcion á sus riquezas (1); he atendido tambien por otros decretos del propio dia (2) á facilitar el cambio de los Vales Reales,

(1) En el cap. 8. Part. 5. se trata de este subsidio.

(2) Vease el num. 2. de este cap.

mediante el ingreso de quantiosos fondos en las Caxas de reduccion y descuentos del Reyno, como que deberá pasarseles todo el numerario que produzcan los arbitrios destinados á la Amortizacion; la mitad de los caudales que por cuenta de mi Real Hacienda vinieren en lo succesivo de Indias; el producto de un servicio anual sobre varios objetos (3); y el de otro servicio de la tercera parte del valor de los oficios enagenados de la Corona (4). Por necesaria conseqüencia de estas disposiciones se añaden ahora nuevas esperanzas de utilidad á las personas que en mi Real Cédula de 17 de Julio último han sido llamadas á concurrir, ya por subscripciones voluntarias, y ya por el repartimiento subsidiario, á la realizacion de unos establecimientos tan convenientes y trascendentales á la felicidad pública: y

(3) En el cap. 6. Part. 2. se trata de este servicio.

(4) En el cap. 5. Part. 2. se trata de este servicio.

aunque yo estoy bien persuadido de que las que todavia no lo hayan executado, se esforzarán á hacerlo con la prontitud que exîge el bien general, movidas por su propio interés, y mas aun por los estímulos de su honor, zelo y patriotismo: sin embargo, á fin de dar mayores facilidades á las reducciones, quiero aumentar mas los recursos y los beneficios de las Caxas, anticipando en el modo posible los efectos de la Amortizacion que les asegura el goze inmediato de la diferencia del dinero efectivo á los Vales, y substraerá muchos de estos de la circulacion. Entre diversos arbitrios proporcionados al intento, he creido preferible, por ser voluntario, y redundar en provecho de un gran número de mis vasallos, el de una Rifa con variedad de suertes, que consistirá en quatro premios de á uno, dos, tres, y quatro millones de reales de vellon pagaderos por una vez; y en diez y seis mil y setenta y cinco acciones de rentas vitalicias, de las quales diez y seis mil, divididas algu-

nas de ellas en partes, podrán constituirse á voluntad de cada uno de sus imponedores, ó bien sobre una vida para gozarlas desde luego, ó bien con reserva de haber de disfrutarlas solamente en el caso de llegar á una época determinada, ó bien sobre dos vidas, ó bien en forma de viudedad sobre una vida que sobrepuje á otra. Asi que concedo á la Caxa de reduccion de Madrid el correspondiente permiso y ámplias facultades, para hacer la Rifa enunciada en la forma, y baxo las reglas y condiciones que se expresan en los artículos siguientes.

ARTIC. 1º hasta 18. * En estos artículos se previene lo correspondiente á la formacion y despacho de cien millones de villetes de á quatro reales cada uno; entrega, reunion y giro del dinero por los Administradores, y expendedores encargados por la Direccion general de la Caxa; reglas y formalidades para su distribucion en las capitales de Provincia ó Cabezas de partido; modo y tiempo de executar

los sorteos, segun el número de los villetes expedidos de cada quincena: se asigna el valor de cada accion ó suerte de las diez y seis mil rentas vitalicias, segun las edades de las personas en cuyas vidas se impongan, tiempo en que elijan cobrarlas, y modo en que quieran establecerlas aquellos á quienes toquen; demostrandolo por medio de varios planes ó tablas: y tambien se manifiestan los setenta y cinco sorteos de otras tantas rentas vitalicias desde 3@ á 77@ reales vellon, y los quatro respectivos á los quatro premios de uno, dos, tres y quatro millones de reales, pagaderos por una vez; previniendo que se executen publicamente en Madrid á presencia de los Ministros nombrados por S. M.

19. Concluido el postrero, del premio de los quatro millones, se destinarán dos millones de reales para echar los primeros cimientos á la fundacion de un Montepio, dirigido á fomentar con préstamos y anticipaciones á los labradores, fabricantes y artesanos; á

cuya importante y caritativa empresa cuidaré de aplicar otros fondos de naturaleza piadosa, sin gravamen alguno de los pueblos, para cuyo beneficio se establece.

20. La Direccion de la Caxa encargada de la Rifa distribuirá con arreglo á mis ordenes entre todas las demas Caxas del Reyno parte del dinero efectivo que proviniere de la venta de villetes, y recibirá su equivalente en Vales Reales con abono de la diferencia señalada en la Real Cédula de 17 de Julio próxîmo pasado, ó la que se señalare en lo succesivo; teniendo á la vista para esta distribucion, que por las circunstancias políticas y mercantiles son siempre en Madrid mas freqüentes, mas activas, y de mayor influxo, las necesidades de verificar las reducciones.

21. Quando se haya realizado el total expendio de los 100 millones de villetes, y liquidado la verdadera utilidad procedente de la conversion del numerario en Vales, se repartirá esta

utilidad entre todas las Caxas del Reyno á prorrata del respectivo capital de su dotacion primitiva.

22. A mas de la qüota parte que en este repartimiento tocará á la Caxa de Madrid, le pertenecerá igualmente en propiedad absoluta qualquiera ahorro que por su buen regimen y economia pueda haber entre el real y verdadero importe de los gastos que se causen en la administracion de la Rifa, y el 10 por 100 que con tal objeto ha de retener en efectivo.

23. Despues de deducir de los quatrocientos millones los quarenta, á que en su totalidad ascenderá el 10 por 100 consignado para la administracion, los doce millones que se destinan á los quatro premios mayores y al Monte-pio en los artículos 16 y 19, y las sumas que, conforme á lo dispuesto en el 10, 11 y 15, podrán entregarse á algunos accionistas en lugar de las rentas vitalicias; la cantidad líquida que resulte, habrá de pasarse á la Tesorería general en Vales Reales para su extincion.

24. Consiguientemente el Tesorero general, á cuyo cargo está la Real Caxa de Amortizacion, será quien otorgue las escrituras de constitucion de las rentas que, segun el artículo 12, deben entregarse por medio de los Directores de la reduccion á los interesados para guarda de su derecho, con la hipoteca general de todos los productos de la Real Hacienda, y especial y señaladamente de los derechos y arbitrios aplicados á la Amortizacion de Vales y al pago de sus intereses.

25. En estas escrituras se señalará el plazo de los pagos anuales, así como las formalidades y documentos necesarios á su verificacion; y ademas se articulará expresamente, que los renteros tendrán facultad de enagenar sus rentas en venta ó en qualquiera otra forma, á toda clase de personas y comunidades en los términos que como arbitros se convinieren: que si por larga ausencia ú otro motivo no cobrasen en los plazos prescriptos, se les satisfarán todos los caidos en el dia que

por sí ó sus apoderados se acuda á la cobranza; y que si las rentas pertenecieren á extrangeros, estarán exêntas de confiscacion, aun en el caso de ser súbditos de Príncipes ó Estados con quienes haya guerra.

26. Para que al público no se le retarde el beneficio de la amortizacion de Vales, ni la noticia de las creaciones y números de los que deban cancelarse, cuidará la Direccion de la Caxa de ir trasladando succesivamente á la Tesorería mayor, en cuenta del total producto líquido de la Rifa, aquella parte que corresponda á los capitales de las rentas que se constituyan á conseqüencia de cada sortéo; reservando en su poder el restante valor de los villetes despachados, para ir llenando las demas atenciones de su encargo, hasta que concluida la operacion, se pase á la misma Tesorería la resulta final, juntamente con los intereses producidos por los Vales reservados en la Caxa, durante el tiempo que lo hayan estado, como pertenecientes á la Real Hacienda.

27. Declaro últimamente por mí y á nombre de mis succesores, que las referidas rentas vitalicias, como subrogadas con beneficio público en lugar de una porcion de Vales Reales, son una deuda contraida por el bien del Estado, y en todos tiempos queda el Estado mismo obligado á su puntual satisfaccion, sin que jamas pueda admitirse duda ó controversia.

NUM. V.

Real Decreto de 30 de Abril de 1800, inserto en Cédula del Consejo de 6 de Mayo.

Sobre incorporar á la Rifa concedida á las Caxas de reduccion de Vales otra de 16 millones, permitida á la Villa de Madrid.

Para verificar el pago de 16 millones, ciento cinquenta y ocho mil novecientos quarenta y tres rs. vn., que con arreglo á la instruccion formada por mi Consejo Real en 15 de Enero próxîmo debia contribuir la Villa de

Madrid por su cupo en el repartimiento de 300 millones, con que me ha de servir el Reyno en el presente año, adoptó y me propuso el arbitrio de hacer una Rifa de 16 millones en capitales de censos impuestos al rédito de dos por 100 sobre fincas seguras á favor de la obra pia de los santos lugares de Jerusalen, por parte de la qual se haria la correspondiente cesion, mediante haber de reintegrarsele el principal y los réditos respectivos con los productos de otros arbitrios que era preciso adoptar al intento. Condescendí desde luego á esta solicitud::: con el fin de no perjudicar á la Rifa de 4 premios de 1, 2, 3 y 4 millones por una vez, y 16@75 rentas vitalicias concedidas á la Caxa de reduccion, con el importante objeto de consolidar el crédito de los Vales Reales, y de proporcionar la extincion de ellos. Quando el Consejo estaba ya tomando las providencias mas activas y eficaces para llevar á efecto esta resolucion en todas sus partes, se me hizo presente

lo útil que seria á mi Real Hacienda, al comun de mis vasallos, á la Villa de Madrid y á las Caxas de reduccion el que las dos Rifas se incorporasen en una, evitándose por conseqüencia que se perjudicasen ambas reciprocamente, como siempre era de recelar, sin embargo de qualesquiera precauciones con que se intentase impedirlo: y habiendo oido sobre el asunto el dictámen de una Junta de Ministros de mi confianza, y conformándome con él, es mi voluntad, que entregando Madrid dichos censos, se le dé por mi Tesorero mayor carta de pago de los 16 millones á cuenta de su contingente en el repartimiento referido; y se haga en efecto la incorporacion propuesta, aumentándose un real de vellon al precio de 4 señalado por mi Real Cédula de primero de Diciembre de 1799 á cada uno de los 100 millones de villetes, de que deberá constar la Rifa de las Caxas; y en compensacion de este aumento se distribuirán entre los jugadores los mismos 16 millones de censos, y ademas

3.750@ rs. anuales en rentas vitalicias, correspondientes al capital de 75 millones que se amortizarán en Vales, quedando 9 á la Caxa de Madrid para atender á los gastos de Administracion. Los 16 millones en censos se repartirán en 83 lotes, los 75 de á 115@ rs. cada uno, para otros tantos sorteos que han de executarse en los casos prevenidos en el articulo 13 de dicha Real Cédula: quatro de á 700@ rs., para cada uno de los quatro sorteos, que segun el artículo 16 se verificarán respectivamente, en despachándose los primeros 25 millones de villetes, los 50, los 65 y los 100: y otros 4, el uno de 1.500@ rs. para el primero de estos sorteos; otro de 1.260@ rs. para el segundo; otro de 1.40@ para el tercero, y otro de 775@ para el quarto y último. En cada uno de estos mismos quatro sorteos habrá otro lote de rentas vitalicias; la primera de 200@ rs. al año; la segunda de 150@; la tercera de 100@, y la quarta de 75@. Del propio modo se añadirá á cada uno de

los 75 sorteos enunciados un lote, tambien de renta vitalicia, que guardará el siguiente órden: de 40U rs. para el primer sortéo; de 35U para el 2 y el 3; de 30U para el 4, 5 y 6; de 25U para los 4 desde el 7 al 10; de 20U para los 5 desde el 11 al 15; de 15U para los 10 desde el 16 al 25; de 10U para los 20 desde el 26 al 45; de 7500 para los 35 restantes desde el 46 al 75. Y en todos los 75 sorteos habrá otras quatro suertes iguales vitalicias; una de 12U rs.; otra de 8U; otra de 6U, y otra de 4U; debiendose dividir todos los 79 en tres actos, como está dispuesto en el artículo 17, baxo la condicion de haber de sacarse en cada uno tantos números como suertes haya; quedando en su pleno vigor todo lo demas contenido en la Real Cédula citada (*).

(*) Por el capítulo 3 de la Pragmática de 30 de Agosto de 1800, en que se asignan de nuevo los antiguos arbitrios ya aplicados para la consolidacion de Vales, su extincion y pago de intereses, se comprehende entre ellos el de esta Rifa de los 500 millones de rs.

CAPITULO VII.

Del nuevo sistema administratorio para la Consolidacion de Vales Reales, baxo la direccion del Consejo y de su Comision gubernativa.

Num. I.

Pragmática-Sancion de 30 de Agosto de 1800, consiguiente á consulta resuelta del Consejo de 14 de Julio.

Sobre el establecimiento del nuevo sistema y Comision gubernativa para la consolidacion de Vales, baxo la direccion del Consejo.

Desde el año de 1794 en que, siguiendo el exemplo de mi augusto Padre::: preferí el medio de la creacion de Vales Reales á los préstamos en Reynos extraños, y al aumento en las contribuciones y tributos, como menos

gravoso á mis vasallos, para suplir con aquel arbitrio la falta de numerario, que era preciso impender en los enormes gastos que ocasionaba la guerra con Francia publicada en el año anterior, y á que no podian sufragar las rentas ordinarias de mi Real Hacienda, puse toda mi atencion en mantener el crédito de este Papel-moneda:::: Con tan importante objeto, en la Real Cédula de 16 de Enero del mismo año tuve á bien crear un fondo de Amortizacion::: que sirviese para ir extinguiendo los Vales que hasta en cantidad de 16 millones y 200@ pesos de á 128 quartos se crearon en ella::: y los de las anteriores tres creaciones publicadas en otras tantas Cédulas Reales expedidas por mi augusto Padre::: desde el año de 1780, hasta el de 1782, considerándolas todas como una deuda del Estado contraida en beneficio de la causa pública. Esta prudente conducta, que ha servido de basa y principio inalterable para las succesivas creaciones de Vales, y el haber proporcionado, á medida

que se iba aumentando la deuda de la Corona, la consignacion de nuevas sumas en Tesoreria, con que atender al pago de réditos ó intereses de Vales, ofrecian la probable esperanza de que conservase este Papel el todo de su valor, y que fuese preferido al numerario por las ventajas y comodidades de su uso, y su mas segura custodia, como realmente lo era en aquella época, y en los nueve años anteriores desde el de 1783; pero sin embargo, una triste experiencia hizo demostrable que la firmeza y demas apreciables qualidades de los Vales fueron pospuestas y desatendidas por los mismos que tenian verdadero interés en conservar su crédito, y desvanecer los recelos y desconfianzas que por efecto de vanos temores, ú otro principio equivocado, fuese propagando la ignorancia ó malicia::: No satisfecho mi Real ánimo con las providencias que presentaban la prueba mas convincente de mis constantes desvelos por el alivio de mis amados vasallos, y de la rectitud de

mis intenciones, me propuse al mismo tiempo darles otras no menos decisivas de los cuidados y solicitudes á que se extendia mi paternal vigilancia en materia de tanta transcendencia. Tales fueron las de engrosar la Caxa de Amortizacion con el producto de arbitrios quantiosos y de otros fondos auxîliares, sobre cuya administracion y gobierno obligaron las circunstancias á ciertas variaciones accidentales en las reglas adoptadas, y la ereccion de Caxas de descuentos, de que habla la Real Cédula de 17 de Julio del año próxîmo pasado::: Observando con la mas particular atencion el resultado de estas providencias, veía con el mayor sentimiento frustradas mis esperanzas, é irse aumentando el descrédito de los Vales, habiendo llegado en estos últimos tiempos la pérdida en su reduccion á dinero á cerca de las tres quartas partes del verdadero valor que representan::: Deseoso de evitar estos daños, y de consolidar y restablecer el crédito y valor de los Vales Reales::::

hize el mayor y mas estrecho encargo al mi Consejo, para que, tomando sobre sí todos los Ministros el cuidado de meditar quanto pudiesen en el asunto, se entregasen los antecedentes de él á los quatro Ministros, y Fiscal que designase el Gobernador::: para que imponiéndose de ellos, y conferenciando entre sí quanto entendiesen oportuno, presentáran al Consejo con la mayor brevedad posible los medios que reputasen convenientes para conseguir el fin; y que el Consejo con la misma brevedad posible, y preferencia á todo otro negocio consultase los que estimára mas justos y proporcionados para el remedio de los males que sufrian la Real Hacienda y el Reyno. Cumpliendo el Consejo con este particular encargo, pasó á mis Reales manos en 14 de Julio próxîmo una circunstanciada consulta, en que::: despues de haber hecho quantas reflexîones ofrece la materia de Vales en el todo y en sus partes, y comparado las seguridades del nuevo sistema, para deducir que no se co-

noce deuda alguna pública en los Reynos mas acreditados de la Europa que tenga iguales afianzamientos de derecho y de hecho que los Vales Reales de España, concluyó proponiéndome las reglas y declaraciones que en dictámen del Consejo podrian á beneficio del tiempo restablecer y consolidar el crédito de los Vales Reales, proscribiendo por decontado los malos efectos que no tuviesen otro objeto que el de las especies difundidas en el público por algunos menos reflexîvos en razon de la mayor ó menor legitimidad, firmeza y duracion de una deuda contraida en beneficio del Estado, y para mantener la causa pública de estos Reynos y los de Indias. Convencido yo de la solidéz de las razones del Consejo, de la moral seguridad que ofrece el plan que me ha propuesto, para conseguir los felices efectos á que en todo tiempo se han dirigido mis soberanas intenciones, y de que nadie mejor que este mismo Tribunal, baxo de mi inmediata Real autoridad, podrá desempeñar la execucion

exâcta de los diferentes puntos y objetos que comprende, y deben jugar contemporaneamente baxo de un impulso uniforme, qual exîge de suyo el establecimiento del nuevo sistema: por mi Real resolucion á su citada Consulta::: he venido en conformarme con su parecer, y mandar, entre otras cosas, expedir la presente Pragmática-Sancion con fuerza de ley, que quiero tenga el mismo vigor como si fuese hecha y promulgada en Cortes; por la qual, para la mayor seguridad, validacion y firmeza de lo prevenido en las Reales Cédulas de 20 de Septiembre de 1780, 20 de Marzo de 81, y 20 de Junio de 82, expedidas por mi augusto Padre, y las expedidas por mí en 16 de Enero, y 8 de Septiembre de 1794, 4 de Marzo de 95, y 8 de Abril de 1799, que comprenden todas las creaciones de Vales Reales hechas hasta el dia (á excepcion de las de la Acequia Imperial y Canal Real de Tauste, que por gobernarse por otras reglas, y tener hipotecas separadas no se incluyen

en este número) (1), y para que sirva al mismo tiempo de desengaño á los preocupados, y á los que por codicia, falta de inteligencia, ó qualquiera otra causa han contribuido directa ó indirectamente al descrédito de este Papel-moneda, es mi voluntad ratificar, como por la presente Pragmática ratifico, y á mayor abundamiento de mi motu propio, cierta ciencia y poderío Real absoluto, de que en esta parte quiero usar como Soberano que no reconoce superior en lo temporal, declaro:

1. Que esta es una deuda de la Monarquía, y responsable á ella en todos tiempos la Monarquía misma; con una obligacion de justicia inherente á la Corona para pagar los réditos ó intereses vencidos, y que se fuesen venciendo, ínterin y hasta tanto que se ve-

(1) Vease en el cap. 2. num. 3. la Real Cédula de 3 de Junio de 801, en que se manda reunir é incorporar estos Vales de la Acequia Imperial con los demas Vales Reales, y quedar á cargo del Consejo y de la Comision gubernativa establecida en esta Pragmática.

rifica la amortizacion de unos capitales consumidos en la guarda y conservacion de todos mis Estados y Señoríos, y que se subrogaron á las contribuciones y tributos.

2. Señalo por hipotecas especiales de esta misma deuda los arbitrios antiguos y modernos que se expresarán en los siguientes capítulos; destinando el producto líquido de sus rendimientos al pago de intereses de Vales en las épocas de su renovacion, que empezarán á verificarse en el año próximo de 1801, y el sobrante se invertirá precisamente en el de los vencidos y no pagados en las del presente año; guardando rigurosamente la mayor antiguedad de sus vencimientos, de que se darán los avisos correspondientes al público por medio de la Gazeta, para que los acreedores acudan á percibirlos á las pagadurías que se señalarán en diferentes partes del Reyno á beneficio de los mismos tenedores de Vales, para libertarlos de los dispendios y cuidados que les ha ocasionado hasta aqui la co-

branza de intereses, y la diligencia de renovacion. Cubierta que sea esta obligacion de réditos debidos y no pagados, se aplicará precisamente el sobrante de arbitrios al importante objeto de Amortizacion de Vales.

3. Los antiguos arbitrios ya aplicados, y que de nuevo se señalan para la consolidacion de los Vales Reales, su extincion y pago periódico de sus intereses son: el 10 por 100 de los Propios y Arbitrios de todos los Pueblos del Reyno (*n.* 2. *c.* 1. *p.* 2): la mitad del sobrante anual, con los aumentos que le proporcione la prudente economía del Consejo en las aplicaciones de los unos por 100 á cargo de los Propios (*n.* 3 *c.* 1. *p.* 2.): el subsidio extraordinario con que contribuye el Estado Eclesiástico de estos Reynos (*n.* 1. *c.* 1. *p.* 3): el producto del indulto quadragesimal de Indias (*c.* 5. *p.* 3): el de la extraccion de la plata: el de las herencias y legados en las succesiones transversales, cuya exàccion rectificará y arreglará el Consejo (*c.* 4. *p.* 2.): el

producto del 15 por 100 de Amortizacion en las vinculaciones de bienes sitos y raices, y adquisicion de éstos por Manos-muertas (*c* 3 *p*. 2.): el de los bienes pertenecientes á las Temporalidades de los Ex-Jesuitas expulsos de estos Dominios y los de Indias (*c*. 4. *p*. 4.): el que rindieren las ventas de los bienes de Obras pías, Patronatos, Cofradias, Hermandades, de los Colegios mayores, y demas que contienen mis Reales Decretos de 19 de Septiembre de 1798 (*c*. 5. *y* 6. *p*. 4.), que son y deben ser leyes fundamentales é invariables del nuevo sistema; y dichas ventas se continuarán baxo la autoridad del Consejo, y con arreglo á las Instrucciones que, con presencia de las hasta aquí comunicadas, prescribiere para que cedan en mayor utilidad del fondo y del Estado: el producto de la extraordinaria contribucion de los frutos civiles (*c*. 2. *p*. 2.): el de los bienes y edificios de la Corona que no fueren necesarios para la servidumbre de mi Real Persona y la de mi Real Familia (*c*. 7. *p*. 4.): el

de valimiento sobre Oficios enagenados de la Corona, de que habla la Real Cédula de 9 de Noviembre de 1799 (*c.* 5. *p.* 2.): el impuesto sobre criados, mulas, &c. (*c.* 6. *p.* 2.) y capitales de censos perpetuos de que trata otra Real Cédula de 10 del mismo mes (*n.* 2. *c.* 1. *p.* 4.), aplicados á las Caxas de reduccion y descuentos; rectificando el Consejo las reglas que deben gobernar en su exâccion con utilidad de los contribuyentes, y del mismo fondo; y guardando los principios de justicia, para que no se perjudiquen en la redencion de censos perpetuos los derechos del dominio directo y util: el de la Rifa de los 500 millones de reales de que hablan las Reales Cédulas de 1 de Diciembre del año próxîmo, y 6 de Mayo del corriente (*n.* 4. *y* 5. *c.* 6.), deducido el 10 por 100 que se rebaxa para gastos de administracion: el importe de todas las deudas á favor de las Caxas de descuento, ora procedan de repartimientos, subscripcion de acciones, arbitrios ó qualquiera otro título; cuidando el

Consejo de que se recauden y completen las dotaciones prescriptas en la Real Cédula de 17 de Julio de 1799 (*n.* 1. *c.* 6.): y finalmente, aunque con la calidad de por ahora, entrará tambien en este fondo el producto líquido del ramo del papel sellado con arreglo á la Real Cédula de 24 de Agosto de 1795 (*n.* 1. *c.* 3. *p.* 2.); encargando al zelo y autoridad del Consejo procure darle á esta renta los aumentos y extension de que es susceptible, teniendo presente, que esta continuacion es interina, y hasta tanto que con el producto de los demas arbitrios de antigua y nueva creacion puedan completarse los pagos y demas fines á que se dirige el nuevo sistema, y con ellos la consolidacion de Vales Reales.

4. Quedan por conseqüencia excluidos, y á la libre disposicion de mi Tesorería mayor, para invertir su producto en las demas obligaciones y responsabilidades de mi Real Hacienda, los siguientes antiguos arbitrios, que conforme á la Real Cédula de 8 de

Abril de 1799 (*n.* 5. *c.* 5.) se mandaron entrar en la Caxa de Amortizacion, y son: la asignacion anual de 4 millones de reales sobre la renta de Salinas: los productos de la Mesa Maestral de las quatro Ordenes Militares: los de la Lotería: la consignacion de 22 millones de reales anuales sobre la renta del Tabaco de Indias: y se administrarán como hasta aqui por cuenta de mi Real Hacienda los productos de las Encomiendas de las quatro Ordenes Militares.

5. Apruebo todos los nuevos arbitrios que para el establecimiento del presente sistema de Consolidacion de Vales Reales, su extincion y pago puntual y periódico de sus intereses, me ha propuesto el Consejo; dexando á su prudencia la extincion ó minoracion de los impuestos, que la experiencia acaso haga sentir en su exâccion algun perjuicio digno de reparo; y el que me proponga otros de nuevo, si los considerase necesarios; y para que se sepa los que son, y contiene la lista que

acompañó el Consejo á su consulta, se pasan á referir con el órden y distincion de clases. (*)

6. Siguiendo el espíritu de mi Real Decreto de 29 de Junio del año próxîmo, contenido en la Real Cédula de 6 de Julio del mismo (*n*. 6. *c*. 5.), de reponer el punto de arbitrios y su inversion al estado que tenian el año de 94, y siguientes hasta el de 98; y queriendo dár á esta idea toda la extension que conviene, y es necesaria para desvanecer hasta el mas remoto

(*) Se refieren divididos en cinco clases: primera, sobre los fondos públicos, tierras concejiles y otros efectos: segunda, sobre rentas Eclesiásticas, frutos decimales, y de las Encomiendas de las Ordenes Militares y otros productos de indultos Apostólicos: tercera, sobre frutos del Reyno en su consumo interior, y en su extraccion á Dominios extraños: quarta, sobre los frutos y efectos extrangeros á su internacion en los Puertos y Provincias de estos Dominios: quinta, sobre los metales y frutos de las Américas en su importacion por los Puertos habilitados para su libre comercio en la Península y en su extraccion del Reyno. (Se omiten, porque de todos se trata separadamente en la Part. 2.)

recelo de desconfianza en el público; mando se separe de la Tesorería general, y ponga desde luego baxo la direccion é inmediato gobierno del Consejo lo perteneciente á Vales y sus arbitrios.

9. * Todos los arbitrios, su distribucion, repartimiento, cobranza é inversion se hará desde la publicacion de esta Pragmática en mi Real nombre, baxo la mano y disposicion del Consejo; siendo peculiar de éste el establecimiento de reglas é instrucciones que considerase necesarias y convenientes para ello, bien sea dandolas de nuevo, ó rectificando las publicadas hasta aquí; consultando con mi Real Persona los Reglamentos que formáre, y han de ser y considerarse como las leyes particulares de la materia en el todo y sus partes para mi soberana Real aprobacion.

10. Mando queden en la misma

(*) Los cap. 7 y 8. corresponden á la renovacion de Vales, de que trata el cap. 4. de esta Part. 1.

forma á la disposicion del Consejo las Caxas de reduccion erigidas por Real Cédula de 17 de Julio del año próxîmo, para que le sirvan de auxîlio en sus operaciones; haciendo en ellas, á consulta y con aprobacion mia, las reformas que el Consejo estime convenientes, no solo en quanto á reducir y ampliar el número de las creadas, sino en variar su principal instituto en todo ó en parte; subrogandoles atenciones mas útiles é interesantes á la empresa; disminuyendo, si lo tubiese por oportuno, el número de Directores y empleados, cuyas funciones se han de ceñir y arreglar á lo que el Consejo disponga; cuidando tambien éste de que se completen sus fondos por los repartimientos hechos, ó que se hicieren en defecto de la subscripcion voluntaria de acciones, como previene dicha Real Cédula.

11. No pudiendo el Consejo pleno, sin perjuicio del despacho de los negocios de su dotacion, descender al desempeño de estas obligaciones en la parte executiva; he creado una Comision con el título de Comision gubernativa

de Consolidacion de Vales y Caxas de extincion y descuento, que presidirá su Gobernador, y de que serán Vocales natos el Comisario general de las tres gracias de Cruzada, Subsidio y Escusado, y el Colector general de Espolios; cuyos individuos y vocales he dispuesto lo sean los cinco Ministros, que en virtud de Real órden de 30 de Mayo de este año trabajaron el plan consultado, y son: Don Miguel de Mendinueta y Muzquiz, Don Gonzalo Josef de Vilches, Don Antonio Alarcon Lozano, Don Benito Puente, y Don Felipe Ignacio Canga Argüelles; y tambien los que por otra Real órden de 5 de Abril, con inclusion del Procurador general de los Reynos, tenia elegidos para presidir los sorteos de la Rifa, y exâminar las reglas propuestas por la Direccion de la Caxa de descuento, que ahora queda sujeta al citado plan, y son: Don Juan de Morales Guzmán y Tobár, Ministro del Consejo Real; Don Bernardo Febrer, y Don Manuel Sixto de Espinosa, del Consejo de Hacienda; Don Esteban Antonio de Ore-

llana, Alcalde de mi Real Casa y Corte, y Don Manuel Antonio Garcia Herreros, Procurador general de los Reynos; y he nombrado tambien por individuo de la misma Comision á Don Josef Perez Caballero, del Consejo de Hacienda, que ha sido comisionado por mí para decidir las dudas ocurrentes en la execucion de mis Reales decretos de 19 de Septiembre de 1798.

12. De los expresados individuos ó Vocales de la Comision, de que habla el capítulo antecedente, es mi voluntad que Don Manuel Sixto Espinosa haga el oficio de Contador, y Don Esteban Antonio de Orellana el de Secretario, ambos con voto, para que desempeñen, el primero la cuenta y razon de todo el rendimiento, producto é inversion de los arbitrios á partida doble; y el segundo, las funciones de Secretario, extendiendo los acuerdos de la Comision, y comunicando las órdenes y resoluciones que emanen de la misma; dandoles respectivamente los Oficiales que necesiten, ciñendose á los puramente precisos, y que reunan en

sus personas las calidades de fidelidad, zelo é instruccion; eligiendose con preferencia los que sirven actualmente en la Oficina de Amortizacion; y necesitando algunos de estos la Tesorería mayor para los ramos de depósitos, economatos y otros que se le reservan, y antes tenia á su cargo la Junta suprema (diferentes de los Vales y sus arbitrios) se echará mano, si son aproposito, de los que gozan sueldo de mi Real Hacienda, por haber estado antes empleados de escribientes en las Secretarías del Despacho, ó de Oficiales en las Contadurías ó Administraciones de Rentas Reales, de donde se les ha separado por la nueva forma con que en el dia se gobiernan estos ramos. Para estos primeros nombramientos y demás vacantes que ocurran, harán el Contador y Secretario sus respectivas propuestas á la Comision gubernativa; quien, hallandolas conformes, las pasará al Consejo pleno, y éste las dirigirá á mis Reales manos para su eleccion y nombramiento.

13. Siendo privativas del Consejo

pleno las facultades para dictar reglas y providencias generales á consulta con mi Real Persona, que establezcan, consoliden y perfeccionen este nuevo sistema administratorio, y de la Comision gubernativa zelar su puntual execucion y cumplimiento; tendrá ésta particular cuidado y la autoridad y jurisdiccion necesaria, que desde ahora le concedo, para llenar estos objetos, resolviendo por medios económicos é instructivos las dudas que se ofrecieren, y allanando los embarazos y dificultades que retarden ó impidan la execucion de un plan que reune y ofrece las mayores ventajas al Estado en comun, y á los vasallos en particular.

14. Extendiendose la propuesta del Consejo á responder del capital entrado y consumido en Tesorería por las enagenaciones de bienes pertenecientes á Obras pias, Vinculaciones, Colegios mayores, Memorias de la Casa profesa, y préstamos religiosos, pagando sus réditos é intereses con el producto de los arbitrios que anteriormente quedan aprobados; es mi Real voluntad que

así lo execute, y que á este fin desde el dia de la publicacion de esta Pragmática cese la Tesorería en la administracion y recaudacion de todos y de cada uno de los arbitrios antiguos que se destinan á este importante objeto; encargandose inmediatamente de ella la Comision gubernativa del Consejo. Y mando que desde el mismo dia quede cortada la cuenta en mi Tesorería mayor; y que á la mayor brevedad posible forme esta Oficina un estado puntual y especifico de los capitales entrados y consumidos por las enagenaciones de bienes pertenecientes á dichas Obras pias, Vinculaciones, &c. con expresion de valores, especies, y la nota de si están ó no otorgadas las escrituras á favor de los acreedores: otro estado que comprenda los préstamos religiosos, con distincion de los que fueren gratuitos, y los que devenguen intereses, advirtiendo si están ó no pagados en todo ó en parte; y finalmente, otro tercer estado ó plan que manifieste lo que estuviere debiendo por réditos ó intereses de Vales de

las creaciones de Febrero, Marzo, Abril y Julio ya vencidas, y las que vencerán en Septiembre y Octubre, para que con conocimiento de su total importe pueda dicha Comision gubernativa proporcionar, lo mas pronto que le sea posible, el pago de dichos intereses vencidos y que se vencieren en las épocas referidas: esto sin perjuicio de atender con preferencia al desempeño de las obligaciones del nuevo sistema, que consisten principalmente en pagar á los plazos señalados los intereses que en su tiempo fuesen devengando los Vales, y los réditos pertenecientes á los capitales de los bienes que fueron de Obras pias, para poder atender á los objetos piadosos y caritativos, en que deben invertirse estas sumas.

15. Los Jueces y Justicias del Reyno, y los Comisionados de la Caxa retendrán desde la publicacion de esta Ley el producto de las ventas y enagenaciones pertenecientes á Obras pias á disposicion del Consejo: otro tanto harán los Intendentes por lo respectivo á los arbitrios que hasta aqui hayan

corrido por su mano: y unos y otros obedecerán puntualmente las órdenes y providencias del Consejo, y las de la Comision gubernativa; en inteligencia que qualquiera contravencion en esta parte la miraré con el mayor desagrado; debiendo todos cooperar, en quanto penda de sus facultades, á la puntual execucion y cumplimiento de lo que se les encargue, para que quanto antes se verifique la completa organizacion de este nuevo sistema, y que empiecen á producir los nuevos arbitrios que se le consignan. Y reunido su producto en numerario bastante para el pago de todos los intereses corrientes y atrasados, quando llegue el caso de proceder á la amortizacion de Vales, dispondrá el Consejo pase á la Tesorería general la parte de efectivo que reciba por la venta de fincas amortizadas en cambio de Vales á la par, puesto que ha de cancelarlos por todo su valor; dando en conseqüencia al Tesorero mayor para su gobierno las noticias mas exâctas de lo que por dicha razon recaude.

Num. II.

Real órden de 4 de Septiembre de 1801, inserta en Circular del Consejo de 16 del mismo.

Del conocimiento del Consejo y su Comision gubernativa, sin excepcion de fuero, en los arbitrios destinados á la consolidacion de Vales Reales.

Con motivo de la duda suscitada por el Comandante de las Armas de Sevilla, pretendiendo conocer del expediente formado en la Intendencia sobre la exâccion del 15 por 100 de amortizacion, que deben satisfacer las vinculaciones del Conde de las Lomas, fundandose en ser procedentes de los padres de éste, que gozaron fuero militar; y teniendo S. M. presente, que por la Pragmática Sancion de 30 de Agosto de 1800 se dignó aplicar la citada contribucion con otras muchas á la consolidacion del crédito de los Va-

les Reales, extincion de ellos, y pago de sus intereses, poniendo este ramo baxo la direccion é inmediato gobierno del Consejo con la amplitud de facultades correspondientes; que aquellas son generales, y se recaudan en su Real nombre para disminuir con sus productos la deuda de la Corona; y que por Real órden de 10 de Junio de 1794, y otras expedidas por el Ministerio de Hacienda, tiene manifestado S. M. ser su soberana voluntad, que por lo prevenido en el Real Decreto de 9 de Febrero de 1793 (2), no se alterase lo dispuesto á favor del Fisco por las leyes, instrucciones y Reales órdenes, en cuya virtud viene la Real Hacienda cobrando los derechos Reales á los Militares, como lo hace en general, sin acudir á los Tribunales de su fuero, se ha servido S. M. declarar por punto y regla general, para evitar todo motivo de duda y competencia, y con-

(2) En este decreto se previno el conocimiento de todas las causas de los Militares por sus Jueces, á excepcion de las de mayorazgos y particiones de herencias.

formandose con el parecer del Consejo, que el conocimiento de todos los arbitrios destinados á la consolidacion de Vales corresponde al Consejo, y baxo de su direccion á la Comision gubernativa, Intendentes de Provincia, y Justicias ordinarias, aunque los interesados gocen fuero militar ú otro privilegiado, y sin embargo de dicho Real Decreto de 9 de Febrero de 1793, que debe entenderse limitado en caso necesario por la derogacion que contiene la referida Pragmática, y por las declaraciones insinuadas.

Num. III.

Orden circular de 10 de Julio de 1801, expedida por la Comision gubernativa del Consejo.

Sobre que las Juscicias no concedan moratorias á los deudores para el pago de arbitrios destinados para la consolidacion de Vales.

Para evitar morosidades en el pronto pago de los diferentes arbitrios desti-

nados á los importantes fines de la consolidacion y extincion de Vales; por los Intendentes y Comisionados Regios se comunique una órden terminante á todas las Justicias de los Pueblos, para que baxo ningun título ni pretexto se concedan á los deudores de la Real Caxa de extincion moratorias para dichos pagos, sin oir á los Comisionados de consolidacion, y al Asesor, donde le hubiere, respecto á que el conceder tales moratorias es privativo de la referida Comision gubernativa en los casos que estime justos y equitativos con prévio informe de sus Comisionados; en inteligencia de que, siendo estos unos verdaderos administradores de los intereses de la consolidacion y extincion, y los que tienen en sus respectivos distritos la autoridad necesaria, no pueden hacerse sin audiencia de ellos semejantes concesiones privativas de la Comision del Consejo, á quien las consultarán los mismos Comisionados en caso necesario.

PARTE II.

DE LAS CONTRIBUCIONES impuestas para la extincion de Vales y pago de sus intereses.

CAPITULO PRIMERO.

De las contribuciones sobre Propios y Arbitrios de los pueblos del Reyno.

Num. I.

Capítulos de la Cédula del Consejo de 29 de Mayo de 792, consiguiente á consulta resuelta de 2 del mismo.

Del destino de los sobrantes de Propios y Arbitrios para la extincion de Vales.

Cap. 2. Con el importe de los Propios y Arbitrios se pagarán los

sueldos, réditos, cargas y gastos ordinarios y extraordinarios, señalados en los respectivos reglamentos de cada pueblo; sacándose del mismo fondo el 2 por 100 que se cobra para gastos de oficinas, y los demas arbitrios impuestos sobre él, con destino á la construccion de casa para el Consejo, socorro de los Hospitales y Hospicio de Madrid, y dotacion de la Escuela Veterinaria, por el tiempo que está prefixado para cada uno de dichos arbitrios.

3. El sobrante de dichos Propios y Arbitrios, que quedáre despues de cubiertas las referidas obligaciones, se empleará por 8 años en la extincion y recogimiento de Vales Reales, creados en los años de 1780, 81 y 82, á menos que no ocurra hambre, ú otra plaga y urgente necesidad pública, que haga indispensable aplicar á ella con preferencia los mismos fondos, en cuyo caso podrá retardarse por mas tiempo la extincion.

4. A este fin se dedicarán desde

luego los Intendentes á recoger y custodiar en las respectivas Tesorerías de Provincia y Exército todas las cantidades sobrantes de los Propios y Arbitrios que en el dia exîstiesen en arcas, ya sea en dinero ó en Vales Reales; remitirán al mi Consejo razones puntuales de las que fuesen; y procurarán que con la posible brevedad se cobren y hagan efectivas en arcas las cantidades de plazos vencidos, que paren en primeros y segundos contribuyentes.

5. Todos los años para principios de Abril y Agosto enviarán dichos Intendentes un estado de las cantidades que por sobrantes de Propios y Arbitrios exîstan en las Tesorerías respectivas de Provincia y Exército, para que con esta noticia anticipada pueda el Consejo disponer lo necesario á que tenga efecto, en las dos renovaciones de Vales Reales que se hacen al año, la extincion en el número de ellos proporcionado á la exîstencia de caudales; y á este fin tomarán las medidas correspondientes, para que no haya atraso

en el pago y recoleccion de los caudales de Propios y Arbitrios en cada pueblo de su Provincia á sus tiempos y plazos anuales.

6. Luego que mi Consejo haya recibido las razones y estados, de que tratan los capítulos antecedentes, acordará las providencias mas oportunas, para que los Intendentes tengan y entreguen á disposicion de los cinco Gremios mayores de Madrid las exîstencias que por sobrantes de Propios haya en las respectivas Tesorerías de Provincia, y desde ellas puedan trasladarse á Madrid con seguridad, y sin costo ni descuento alguno del fondo de Propios.

7. Hecha que sea esta traslacion, ó dándose por entregada la Direccion de los cinco Gremios mayores de Madrid de las cantidades exîstentes en las respectivas Provincias, me pasará el Consejo por la Secretaría de Hacienda una noticia del caudal que en cada renovacion de Vales Reales se ha de poder emplear en su extincion; para

que, comunicándose las órdenes convenientes á la Tesorería general, se expidan por ésta los libramientos correspondientes á los dueños de los Vales que se extingan, y reciban estos el capital de su importe, sin atraso de un dia, por medio de la misma Direccion de los cinco Gremios mayores de Madrid, cuya buena fé y servicios á mi Real Persona y al Público son bien notorios; y no dudo desempañará este nuevo encargo con el mismo zelo y desinteres que tiene acreditado en otros de mi Real confianza.

8. Sabido el número de Vales que se ha de extinguir, se remitirán cancelados por la Tesorería Real á la referida Direccion de los cinco Gremios mayores de Madrid, para que en ella se confronten con los libramientos de su importe y número, y despues los pase al mi Consejo, donde se archivarán, y se formará un estado de ellos y de su importe, á fin de que publicándose en la Gazeta, sirva de un aviso general para que llegue á

noticia de todos el número de Vales que restan en uso, y los que se han cancélado (1).

9. En la extincion de los Vales se guardará el mismo órden y método que se previno en la Real Cédula de 2 de Julio de 1785, para la de los 3334 Vales que se mandáron extinguir por el Real Decreto de 29 de Junio que comprehende. (*)

(1) Lo dispuesto en estos capítulos se altera por el siguiente Decreto y Cédula de 12 y 16 de Enero de 94. en que se establece la contribucion del 10 por 100 del producto de todos los Propios y Arbitrios, y manda cesar la aplicacion de sus sobrantes. Pero por el capítulo 3 de la Pragmática de 30 de Agosto de 800 se aplica la mitad de dichos sobrantes para la consolidacion de Vales, ademas del 10 por 100.

(*) Los cap. 1, 10, 11, y 12. de esta Cédula tratan del particular encargo y privativo conocimiento del Consejo en materia de Própios; del cuidado de los Intendentes en la toma de sus cuentas, y aplicacion de sobrantes para la extincion de Vales; y del cumplimiento de las órdenes del Consejo, y no de otras algunas qué reciban por diferente conducto.

NUM. II.

Real Decreto de 12 de Enero de 1794, inserto en Cédula del Consejo de 16 del mismo.

De la contribucion del 10 por 100 del producto anual de los Propios y Arbitrios para la amortizacion de Vales Reales.

Aunque al tiempo que se trató en mi Consejo de Estado de establecer el fondo de Amortizacion, se tuviéron presentes las disposiciones que comprehende la Real Cédula anterior de 29 de Mayo de 792, acerca de la extincion con el sobrante de Propios y Arbitrios, pareció que seria mas conforme á la igualdad y justicia distributiva, con que todos los pueblos deben concurrir á las cargas públicas, la contribucion de un 10 por 100 del producto de todos los Propios y Arbitrios del Reyno, tengan ó no sobrantes; exîgién-

dose su importe al mismo tiempo y de la misma conformidad que los otros unos por 100 impuestos sobre estos ramos:::: Y he resuelto que se imponga esta contribucion del 10 por 100 sobre el producto anual de todos los Propios y Arbitrios del Reyno, y que el Consejo disponga su cobro y remision á Tesorería mayor en los términos que se dexan indicados, empezando desde este año, y quedando sin efecto la referida Real Cédula de 29 de Mayo de 92, en quanto no sea conforme á esta disposicion (2).

(2) Por Real órden de 24 de Julio de 1795, con motivo de haberse valido el Intendente de Burgos de 86917 rs. que exîstian en aquella Tesorería de Rentas, procedentes del 2 y 8 por 100 de Propios, para proporcionar caudales en la nueva fortaleza de Pancorbo con calidad de reintegro; mandó S. M. decir al Consejo, que por ningun titulo puede ni debe darse otro destino al 10 por 100 de Propios aplicado al fondo de Amortizacion creado para la extincion de Vales Reales.

Num. III.

Real Decreto de 7 de Marzo de 1798, inserto en Cédula del Consejo de 15 del mismo.

De la traslacion de la mitad de todos los sobrantes de Propios y Arbitrios á la Caxa de Amortizacion.

Las extraordinarias y notorias urgencias del Estado, y mi invariable sistema de ocurrir á ellas con el menor gravámen posible de mis pueblos, me obligáron á la creacion de Vales Reales; pero la gran cantidad de ellos, y las operaciones de los agiotistas han convertido en daño de mis vasallos este prudente medio de llenar las obligaciones del Erario, sin aumentar las contribuciones. Para ocurrir á estos perjuicios, adopté el partido de ir extinguiendo los expresados Vales, mandando á este fin por mi Decreto de 12

de Enero de 94 establecer un fondo de Amortizacion, destinando á él, entre otros caudales, el 10 por 100 de todos los Propios y Arbitrios del Reyno, por haber parecido mas conforme á la igualdad, que debe observarse en las cargas, la exâccion de una qüota determinada en lugar de la aplicacion de todos los sobrantes de estos ramos, segun se habia dispuesto por Real Cédula de 29 de Mayo de 92. Aunque el expresado fondo se ha invertido religiosamente en el objeto de su instituto, no ha producido el efecto que me propuse de aumentar el crédito á los Vales que quedan en circulacion; y para conseguirlo, he dispuesto por mi Decreto de 26 de Febrero próxîmo pasado el establecimiento de una Caxa de Amortizacion y Descuentos; en la qual, reunidos todos los fondos destinados á ella, no solo se execute la expresada extincion de Vales, sino tambien su descuento y reduccion á dinero efectivo, por cuyo medio se contendrán los progresos del agio, y evitará su

perjudicial influencia en el descredito público: Necesitando esta doble operacion mayores fondos, he dispuesto entre otros medios, que sin perjuicio del 10 por 100 anual de Propios, se ponga inmediatamente en la Caxa la mitad de todos los sobrantes de ellos que existieren en todo el Reyno; para lo qual mando al Consejo, que por medio de los Intendentes haga entregar sin la menor dilacion estos caudales á los Comisionados del Banco en las Capitales, para que estos cuiden de su traslacion. Aunque no deberia parecer gravosa á mis pueblos la exâccion de esta mitad, habiendo estado antes aplicados á la Amortizacion todos los sobrantes, sin producirles el menor rédito ni interes; sin embargo, para darles una nueva prueba de la consideracion con que los miro, no queriendo que se les origine el menor perjuicio en la entrega de estas cantidades, antes bien experimenten el beneficio del aumento en sus rentas, es mi voluntad que sea por censo redimible al interes del 3 por

100 pagadero en la Caxa de Amortizacion y de sus fondos; otorgando los Intendentes sin costo alguno las respectivas escrituras de imposicion, de que darán cuenta al Consejo, para que se tome la razon correspondiente en la Contaduría general. Si alguno de los pueblos á juicio de mi Consejo, que me lo consultará, necesitase para sus urgencias de algunas cantidades á que no alcanze la mitad del sobrante que le queda, se le devolverá inmediatamente el todo ó parte de lo que haya impuesto en la Caxa de Amortizacion, segun lo exîgieren las necesidades que manifiesten (*).

(*) Por el capítulo 3. de la Pragmática de 30 de Agosto de 1800, en que se asignan de nuevo los Arbitrios ya aplicados para la extincion de Vales y pago de sus interses, se aplica á este fin la mitad del sobrante anual de los Propios y Arbitrios de los pueblos del Reyno, ademas del 10 por 100 de su producto impuesto por la Cédula de 16 de Enero de 794.

Por acuerdo de la Comision gubernativa, comunicado en circular de 10 de Octubre de

CAPITULO II.

De la extraordinaria contribucion de frutos civiles.

Num. I.

Real Decreto de 29 de Agosto de 1794, inserto en Cédula del Consejo de 8 de Septiembre.

Del establecimiento de la extraordinaria contribucion de frutos civiles para la redencion de Vales Reales.

He venido en suprimir la contribucion de frutos civiles establecida en

1800, se previno en quanto á los productos del 10 por 100 de Propios y Arbitrios de todo el Reyno, y la mitad de su sobrante anual, se entregue directamente por los pueblos ó personas contribuyentes, sin pasar de ningun modo por las Tesorerías ni depositarias de rentas, en manos de los Comisionados de Consolidacion; los quales rendirán los correspondientes recibos, que serán intervenidos por las Contadurías principales de

Decreto de 29 de Junio de 1785, y en establecer otra extraordinaria y temporal para la redencion de Vales Reales, corriendo enteramente su cobranza al cargo del Consejo, como lo está el 10 por 100 de Propios, á fin de que jamas puedan confundirse sus productos con los demas de mi Real Hacienda, y de que por ningun título se dexe de emplear precisamente en el objeto para que se impone; debiendo arreglarse su recaudacion, que empezará desde el presente año, á la adjunta Instruccion; cuidando escrupulosamente el Consejo de que á su tiempo se remitan los fondos al depósito de Amortizacion; y obrando en este negocio, en que tanto se interesa la causa pública, con toda la vigilancia propia de su zelo, para que nunca dexe de verificarse la extincion de Vales en la forma que está prevenida.

Propios y Arbitrios, ó por la de Rentas unidas, con cuyo requisito habian de quedar desde aquel dia elevados á cartas de pago para resguardo y solvencia de los interesados, sin necesidad de otra formalidad.

NUM. II.

Instruccion inserta con el anterior Decreto en la citada Cédula de 8 de Septiembre de 794.

De la recaudacion de la contribucion extraordinaria impuesta temporalmente en las veinte y dos Provincias de los Reynos de Castilla y Leon.

CAP. 1. Esta contribucion extraordinaria ha de durar solamente hasta la extincion de los Vales á que se aplica; y ha de recaer sobre todas las rentas procedentes de arrendamientos de tierras, fincas, censos, derechos Reales y jurisdiccionales, &c. en los términos que se expresan en los capítulos siguientes.

2. Los dueños de haciendas de frutos de las tierras dadas en arrendamiento (1) pagarán un 6 por 100 del

(1) En auto del Consejo de 26 de Febrero

precio de éste (2); pero si las cultivan por sí ó de su cuenta, no pagarán nada por ahora (3), entendiéndose esta excepcion con arreglo á lo que previene el cap. 3. de la Real Cédula de 6 de Diciembre de 1785, cuya observancia ha de ser la mas exâcta y escrupulosa (4): es decir, que si los dueños ó propietarios de tierras, acabados los

de 795 se declaró no estár sujeto á esta contribucion el fruto de bellota que venda el dueño á los tiempos regulares, y sí las tierras que se dieren á terrazgo.

Por Real resolucion comunicada al Consejo en 19 de Abril de 95, se declaró no deber exîgirse el 6 por 100 extraordinario sobre las rentas de los propietarios, dimanadas de arrendamientos de yervas, bellota, y agostaderos.

(2) Por auto del Consejo de 5 de Enero de 1795 se comunicó Circular á los Intendentes, previniéndoles que comprehendiesen en la contribucion quanto reciba el propietario del colono por precio, ó por adeala, en dinero, grano ú otros qualesquiera efectos.

(3) En auto del Consejo de 20 de Febrero de 1795, se declaró que los Propios de los Pueblos no deben pagar esta contribucion.

(4) *El cap. 3. que se cita y manda observar, dice así*: si los dueños, acabados los

contratos ó arrendamientos pendientes, quisiesen despojar á los arrendadores con pretexto de cultivarlas por sí mismos, no se les permita absolutamente, sino concurre en ellos la circunstancia de ser antes de ahora Labradores con el ganado de labor correspondiente, y al mismo tiempo residentes en los Pueblos en cuyos territorios se hallen las tierras (5).

contratos, quisieren despojar á los arrendadores con pretexto de cultivar la tierra por sí mismos, no se les permita, si no concurre la circunstancia de ser antes de ahora Labradores con el ganado de labor correspondiente, y al mismo tiempo residentes en los Pueblos en cuyo territorio se hallan las tierras; con cuyas dos circunstancias unidas podrán usar de su derecho, y quando asi se verifique, dispondrán los Intendentes se carguen á los dueños propietarios las contribuciones que les corresponden como tales, y las que se hayan considerado al arrendador por su parte ó disfrute, como si subsistiese el ultimo arrendamiento, que servirá de regla en tales casos.

(5) Por auto del Consejo de 26 de Febrero de 1795, á representacion de un vecino de Murcia, se declaró estár sujetas, segun este art. 2, á la contribucion las tierras en que

3. El mismo 6 por 100 se ha de exîgir á los dueños de derechos Reales y jurisdiccionales, ya los tengan dados en arrendamiento, ya los administren por sí ó de su cuenta; debiendo en este segundo caso cobrarse el 6 por 100 del producto líquido de la renta; el qual ha de ser el que resulte, baxados salarios y gastos de su administracion, que no deben exceder del 10 por 100.

4. A los dueños de casas y artefactos, que los tengan dados en arrendamiento, solo se les ha de cobrar un 4 por 100 del precio de éstos; procediéndose en el concepto de que no se les ha de exîgir por ahora nada, si las habitan ó usan de ellas de su cuenta.

5. Esta contribucion se ha de cobrar tambien en los subarriendos del aumento sobre el importe del arriendo, aun quando las fincas sean de las exceptuadas en los artículos 7. y 8.

su madre tenia consignada su viudedad con Real facultad.

6. Quando los arrendamientos ó rentas sujetas á esta contribucion sean á pagar en granos y otras especies en parte ó en todo, se reducirá su importe á dinero por el precio comun del año, para exîgir de este valor el tanto por 100 correspondiente ; advirtiéndose, para evitar toda duda, que en las rentas y consumos, que despues executen los dueños de las tales especies, han de satisfacer los respectivos derechos de alcabala y millones.

7. No se comprenden en esta contribucion las haciendas, rentas, censos, casas y artefactos que poseyese el Estado Eclesiástico antes del Concordato; ni tampoco los bienes de primera fundacion que se exceptuaron en él; debiendo entenderse tales los de una Iglesia, Comunidad, ó Congregacion Eclesiástica, Capilla, Hermita y Lugar pio que se erige con autoridad del Ordinario, Beneficio, ó Capellanía colativa; pero todos los demás bienes adquiridos, ó que les pertenezcan por derecho personal, estarán sujetos á ella, asi como

deben estarlo los primeros de éstos á las demás contribuciones, segun Real Cédula (6) de 10 de Agosto de 1793; declarando que aquellos bienes exceptuados son los únicos entre que deben repartirse las cargas establecidas con autoridad Pontificia sobre todos los Eclesiásticos y el nuevo subsidio.

8. Tambien quedan exêntos de dicha contribucion los arrendamientos y demás efectos de las Encomiendas Militares; pero no los bienes propios y patrimoniales de los Comendadores.

9. Si las fincas ó rentas sujetas á esta contribucion tuviesen á favor de persona no privilegiada algunos censos y cargas hipotecarias, se cobrará el todo de la contribucion del dueño de la finca, quien executará el descuento cor-

(6) Es la Real Cédula expedida por el Consejo de Hacienda, en que se hacen nuevas declaraciones á las dos Instrucciones de los años de 745 y 760, respectivas á la observancia de los articulos 8. y 9 del Concordato de 26 de Septiembre de 737 sobre contribuciones de los Clérigos y bienes adquiridos desde entonces por Manos-muertas.

respondiente al acreedor censualista: pero si las referidas cargas pertenecen á personas privilegiadas, se devolverá á éstas la parte que les corresponda, justificándolo debidamente.

10. Aunque esta imposicion es absolutamente distinta de las Rentas Provinciales, como en las administraciones de ellas se hallan todos los antecedentes recogidos para la exâccion de la renta de frutos civiles que se ha suprimido, se continuará por dichas administraciones su exâccion, baxo la inmediata dependencia de los Intendentes y del Consejo.

11. Respecto de que conforme se dexa indicado se debe exîgir la referida contribucion de las tercias y diezmos pertenecientes á vasallos legos, se deducirá para ello del importe de dichas tercias ó diezmos la qüota que se les cargue por subsidio y escusado, las cargas precisas y naturales que tienen las propias tercias y diezmos para las Iglesias y Ministros de ellas, y los gastos de administracion, no excediendo del

10 por 100; y tambien á los dueños de los derechos de las alcabalas y cientos se les deducirá el situado que por ellos paguen á la Real Hacienda.

12. En los Pueblos encabezados han de estár encargadas las Justicias de recoger las relaciones de las haciendas y rentas sujetas á esta contribucion; y y hecho esto, que ha de ser con la mayor puntualidad, las pasarán á la Administracion de Rentas Provinciales del Partido, en donde se formalizará la liquidacion del legítimo adeudo.

13. Evacuada la liquidacion con la claridad y distincion que se requiere, se enviará á las mismas Justicias á efecto de que practiquen el cobro, y conduzcan el importe á la Tesorería del Partido, al propio tiempo que traigan el de las otras contribuciones, y el 10 por 100 de Propios, abonándolas un 4 en compensacion del trabajo que les producirá este encargo.

14. No se obligará á las Justicias á presentar nuevas relaciones por cada año; pues por las presentadas por el

primero se harán las respectivas liquidaciones, y éstas mismas, comprendiendo todos los efectos sujetos á la contribucion, deberán servir para los años succesivos, con solo la diferencia que produzcan las variaciones (de que deberán enviar razon puntual y exâcta) de los mas ó menos arrendamientos, mayor ó menor precio de ellos, mayor ó menor producto de los derechos Reales y jurisdiccionales, tercias y diezmos, mas ó menos censos redimidos ó impuestos, y mas baxo ó mas alto precio de los granos ó especies.

15. En los Pueblos en que haya Administracion de Rentas Provinciales por cuenta de la Real Hacienda, se practicará por ahora toda operacion por los dependientes de las mismas; abonándoles por este trabajo extraordinario á dichos dependientes, y á los de las Contadurías de Propios, donde se tomará la razon de todos los pagos, un 2 por 100 de toda la cantidad que recauden (7).

(7) En auto del Consejo de 26 de Febrero

16. En los respectivos Pueblos del Reyno, en que los dueños de las haciendas arrendadas y demás efectos sujetos á esta contribucion, que tengan en ellos, residan en otros, se obligará á los arrendadores por las Justicias de los Lugares en que están las haciendas, á que en cuenta de lo que tengan de satisfacer á los dueños por los arrendamientos, paguen dicha contribucion, recogiendo el competente recibo para presentarlo en parte de pago á los dueños de las haciendas, quienes los admitirán, deduciendo su importe del de los arrendamientos, sin que pueda admitirse sobre ello escusa ni accion alguna (8).

de 95, á representacion del Intendente de Avila, se declaró que el 2 por 100 señalado en este cap. 15. debe abonarse tambien de lo que se recaude en los Pueblos encabezados.

(8) Por auto del Consejo de 26 de Febrero de 95, con motivo de varias dudas propuestas por el Gobernador de Alcazar de San Juan, se declaró que con arreglo á este capítulo, estando arrendados ó administrados los bienes de Eclesiásticos, debe exîgirse la

17. Contra las Justicias morosas en la presentacion de las relaciones, en la administracion, y en el cobro de la contribucion despues de liquidada, se procederá baxo del mismo órden establecido para la cobranza de débitos Reales en la Instruccion, y sus declaraciones de 13 de Marzo de 1725.

18. En los Pueblos de administracion han de fixar edictos los Intendentes y Subdelegados, para que en el preciso y perentorio término de quince dias, contados desde la publicacion de dichos edictos, todos los hacendados en el Pueblo y su término presenten por sí, sus arrendadores ó apoderados las relaciones de las haciendas ó rentas que posean en dicho término; en el concepto de que, pasado este plazo sin haberlo hecho, se procederá al apremio militar y á la exâccion de 25 ducados de multa, con lo demás que haya lugar, y á doble pena con el que se ve-

contribucion; y tambien de las rentas de la Real Casa de Caridad de dicha Villa, excepto de las que se satisfaga el subsidio Eclesiástico.

rifique alguna ocultacion fraudulenta. Tambien se obligará, baxo las mismas penas, á todo arrendador, ó pagador de censo, foro, carga ó renta de qualquiera otra denominacion, á presentar relacion jurada de lo que paga anualmente, por qué causa, y qué tiempo, á quién, y si es Eclesiástico ó secular, vecino ó forastero del Pueblo; debiendo avisar siempre que les aumenten ó disminuyan las tales cargas ó arriendos, ó que cesen en ellos. Finalmente, si para evitar qualquier fraude estimase conveniente el Consejo hacer que se presenten todas las escrituras de arrendamiento, concediendo alguna recompensa á los que delataren ó justificaren qualquier falsedad en ellas, podrá acordarlo asi, ó tomar qualesquiera otras medidas oportunas al objeto de que esta contribucion se exîja con la igualdad y exâctitud debidas.

19. Esta contribucion extraordinaria y temporal deberá tener lugar desde el presente año, respecto á que la contribucion de frutos civiles cesará

en fin de 1793, debiendo los Intendentes recurrir al Consejo en qualesquier dudas que se les ofrezca sobre su contenido, y consultar este Tribunal lo que juzgue digno de la determinacion de S. M. por la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Haciénda (9).

Num. III.

Real Decreto de 29 de Agosto de 1794,

Por el qual se extingue la contribucion ordinaria de frutos civiles, y subroga otra extraordinaria y temporal.

Para que los empeños extraordinarios no sean una carga perpetua de la Na-

(9) Por acuerdo del Consejo de 3 de Octubre de 1794, á representacion del Intendente de Granada, se comunicó órden á la Chancillería para que no admita por via de recurso, ni conozca de expediente ni asunto alguno tocante al gobierno y exâccion de esta contribucion.

cion, y queden desde ahora cubiertos en el modo posible con la seguridad de una renta destinada unicamente á extinguirlos; he resuelto por el anterior Decreto é Instruccion aplicar la contribucion de frutos, baxo de distintas reglas, y con calidad de extraordinaria y temporal, al aumento del fondo de Amortizacion de Vales (10); encargando al mi Consejo que por sí cuide de la co-

Y por Real órden de 4 de Diciembre de 94, con motivo de pretender los Ayuntamientos de Algeciras, San Roque y los Barrios eximirse de esta contribucion, fundados en varios privilegios, se desestimó su solicitud, y mandó que en adelante no se admitiesen recursos de esta naturaleza.

(10) Por el cap. 3. de la Pragmática de 30 de Agosto de 1800 se aplica el producto de esta extraordinaria contribucion de frutos civiles para la consolidacion de Vales Reales, su extincion, y pago periódico de sus intereses.

Por Real resolucion, á consulta del Consejo de 31 de Marzo de 800, vino S. M. en declarar, que las pensiones alimentarias están comprendidas en dicha contribucion en su caso y lugar, siendo indiferente para ella que la pague el propietario ó el alimentista; y que si éste lleva las fincas, y las dá en arrenda-

branza y remision de fondos al depósito de tres llaves establecido por mi Real Decreto de doce de Enero último, á fin de que no pueda tener otra inversion ni destino que el de la extincion de Vales, conforme á lo que en él se previene acerca de esto. Y siendo consiguiente abolir quanto estaba dispuesto en quanto á la contribucion de frutos civiles, asi en el Decreto de 29 de Junio de 1785, como en las Instrucciones, reglamentos y órdenes posteriores; desde luego lo derogo y anulo todo, declarando que la expresada contribu-

miento, debe satisfacer la contribucion por sí: pero si los alimentos están señalados en dinero ó frutos, no se debe pagar mas que una contribucion, ya sea por el propietario, ó ya por el alimentista, por todo lo que producen los bienes arrendados: que si paga el propietario la contribucion, debe descontar lo que satisfaga, y pasarselo en cuenta el alimentista, reservando su derecho á uno y otro para que usen de él, como les convenga, sobre diminucion ó suplemento de los alimentos.

Por Real órden de de Diciembre de 1794 se declaró no deberse comprender en el

cion queda extinguida, y concluyó en el año próxîmo anterior, sin que se pueda exîgir ni cobrar mas que lo devengado y debido hasta aquella época en las Provincias donde estuvo establecida; y mediante que la contribucion extraordinaria y temporal, que en su lugar se ha subrogado, ha de empezar en todas partes desde el presente año.

Decreto prohibitivo de gozar dos sueldos la Escribanía mayor de Ayuntamiento de Madrid, perteneciente al mayorazgo de D. Vicente Verdugo; pe.o que si debe hacerse la exâccion del 6 por 100 de todos los de su clase, y aun de las asignaciones perpetuas que se pagan á algunos particulares en las Tesorerías de S. M., considerándolos como frutos civiles, y por lo mismo comprendidos en dicha contribucion.

Y por acuerdo de la Comision gubernativa, comunicado en circular de 10 de Octubre de 1800, se previno que la extraordinaria contribucion de frutos civiles se entregue directamente por los Pueblos ó personas contribuyentes en manos de los Comisionados de Consolidacion, sin pasar de ningun modo por las Tesorerías ni depositarías de Rentas.

CAPITULO III.

De la contribucion de un 15 por 100 sobre bienes sujetos á Manos-muertas y Vinculaciones.

Num. I.

Real Decreto de 21 de Agosto de 1795, inserto en Cédula del Consejo de 24.

De la exâccion de un 15 por 100 de los bienes raices y derechos que adquieran las Manos-muertas.

Convencido de la suma importancia de consolidar el crédito público, y de extinguir con la mayor brevedad y sin gravamen de la industria de mis amados vasallos los Vales Reales, que ha sido preciso ir creando, para ocurrir á los extraordinarios gastos de la guerra::

he resuelto, que con el preciso é invariable destino de extinguir los Vales Reales, se imponga y se exîja un 15 por 100 de todos los bienes raices y derechos Reales, que de aquí en adelante adquieran las Manos-muertas en todos los Reynos de Castilla y Leon, y demas de mis Dominios en que no se halle establecida la ley de Amortizacion, por qualquiera título lucrativo ú oneroso, por testamento ó qualquiera última voluntad ó acto entre vivos; debiendo esta imposicion considerarse como un corto resarcimiento de la pérdida de los derechos Reales en las ventas ó permutas que dexan de hacerse por tales adquisiciones, y como una pequeña recompensa del perjuicio que padece el público en la cesacion del comercio de los bienes que paran en este destino. Los foros ó enfiteusis, las ventas judiciales y á carta de gracia, ó con pacto de retro, que se hagan en favor de Manos-muertas, las permutas ó cambios, las cargas ó pensiones sobre determinados bienes de legos, y los

bienes en que se funden Capellanías eclesiásticas ó laycales, perpetuas ó amovibles á voluntad (1), todos quedarán sujetos á esta contribucion, pues por todos se excluyen del comercio temporal ó perpetuamente los bienes ó parte de ellos, ó de su valor; y solo se exceptuarán por ahora de satisfacerla los capitales que impongan los Cuerpos eclesiásticos ó Manos-muertas sobre mis Rentas, ó que se empleen en Vales Reales: declarando, como declaro, para quitar todo motivo de duda, que para el efecto de esta contribucion se entiendan por Manos-muertas los Seminarios conciliares, Casas de enseñanza, Hospicios, y toda fundacion piadosa que no esté inmediatamente baxo mi soberana proteccion, ó cuyos bienes se gobiernen ó administren por Comunidad ó persona eclesiástica. Este derecho de

(1) A consulta del Intendente de Jaen resolvió la Cámara en 16 de Marzo de 1796, que por ahora no se exîgiera el 15 por 100 de las fundaciones de Patrimonios temporales eclesiásticos.

15 por 100 le pagará precisamente la Comunidad ó Mano-muerta que adquiera; y se deducirá del importe de los bienes en que se estimen por el contrato entre las partes, ó en defecto de él, por el que les dé un períto por parte de mi Real Hacienda, que nombrará el Intendente respectivo ó su Subdelegado: pero si fuese la pension en dinero ó frutos, se entenderá capital para la deduccion del impuesto lo que corresponda al 3 por 100 de la pension. Para que este arbitrio tenga el mas efectivo cumplimiento con el menor perjuicio de los que le deben satisfacer; ordeno, que en el término preciso de un mes (que no se prorogará por ningun caso) se tome la razon de todos los contratos, fundaciones é imposiciones de que se ha hecho mencion, en las Contadurías de Exército de las Provincias, y en las Ciudades cabezas de partido por las personas que los Intendentes señalen; y que al tiempo de ella se pague el importe del 15 por 100, en el concepto de que sin estos

requisitos, esto es, sin la certificacion correspondiente de la toma de razon y del pago, no ha de poder producir efecto alguno, en juicio ni fuera de él, el instrumento respectivo; por declarar, como declaro, estas circunstancias qualidad esencial de su valor: y á fin de que esto se verifique, sin gravar á las partes y con toda brevedad, el Contador de Intendencia, ó la persona señalada, pondrá á continuacion del original ó primera copia del instrumento, que es la que se ha de presentar para este caso, la certificacion de la toma de razon y pago de la pension que corresponda; quedando á cargo del Escribano originario del instrumento el advertir á las partes de esta obligacion, y del tiempo en que deban cumplirla, y no llevándose derechos algunos en las oficinas Reales por esta diligencia. La exâccion y entrega de este derecho tendrá lugar no solo en las Tesorerías de Exército, sino tambien en las de Provincia y demas Ciudades cabezas de partido, donde las haya de mis Rentas,

para que con mayor prontitud y comodidad pueda hacerse su pago; el qual verificado de este modo, y tomando el correspondiente resguardo del Tesorero autorizado para recibir su importe, cuidarán las partes de pasarlo á mi Tesorero general en exercicio, para que despache á su favor la Carta de pago equivalente, con cuya reunion al testimonio de la herencia, legado ó adquision de las Manos-muertas, les será competente título de propiedad y no en otra forma; bien entendido, que el mismo Tesorero general, segun le prevengo, procurará con la mayor puntualidad remitirles estos documentos, y recogerá desde luego el importe de estos efectos, para depositarlo en la Caxa de Amortizacion establecida en mi Tesorería general. Tendráse entendido asi; y el Consejo Real expedirá la Cédula correspondiente para comunicarla á quien pertenezca y toque su respectivo cumplimiento y execucion.

NUM. II.

Real Decreto de 21 de Agosto de 1795, inserto en Cédula del Consejo de 24 del mismo.

De la exâccion de un 15 por 100 de todos los bienes que se sujeten á vinculaciones, con destino á aumentar el fondo de Amortizacion de Vales Reales.

Habiéndoseme propuesto ahora, entre otros arbitrios ventajosos para aumentar el fondo de Amortizacion de Vales Reales, la imposicion de un 15 por 100 sobre los bienes que se destinen á vinculaciones ::: he venido en resolver ::: que se establezca desde luego, con este preciso y determinado objeto, el derecho referido de 15 por 100 sobre el importe total de dichos bienes, así como por otro Decreto de este mismo dia he resuelto executarlo sobre los que pasen á Manos-muertas ; pues asi

estos como aquellos se extraen del comercio, y dexan de adeudar los derechos Reales que causarian las enagenaciones, que cesan por la naturaleza de su destino. En conseqüencia mando, que de todos los bienes raices ó estables, derechos ó acciones Reales que en adelante se vinculen, ó que de qualquier modo se prohiba su enagenacion, con licencia mia ó de los Reyes mis succesores, precedida la consulta de la Cámara, con los conocimientos prevenidos en el Real Decreto (2) y Cédula

(2) Por el citado Real Decreto de 28 de Abril y consiguiente Cédula de 14 de Mayo de 89, se prohibe la fundacion de mayorazgos y otras vinculaciones, sin preceder Real licencia á consulta de la Cámara, con conocimiento de si llega ó excede, como deberá ser, á 30 ducados de renta; si la familia del fundador por su situacion puede aspirar á esta distincion, para emplearse en las carreras militar y politica con utilidad del Estado; y si el todo ó la mayor parte de sus bienes consiste en raices; lo que se deberá moderar, disponiendo que las dotaciones perpetuas se sitúen principalmente sobre efectos de rédito fixo, como censos, juros, efectos de Villa, acciones de Banco y otras semejantes.

de 1789, se pague el 15 por 100 de su total importe, no despachando nunca la Cámara la licencia respectiva, sin que se haya satisfecho antes este derecho, segun y como se practíca en las Gracias al sacar; y aunque por mi Real Cédula de 3 de Julio próxîmo pasado he venido en declarar, que no esten comprehendidas en la prohibicion del Decreto de 1789 las vinculaciones ó mejoras de tercio y quinto con clausula de no enagenar, hechas por ultima voluntad ó testamento otorgado antes de la publicacion de aquella Providencia, por testador que hubiese muerto posteriormente á ella; mi Real voluntad es, que esta declaracion se entienda solo y unicamente, para que valgan y subsistan las vinculaciones ó mejoras con prohibicion de enagenar, que se hubiesen hecho y confirmado en tales actos y circunstancias; pero no para exîmirse del pago del 15 por 100, el qual se ha de exîgir sin distincion alguna de todos estos bienes; de manera, que solo deberán exceptuarse de esta contribu-

cion, con calidad de por ahora, los fondos que se impongan, aunque sea con estos destinos, sobre mi Real Hacienda, ó que se empleen en Vales Reales: declarando, como declaro, para el exâcto y debido cumplimiento de esta mi Real determinacion, que á fin de que tengan efecto y valimiento estable semejantes vinculaciones ó mejoras anteriores á mi Real Decreto de 28 de Abril de 89, el primer llamado á la succesion ha de presentar dentro de dos meses, despues de la muerte del testador, el testamento ó codicilo original, ó sea la primera copia, en la Intendencia de Exército de la Provincia, y pagar el importe de este derecho, para que en la Contaduría respectiva se tome la razon, y ponga á continuacion del original ó traslado la nota correspondiente de haberse así executado y pagado el importe de la imposicion ó derecho del 15 por 100; sin lo qual no ha de tener efecto ni valor la tal vinculacion ó mejora á beneficio del primer llamado. Y deseando que los

interesados puedan cumplir con estas prevenciones con la mayor comodidad y alivio posible; he venido tambien en resolver, que así en las Tesorerías de Exército, como en las de Provincia y demas Ciudades cabezas de partido, donde las haya de mis Rentas, se admitan todas las cantidades que correspondan á la referida imposicion de 15 por 100; debiendo los Tesoreros respectivos dar sin detencion á las partes los resguardos equivalentes á su favor, para que, trasladándolos á mi Tesorero general en exercicio, pueda éste despacharles iguales cartas de pago, con cuya presentacion en las Contadurías correspondientes se formalizen las notas que han de asegurar la legítima y pacifica posesion. Las mismas cartas de pago servirán tambien para acreditar en la Cámara, en las fundaciones de mayorazgos ó agregaciones semejantes, estár cumplido el pago del 15 por 100 que corresponda; asegurándose así la exâccion del impuesto, y pudiendo proveerse con oportunidad á dar á su

producto el destino señalado en la Caxa de Amortizacion.

NUM. III.

Cédula del Consejo de 17 de Diciembre de 1798, consiguiente á Real órden de 19 de Septiembre anterior.

Sobre la execucion de las dos precedentes de 24 de Agosto de 795, y de los Decretos insertos en ellas.

Con el fin de aumentar el fondo creado para la extincion de Vales Reales, con la mayor brevedad y sin gravamen de la industria de mis amados vasallos, tube á bien por Decretos de 21 de Agosto de 1795, y Cédulas expedidas en su virtud en 24 del mismo mes, mandar imponer y exîgir un 15 por 100 de todos los bienes raices, y derechos que de aqui en adelante adquieran por qualquier título las Manos-muertas en

todos mis Dominios en que no se halla establecida la ley de Amortizacion, y otro 15 por 100 sobre los bienes que se destinen á vinculaciones de mayorazgos :::: Noticioso ahora de que los dos citados Decretos no han tenido en algunas Provincias el debido cumplimiento en perjuicio del Estado, y de los fines á que está destinado su producto, á causa de no haberse publicado en términos que llegasen á noticia de todos, y supiesen la nulidad de las vinculaciones que se hiciesen sin el pago del expresado impuesto; he tenido á bien mandar al mi Consejo en Real órden de 19 de Septiembre próxîmo, que expida las correspondientes á las Chancillerías y Audiencias del Reyno, para la publicacion de dichos Decretos en las Capitales de Provincia y pueblos de su comprehension, y que zelen el cumplimiento de ellos: que los Escribanos de hipotecas remitan dentro de un mes al Intendente de la Provincia testimonio de todas las fundaciones, de que se hubiese tomado razon desde 24 de

Agosto de 795 hasta el presente; y que en cada año, dentro de todo el mes de Enero, así aquellos como los demas Escribanos y Notarios, pena de privacion de oficio, remitan tambien á los Intendentes igual testimonio de todas las fundaciones de mayorazgos, capellanías, aniversarios, memorias pias, legados ó donaciones que se hicieren á testimonio suyo por testamento ó última voluntad á favor de Comunidad, Obra pia, ó de qualquiera de los Cuerpos á quienes por dichos Reales Decretos no se les permita adquirir sin el pago del mencionado arbitrio (3).

(3) Por el cap. 3. de la Pragmática de 30 de Agosto de 1800 se aplica para la consolidacion de Vales y pago periodico de sus intereses el producto del impuesto de 15 por 100 sobre los bienes raices que se sujeten á vinculaciones, y los que adquieran las Manos-muertas.

Y en circular de la Comision gubernativa de 10 de Octubre de 1800, se previene que el producto de dicho impuesto se entregue directamente por los pueblos, ó personas contribuyentes, en manos de los Comisionados de Consolidacion, sin pasar por las Tesorerías ni Depositarías de Rentas.

CAPITULO IV.

De la contribucion sobre legados y herencias en succesiones transversales.

Num. I.

Real Decreto de 19 de Septiembre de 1798, inserto en Cédula del Consejo de 25 del mismo.

De la contribucion sobre legados y herencias transversales, para acopiar su producto en la Caxa de Amortizacion de Vales.

Aunque por la inevitable continuacion de la guerra con la Gran Bretaña, y la consiguiente diminucion del comercio de mis vasallos, ha excedido siempre la suma de los gastos extraordinarios á la de los productos de mis rentas Reales, y de los varios medios y recursos tambien extraordinarios, con

que he procurado cubrirlos; sin embargo, por un efecto de mi inviolable fidelidad en cumplir religiosamente mis soberanas promesas, relativas al desempeño de las obligaciones contraidas por mi Corona, he tomado quantas providencias he juzgado á propósito para verificar ahora, y proseguir periodicamente la amortizacion de crecidas porciones de Vales Reales, hasta su completa extincion: : : : Siendo absolutamente preciso proveer á que á los arbitrios ya aplicados á la amortizacion se añada algun otro capáz de responder al aumento de las obligaciones que exîgen las necesidades de la Monarquía: : : : he preferido ahora, como el mas exênto de los inconvenientes anexôs á los impuestos directos sobre el comercio y las manufacturas, y el menos gravoso aun á las personas mismas sobre quienes ha de recaer, el de una contribucion sobre los legados y herencias en las succesiones transversales, mas moderada que la establecida muchos tiempos hace en otras Nacio-

nes : : : Quiero por tanto, y mando se lleve á efecto la expresada contribucion en España é Islas adyacentes desde el dia primero de Noviembre próxîmo, y en las diversas Provincias de las Indias é Islas Filipinas desde el recibo de este mi Real Decreto, segun se dispone en los artículos siguientes (1).

1. Del valor de qualesquiera adquisiciones que se verificaren por razon de legados ó herencias entre maridos y mugeres, se exîgirán tres quartos de 1. por 100. en caso de consistir los tales legados ó herencias en dinero, alhajas, bienes muebles de qualquiera otra especie, ó créditos sin interés (2).

(1) Por la Pragmática de 30 de Agosto de 800 se asigna el producto de esta contribucion para la consolidacion de Vales, su extincion y pago periódico de sus intereses.

(2) Se aumenta esta quota á 1. por 100. en la siguiente Cédula (n. 2.) de 24 de Diciembre de 99, y en el cap. 6. de la posterior (n. 3.) de 24 de Noviembre de 800, y Reglamento inserto en ella.

2. Siendo la succesion por testamento ó abintestato entre hermanos, hermanas, tios, tias, sobrinos y sobrinas, contribuirán uno y medio por ciento: si entre otros parientes de los demás grados hasta el quarto inclusive 2. por 100: si entre otros parientes de grados mas remotos 3. por 100. (3) y 6. por 100. siempre que la herencia ó el legado sea á favor de personas extrañas, Cuerpos, Comunidades, y demás Manos-muertas (4).

3. Al heredero fideicomisario se le cargará el derecho correspondiente á persona extraña, á menos que sea pariente del testador, ó declarase la restitucion de herencia á favor de algun pariente del mismo testador; en cuyos casos solo se le exîgirá lo cor-

(3) Se arregla á un 2. por 100. en la citada Cédula (n. 2.), y en el cap. 3. del Reglamento inserto en la posterior (n 3.) sin diferencia de parientes cercanos ó remotos.

(4) Se asigna un 4. por 100. en la herencia y legado de 110. reales ó mas á persona extraña del testador por el cap. 4. del citado Reglamento y Cédula del n. 3.

respondiente al grado de parentesco que uno ú otro tengan.

4. De los bienes raices, censos, derechos Reales y jurisdiccionales, y qualesquiera otros efectos de qualquiera denominacion que se consideren capaces de producir una renta, interés ó rédito anual, se exîgirá solamente la mitad del derecho sobre el total valor del capital.

5 Quando el heredero ó legatario lo sea del mero usufructo, ó succeda á mayorazgo, vínculo ó patronato de legos, asi como en qualquiera otro caso en que no conste especificamente, ó no haya de tasarse el capital de los bienes raices y efectos productivos, se les regulará el derecho por la renta, exîgiéndole el equivalente á la octava parte de ella, ó á la quarta, ó á la tercera, ó á la mitad, ó al todo de un año, segun la graduacion de proxîmidad hecha en los artículos primero y segundo (6).

(6) Por la siguiente Cédula del n. 2. se

6. Los capitales y las rentas ó réditos libres y vinculados, situados é impuestos sobre qualesquiera ramos de mi Real Hacienda, gozarán el privilegio y gracia especial de que se les reduzca á la mitad de su valor para la exâccion del derecho que respectivamente haya de hacerse conforme á los artículos 4. y 5.

7. Las rentas que se cobren en granos ó en otros servicios se regularán por el valor medio que á los mismos granos, y á los objetos en que puedan consistir tales servicios, se les diere en una tarifa, que á este intento se formará todos los años por el último quinquenio, y se fixará en la Intendencia de cada Provincia.

8. Los inventarios, tasaciones y particiones de bienes que se executen judicialmente, ó por un medio extra-

asigna por punto general una tercera parte de la renta; y se aumenta á una mitad de ella en todas las succesiones transversales por el cap. 5. del citado Reglamento y Cédula n. 3.

judicial, con la aprobacion competente, serán la exâcta medida para el adeudo de la contribucion que toque pagar á cada interesado.

9. Si el heredero, por ser único, aceptare la herencia simple y llanamente, renunciando el beneficio de inventario, ó si varios coherederos se convinieren entre sí para repartir amistosamente los bienes heredados, sin intervencion de Juez ó Escribano, harán y presentarán, para que se les cobre el derecho que respectivamente adeuden, relaciones juradas comprensivas de los mismos bienes, sin omision alguna, especificando con individualidad los valores de los raices, y otros efectos civiles ó de comercio, cuyo capital ó rédito conste por escrituras ú otros documentos auténticos, á que deberán referirse, y haciendo una estimacion prudencial de los muebles y semovientes.

10. El precio de las fincas no arrendadas se computará por el que tengan los arrendatarios de las de igual

clase en los Pueblos donde estén situadas.

11. En caso de aparecer demasiadamente baxos los valores fixados en dichas relaciones juradas, tendrá facultades el Administrador, ó recaudador del derecho, para requerir la tasacion por perítos, debiendo imputarse los gastos á la parte que los hubiere causado.

12. Si de la tasacion resultáre un aumento de valor, habrá de cargarse por este aumento al adquiriente el duplo del derecho á que esté sujeto, segun los artículos 1. y 2.

13. Tambien se exìgirá duplicado el derecho sobre los bienes ó efectos que con qualquiera causa, motivo ó pretexto se omitieren incluir en las relaciones.

14. En ellas mismas se designarán los créditos pasivos, y las cargas con que estén gravadas las fincas; para que, deduciéndose del haber, recayga solamente la contribucion sobre el valor líquido.

15. Ningun heredero ó legatario podrá entrar por sí, ó por su apoderado, al goze ó posesion de la herencia ó legado, mayorazgos, vínculos, patronatos y demás succesiones, sin haber satisfecho su contribucion correspondiente, ú obligarse á hacer constar su efectivo pago dentro del preciso término de dos meses; pasado el qual sin haberlo executado, sufrirá la pena irremisible de un doble derecho.

16. Además será nulo y repelido de todos mis Tribunales qualquier acto de dominio de los bienes legados y heredados, mientras que no conste hallarse cubierta mi Real Hacienda en la Caxa de Amortizacion del importe del derecho con que haya debido contribuirse á su favor.

17. Por conseqüencia ningun Escribano podrá otorgar escritura de donacion, venta, cesion, traspaso ó pignoracion de ningunos bienes raices, efectos públicos, ó muebles adquiridos á título de herencia ó legado, sin la expresa cláusula de constar legiti-

mado el dominio de los tales bienes en la persona de quien los enagena ó hipoteca, mediante el pago de la contribucion establecida; só pena de haber de exîgirse duplicada del otorgante y el Escribano mancomunadamente.

18. El cóbro y administracion de este derecho correrá en España é Islas adyacentes baxo la inmediata direccion de los Intendentes de las Provincias; y en Indias, baxo las de mis Vireyes, como Superintendentes generales que son de mi Real Hacienda en Nueva-España, Perú, Nuevo Reyno de Granada, y Provincias del Rio de la Plata; de los Intendentes de la Isla de Cuba, y de Caracas; y de los respectivos Capitanes generales y Gobernadores de los demás distritos (7).

19. Todos los Gefes referidos en estos y aquellos Dominios podrán en-

(7) Este capítulo corresponde á la letra del 7 del citado Reglamento y Cédula n. 3.

cargar la recaudacion del derecho expresado á los Administradores de qualesquiera rentas ó ramos de mi Real Hacienda; y en los Pueblos donde no los hubiere, ó no fueren de su entera confianza, á las Justicias respectivas; en inteligencia, de que á unos y otros se les asignará por su trabajo y responsabilidad una qüota proporcionada á las circunstancias del parage, procurando en todos la mayor uniformidad posible (8).

20. Cuidarán asimismo de que los caudales recaudados se trasladen incesantemente á las Capitales de las Provincias; de que entren en las respectivas Tesorerías de Exército ó Provincia; y de que se tengan á la órden del Director de la Caxa de Amortizacion, á cuyo favor darán los Tesoreros, con intervencion de las Contadurías, los correspondientes recibos de cargo, á fin de que en su virtud pue-

(8) Se varia y declara este cap. por el 8. 9. y 12. del citado Reglamento.

da expedir las cartas formales de pago á los interesados (9).

NUM. II.

Real Decreto de 22 de Diciembre de 1799, inserto en Cédula del Consejo de 24 del mismo.

Del método para la cobranza de la contribucion impuesta por el anterior Decreto sobre legados y herencias.

Los repetidos recursos de los interesados en los legados y herencias de succesiones transversales que han adeudado la contribucion impuesta por el Real Decreto precedente, han hecho observar, que será mas suave y expedíta su exâccion, si se excusan las diferencias de parentescos, y de bienes

(9) Veanse los capítulos 9. y 11. del citado Reglamento, en que se altera este capítulo 20.

que causan formalidades incómodas, y justificaciones á veces mas costosas que el total importe del derecho. Para obviar estos inconvenientes, y facilitar la cobranza con alivio de mis amados vasallos; he venido ahora en mandar, que siempre que la succesion al último poseedor en los vinculados, y la herencia por testamento ó abintestato en los libres, sea entre ascendientes ó descendientes por linea recta, quede enteramente exênta, aun quando se haya dispuesto en estos del respectivo tercio y quinto para otros (10); y que en todos los demás casos en que no haya succesores ó herederos de aquellos, se exîja por punto general, y en el término preciso de un año un 2 por 100 del total valor líquido de los bienes libres, reservando á los herederos su derecho á reintegrarse de la quota correspondiente á los lega-

(10) Se repite esta disposicion por el capítulo 1. del Reglamento inserto en la siguiente Cédula de 24 de Noviembre de 800 num. 3.

tarios (11); y una tercera parte de la renta anual de los de mayorazgo, vínculo, fideicomiso, patronato de legos, ó qualquiera otro usufructo de su clase (12); cobrandose la mitad quando herede ó succeda la muger al marido, ó el marido á la muger (13); y declarando, como declaro, que para en el caso que por interés del comercio, ó por otra causa grave no convenga á los herederos formar inventarios judiciales ó extrajudiciales, ni presentar con publicidad relaciones juradas de los bienes hereditarios, podrán acudir á mis Intendentes ó Comisionados, á quienes autorizo para

(11) Por el capítulo 4 del citado Reglamento se previene, que siendo la herencia de 11ə reales ó mas, y recayendo en persona no pariente del testador, se pague un 4. por 100. en lugar del dos.

(12) Por el capítulo 5. del mismo Reglamento, se manda exîgir la mitad de la renta líquida de un año en las succesiones transversales.

(13) En el capítulo 6. de dicho Reglamento se arregla á una quarta parte de la renta anual en las vinculaciones.

que, tomando los oportunos informes reservados, y exîgiendo con igual sigilo las manifestaciones que estimen conducentes á la verdadera quantía de la testamentaría, compongan el derecho por una cantidad alzada (14). En lo demás que no se altera por este Decreto, dexo en su fuerza y valor el primero (15).

(14) Esta disposicion se repite en el capítulo 28. del citado Reglamento y Cédula num. 3.

(15) Por el capítulo 7. de la Adiccion de 27 de Diciembre á la Instruccion de 29 de Enero de 1799, respectivo á esta contribucion temporal en succesiones y herencias transversales, se previno el modo de proceder á la cobranza de la quota fixa á que quedó reducida y señalada por este segundo Real Decreto de 22 de dicho mes, baxo las reglas contenidas en los 27. artículos que comprende el citado capítulo, establecidas con la qualidad de por ahora para su observancia desde 1. de Enero de 1800: cuya expresion se omite, por haberse alterado y reducido despues á las últimas que contiene el nuevo Reglamento inserto en la siguiente Cédula del Consejo de 24 de Noviembre del mismo año.

Contribucion de herencias. Provincia de........ año de......

Estado general que demuestra las testamentarías liquidadas en todo el año próximo pasado de..... y cantidades que se han exígido por la contribucion impuesta en Real Decreto de 19 de Septiembre de 1798, y 22 de Diciembre de 99 sobre las herencias y succesiones transversales en los Pueblos de esta Provincia y su Capital, que con distincion es á saber.

PUEBLOS.	1. Testamentarías de los años anteriores liquidadas en el de este Estado.	2. Su importe recaudado, deducido el gasto de Administracion.	3. Las causadas y liquidadas en el año de este Estado.	4. Su importe recaudado con la misma deduccion.	5. Total de la contribucion entregada.
La Capital.............	16............	1.600........	22............	2.500........	4.100.....
Arroyo-Molinos......	7............	716...	30............	2.900.	3.616......
Torrejon de Velasco.	20............	3.950...14.	49............	6.790...17.	10.740.31.
Buendia	24............	2.800...10.	42............	5 320...24	8.121......
	67............	9066....24.	143..........	17.511...7.	26.577.31.

Segun queda manifestado, se han liquidado en el año próxîmo pasado *tantas* Testamentarías atrasadas y corrientes, las que han devengado por el Real derecho, deducido el gasto de Administracion, veinte y seis mil quinientos setenta y siete reales y treinta y un maravedís vellon que se han entregado real y efectivamente en Caxa, los reales en efectivo, y los en Vales Reales, de que certifico como Contador principal de esta Provincia de &c. á &c. &c.

NUM. III.

Cédula del Consejo de 24 de Noviembre de 1800, consiguiente á consulta resuelta de 5 del mismo.

Con el Reglamento inserto para la excâccion y cobranza de la contribucion impuesta sobre las herencias y legados.

Continuando la Comision gubernativa de Consolidacion de Vales y Ca-

xas de extincion y descuento en el desempeño de los encargos, que se pusieron á su cuidado por mi Real Pragmática de 30 de Agosto último, hizo presente al mi Consejo lo que habia observado y se la ofrecia, respecto de la contribucion sobre herencias y legados en las succesiones transversales; y que, con presencia de lo dispuesto en mis dos anteriores Decretos y consiguientes Cédulas, habia formado el siguiente Reglamento, que creia conveniente para la mas justa y arreglada exâccion de dicho impuesto, y para su administracion baxo las reglas establecidas, y con las variaciones á que obliga la mudanza de circunstancias, y las medidas de precaucion precisas á evitar fraudes y abusos. Y he venido en aprobarlo en la forma que sigue.

Reglamento.

1. Si la succesion al último poseedor en los bienes vinculados, y la herencia por testamento ó abintestato en

los bienes es entre ascendientes ó descendientes por línea recta, queda enteramente libre del pago de este derecho, aun quando por testamento se haya dispuesto del respectivo tercio y quinto conforme á la ley.

2. Tambien queda exênta de la contribucion la herencia ó legado que el testador dexa á favor de su alma, con el encargo ú objeto de que su importe líquido se distribuya en misas, limosnas, y otras obras de caridad y sufragios.

3. De todas las demás succesiones de bienes libres se cobrará un 2 por 100 de su total valor líquido, que se pagará por el heredero; reintegrándose éste de la qüota respectiva á los legados al tiempo de entregarlos.

4. Quando el importe de las herencias y de cada legado sea de 11@ reales vellon ó mas, y recaiga en persona que no sea pariente del testador, se pagará del mismo modo un 4 por 100 en lugar del 2.

5. En las succesiones transversales de mayorazgo, vínculo, patronato de

legos, fideicomiso ó qualquiera otra de su clase, se exîgirá la mitad de la renta líquida de un año.

6. Si la muger succediese, ó heredase al marido, ó el marido á la muger, ó fuesen legatarios entre sí, cumplirán con pagar una quarta parte de la renta de un año en las vinculaciones, y el 1 por 100 en las herencias y legados.

7. El cobro y administracion de este derecho correrá en España é Islas adyacentes baxo la inmediata direccion de los Intendentes de las Provincias; y en Indias baxo la de los Vireyes, como Superintendentes generales de la Real Hacienda en Nueva España, Perú, Nuevo Reyno de Granada y Provincias del Rio de la Plata; de los Intendentes de la Isla de Cuba y de Caracas; y de los respectivos Capitanes generales y Gobernadores de los demás distritos.

8. En España é Islas adyacentes dispondrán los Intendentes, ó Comisionados Regios, que en los Pueblos donde

no residan se cobre por el Corregidor, Alcalde mayor, ó Juez Ordinario que sea Presidente de cada Ayuntamiento, y el Escribano ó Fiel de fechos del mismo, á nombre y como recaudadores de la Real Caxa de extincion de Vales, baxo de la obligacion y responsabilidad respectiva al buen desempeño y entrega de sus productos, con hipoteca especial de todos sus bienes en los propios términos que las demás rentas de la Real Hacienda.

9. Por el trabajo en la investigacion, cobranza y conduccion de su cuenta y riesgo al Comisionado de la Real Caxa mas inmediato, se les abonará un 4 por 100 en los Pueblos en donde no le halla, y un $3\frac{1}{2}$ en los que le hubiere, de las cantidades que entreguen baxo de recibo, que les servirá de resguardo y justificacion en la cuenta y razon que igualmente deberán llevar al efecto que se dirá; el qual se repartirá entre el Juez, Escribano ó Fiel de fechos que hayan entendido en el asunto; disminuyéndose de esta

compensacion un medio por 100 quando la testamentaría se hubiese actuado ante otro Juez y Escribano que tenga el Pueblo, en cuyo caso le percibirán éstos, y aquellos solo el 3 ó 3½.

10. En las Capitales de Provincia donde residan Intendentes, ó quien haga sus veces, correrá la cobranza al cuidado de los Comisionados principales de la misma Real Caxa, que ha de haber en ellas, en los términos encargados á los Presidentes de los Ayuntamientos en las demás Ciudades, Villas y Lugares del Reyno, y se les ha de abonar solo 1½ por 100 de las cantidades que perciban por este ramo, en atencion al ningun riesgo de la conduccion, y á la utilidad que les ha de resultar de los otros que han de estár igualmente á su cargo; satisfaciéndose además el medio por 100 á los Jueces y Escribanos de las testamentarías en estas Capitales, en los casos en que los haya para su formacion ó aprobacion.

11. Estos comisionados principales en las mencionadas Capitales da-

rán los recibos de las cantidades que perciban, con la toma de razon de la Contaduría de Propios de la Provincia, que ha de llevar la correspondiente; y los subalternos les avisarán todos los correos de los que reciban de las Justicias del Partido, á fin de que les abran los cargos, y se los hagan, pasando nota de ellas á dicha Contaduría.

12. Los Jueces y Escribanos que entiendan en las testamentarías judiciales, aunque recaiga aprobacion de Juez, disfrutarán por estos encargos un medio por 100 de la contribucion que adeudaren los bienes que comprendan; de cuyo pago cuidará el recaudador, abonándolo quando se le entregue el total de la contribucion en cada uno. Lo mismo executarán los Comisionados de la Real Caxa, quando reciban de los Presidentes de Ayuntamientos las partidas que les entregue; y todos cuidarán de recoger el equivalente resguardo para la justificacion de la cuenta que respectivamente deben llevar.

13. Los Párrocos darán inmedia-

tamente á los recaudadores de este derecho, quando se lo pidan, aviso de todos los que se entierren en su respectiva Parroquia, con expresion de su nombre y vecindad; quedando á cargo de los recaudadores averiguar lo demás que necesiten para llenar sus deberes, y reclamar el derecho en su caso.

14. En los Pueblos de las Capitales de Provincias publicarán los Intendentes por edictos los recaudadores nombrados en ellos, á fin de que los vecinos se hallen enterados del que fuere en cada uno, á quien presentarán, dentro de los primeros nueve dias siguientes al fallecimiento del que cause el derecho, razon en que manifiesten la forma con que quieran disponer la testamentaría, para que conste al recaudador y lo anote en su registro; previniendo al pie de aquella el plazo en que deba presentarse la resultancia de la testamentaría, y el pago del derecho, que deberá ser dentro de dos meses siguientes.

15. Sin embargo de la notoriedad

de los edictos, los Párrocos en el recibo de los derechos Parroquiales de los que fallecieren sin succesion forzosa, pondrán nota, anunciando á los herederos ó albaceas la obligacion de acudir al recaudador dentro del novenario al fin expresado.

16. Si el difunto tenia su fixa residencia en otro Pueblo, los recaudadores pasarán aviso á sus Justicias para que practíquen las diligencias conducentes, y se afianze en su caso el adeudo del derecho, á no radicarse la testamentaría donde falleció el causante.

17. El documento para deducir la contribucion en las testamentarías que la adeuden, y acreditar su importe, será un testimonio del Escribano ante quien se formalicen las judiciales, ó se aprueben las extrajudiciales, en que poniéndose como cargo la suma total de los bienes, y como data la de sus débitos con los gastos del funeral, se saque el resto, y exprese la cantidad líquida de la herencia y legados; concluyendo con lo que cada uno deba satisfacer,

segun las qüotas señaladas, poniendo el visto-bueno el recaudador, y dando éste al contribuyente su recibo de pago.

18. Quando no se formen testamentarías de uno ú otro modo, y prefieran los contribuyentes presentar relacion firmada de ellos, deberá comprender con distincion de clases sus bienes y cargas, haciendo de todos una estimacion prudencial de su valor respectivo; y poniendo en la misma relacion el visto-bueno el recaudador, servirá de documento equivalente al referido testimonio; y si hallare éste causas justas que le obliguen á dilatar el visto-bueno, procederá en este caso con toda la urbanidad y precaucion que corresponde á verificar, ó asegurarse extrajudicialmente de lo cierto, dando cuenta al Intendente de sus resultas, si los interesados no se conformaren con sus propuestas, para que en su vista tome la providencia oportuna; y en el caso de mandarse á los contribuyentes que juren dichas relaciones, se estará y pasará por ellas, sin mas procedi-

miento judicial ni extrajudicial.

19. En la succesion de mayorazgo, vínculo, patronato de legos, fideicomiso, y qualquiera otro semejante, servirá de documento para el pago de la contribucion, igual relacion jurada, ó en su defecto testimonio del producto líquido de los bienes en un año comun de los cinco últimos de cuentas corrientes, poniendo en uno ú otro el visto-bueno el recaudador; cuyo pago se exîgirá dentro del año siguiente á la vacante: y en quanto á las deducciones del valor íntegro de estas rentas, serán de admision las cargas legítimas con que se hallen gravadas, y el 10 por 100 de administracion.

20. A continuacion de los indicados documentos se pondrá por el recaudador el líquido haber para S. M. y la diligencia de cobranza con nota de haber dado á los interesados con igual fecha el recibo correspondiente.

21. Para regular el capital de los censos, foros, feudos y demas derechos perpetuos ó redimibles, y que no

conste por documento su valor, se considerará por la práctica y reglas con que se gobiernen los Jueces de cada Provincia para la adjudicacion entre varios coherederos, ó en las escrituras de venta de propiedades, cuyas fincas tengan semejantes cargas.

22. Si los succesores transversales de vínculos, patronatos, fideicomisos y otros semejantes falleciesen dentro del año primero de la posesion sin haber pagado esta contribucion, quedarán sus bienes obligados á satisfacer su importe á prorata del tiempo que disfrutáron las rentas hasta el dia del fallecimiento.

23. Si los vínculos, mayorazgos y patronatos de legos se hallen en litigios, deberá pagar el derecho el Administrador ó Depositario, recibiéndolo de menos á su tiempo la persona á quien por la sentencia corresponda, comprehendiéndose en esta regla los pleitos pendientes.

24. Quando los Escribanos entren á actuar en los inventarios de bienes

adquiridos por transversalidad, serán obligados á pasar aviso á los recaudadores para su noticia, y de haberlo executado pondrán nota en los autos.

25. Si algun Escribano intentase por falta de noticia de las partes, ó de la instruccion necesaria, obligar á estas á que formalizen inventario como preciso para el pago de este derecho, contra la libertad concedida á los interesados de poder suplirlos por medio de relaciones juradas, devolverán duplos los derechos, y pagarán 200 ducados de multa con la aplicacion ordinaria.

26. No se podrá dar posesion, sopena de nulidad, á los herederos y succesores de las herencias y mayorazgos, vínculos y patronatos, sin que paguen el derecho, ú otorguen obligacion de hacerlo dentro del término señalado á satisfaccion del recaudador.

27. En las herencias de bienes libres, en que haya usufructuarios, se pagará el derecho deduciendo su importe del capital; y no se adeudará otro por la muerte del usufructuario.

28. Si por el interes del comercio, ó por otra justa y grave causa, no conviniere á los herederos formar inventarios judiciales ó extrajudiciales, ni presentar con publicidad las relaciones juradas de los bienes hereditarios, podrán acudir á los Intendentes, á fin de que tomando estos los oportunos informes reservados, y exîgiendo con igual sigilo las manifestaciones que estimen conducentes á verificar la verdadera quantia de la herencia, transijan el derecho por una cantidad alzada, y pasen oficio al Comisionado principal en la misma capital para que perciba la cantidad que señalen.

29. En los meses de Enero, Mayo y Septiembre de cada año deberán presentar los Jueces, Presidentes, Escribanos ó Fieles de fechos de Ayuntamiento cuenta del caudal percibido de los contribuyentes en el tercio anterior, y entregado en los comisionados de la Real Caxa mas inmediatos; expresando los adeudos que queden pendientes; la qual dirigirán á la Intendencia respec-

tiva, á fin de que, pasándola á la Contaduría de Propios de ella, con los recibos de los Comisionados á su favor, los testimonios ó relaciones juradas de las partes, y ademas certificacion negativa de no haber liquidado y recaudado mas cantidad, se exâmine todo, cotejándolo con sus asientos; y hallándolo conforme, les libre á la mayor brevedad finiquito ó certificacion de solvencia visada por el Intendente.

30. En las mismas épocas y términos formarán tambien los Comisionados principales de las Capitales que comprehendan las de sus subalternos, y las pasarán á la Contaduría de Propios para igual exâmen, con presencia de las notas de entradas de caudales, asientos de intervencion, y de las cuentas de los Jueces, Presidentes de los demas Pueblos; y con su informe las remitirán los Intendentes, hallándolas arregladas, á la Comision gubernativa del Consejo, para que con su aprobacion les libre la Contaduría general el finiquito correspondiente.

31. Estos Comisionados principales tendrán la correspondencia general con sus subalternos de Partido, y con los Jueces Presidentes de Ayuntamientos para su respectiva recaudacion, zelando las operaciones de todos; y quando sus recuerdos no alcanzen, darán á los Intendentes aviso para que tomen pronta y activa providencia, y en su caso á la Comision gubernativa; comunicando á ésta por medio de la Contaduría todos los correos noticia de los caudales que hubieren percibido por sí ó sus subalternos.

32. La Contaduría de Propios de la Provincia tendrá á su cargo las tomas de razon, reconocimiento de las cuentas, dacion de certificaciones ó finiquitos de solvencia en las de las justicias, y las liquidaciones de este ramo en los términos expresados; y al fin de cada año formará un estado con arreglo al formulario que se les remitirá, para que avisado por los Intendentes, se dirija igualmente á la Comision gubernativa por medio de su Contador.

33. Por remuneracion de estas tareas, y demas que son consiguientes, disfrutarán 1½ por 100 del importe que se cobre en su Provincia, distribuido, la mitad para el Contador como Gefe y responsable de todas las resultas de la Contaduría, y la otra mitad para que compense á los subalternos que ocupe al efecto conforme lo tenga por justo.

34. Desde la publicacion de este Reglamento regirá solo lo prevenido en él; y los adeudos anteriores, cuyo cobro estubiese pendiente, se gobernarán por las reglas de su tiempo. (*)

(*) En Real órden de 15 de Mayo de 801, inserta en circular de la Comision gubernativa de 29 del mismo, se mandó expedir las convenientes por los Ministerios de Guerra y Marina á los Gefes del Exército y Armada; haciéndoles entender, que comprehende á todos los individuos de una y otro la contribucion impuesta sobre las herencias transversales, y que deben satisfacerla conforme al Reglamento inserto en la Real Cédula de 24 de Noviembre de 1800 (num. 3.) por ser conforme á justicia, que contribuyan sin excepcion todas las clases del Estado, mediante que á todos alcanza el gran beneficio de la Consolidacion de Vales y crédito de la Corona.

CAPITULO V.

Del servicio de la tercera parte del valor de los Oficios enagenados de la Corona.

NUM. I.

Real Decreto de 6 de Noviembre de 1799, inserto en Cédula del Consejo de 9 del mismo, dirigido al Sr. Gobernador del de Hacienda.

Sobre que cese la incorporacion á la Corona de los Oficios enagenados; y sus dueños sirvan con la tercera parte de su valor para las Caxas de reduccion.

Por los repetidos recursos de mis amados vasallos para la incorporacion de los Oficios enagenados de la Corona, ofreciéndome el precio de su egresion con que les concediese servirlos por los dias de su vida; y la verosimilitud de que se aumentasen los mismos recursos

por los dueños y Tenientes, quando mandados incorporar á instancia de aquellos tratasen de solicitar la preferencia; tuve á bien disponer, que mi Consejo de Hacienda procediese á estas incorporaciones en los términos que fixé en las órdenes que se le comunicaron en 24 de Junio de 1797, y 5 de Septiembre de 1798, conciliando en el modo posible los derechos é intereses de mi Real Hacienda y del Público con los de los dueños de los Oficios y sus Tenientes. Asi se ha observado, y todo ha dado motivo á nuevos recursos de los dueños compradores, proponiendo unos que hallándose en posesion por muchos años de los citados oficios, y con títulos que han sacado para el exercicio de los que los necesitan, no tienen el de la egresion de la Corona, ni lo encuentran en las oficinas, ni en los archivos de mi Corona; otros que, no pudiendo exercer los oficios por sus particulares circunstancias, les es inutil la preferencia; otros que para su precisa manutencion y la de su familia

no tienen otra finca ni arbitrio; y muchos que ofrecen servicios pecuniarios por escusarse de los gastos y resultar de los pleitos, y por salir de la incertidumbre de que se los muevan en lo sucesivo. Por estas consideraciones :::: y para atender á las actuales urgencias de la Corona, y principalmente al aumento y pronta consolidacion de las Caxas de reduccion de Vales :::: he venido en resolver, que por ahora sobresea mi Consejo de Hacienda en la execucion de las órdenes que se le comunicáron en 24 de Junio de 797, y 5 de Septiembre de 98 sobre incorporacion de oficios á la Corona, y se expida la correspondiente Real Cédula, para que haciéndola circular y publicar los Intendentes y Subdelegados del Reyno en los pueblos de sus respectivas Provincias, llegue á noticia de todos los poseedores y Tenientes de Oficios que hayan salido de la Corona, sea qual fuere la causa de su egresion, á fin de que en el preciso término de dos meses contados desde que se publique esta re-

solucion y baxo la pena de confiscacion de los mismos Oficios, os presenten los títulos de su pertenencia y exercicio con razon de los sueldos y productos que rindieren; á cuyo efecto os autorizo con las mas amplias facultades, para que de plano y sin figura de juicio los exâmineis, y me propongais los que tengais por legítimos para despacharles el de confirmacion, entregando en las respectivas Caxas de reduccion el importe de la tercera parte del valimiento en que se estimen (habida consideracion á lo honorifico de ellos, sus sueldos, y productos anuales), con que cada poseedor me ha de servir, con la condicion de haber de quedar dicho importe por aumento de precio en los Oficios enagenados por él, del propio modo que el servicio voluntario que á mas quieran hacer; notándolo en los de por merced ú otro título perpetuo y de juro de heredad, que no contengan precio: que por lo respectivo á los poseedores que se hallen sin el título primordial de la egresion, exâmineis

igualmente los documentos en que funden su derecho; y á proporcion de la mayor ó menor justificacion que presten, para considerarles ó no dueños verdaderos, arregleis y me propongais el servicio que corresponda por el suplemento del título en la parte ó en el todo de su valor, segun el que en el dia merezca, atendidas todas sus circunstancias, á fin de que se le expida el competente: que en quanto á los Oficios que no tengan producto alguno á favor de los poseedores ni de sus Tenientes, arregleis y me propongais la cantidad que por lo honorífico corresponda, graduándola por el precio comun que en el respectivo pueblo se daria, si se vendiera; haciendo la misma diferencia entre los que los posean con título legítimo y los que no lo tengan, para despachar á aquellos el de confirmacion, y á estos el de suplemento en los términos insinuados: que así los pleytos pendientes en mi Consejo de Hacienda sobre la incorporacion de Oficios enagenados, como los expedien-

tes que se hallan en la Secretaría del Despacho de mi Real Hacienda, se os pasen integramente para que les deis el curso correspondiente á dicho efecto: que los Intendentes os envien, sin pérdida de tiempo, una razon individual de los citados Oficios, sus poseedores y Tenientes, sus rentas y productos anuales, que procurarán adquirir de la Justicia de cada pueblo; y que en todo se proceda con la actividad y zelo que exîge mi Real servicio (1).

(1) Por el capítulo 3. de la Pragmática de 30 de Agosto se aplica para la consolidacion de Vales, su extincion y pago de intereses, el producto del valimiento sobre los Oficios enagenados de la Corona, de que habla esta Cédula de 9 de Noviembre de 99.

Y en Real órden de 10 de Abril de 1801, se sirvió S. M. resolver que el Consejo Real no expida titulo alguno para servir dichos Oficios, sin que los interesados hagan constar haber satisfecho el valimiento, ó que en caso de expedirse se prevenga en él, que no se ha de admitir al uso y exercicio de los Oficios, sin haber satisfecho el valimiento, acreditàndolo con la toma de razon en los títulos por la Secretaría Contaduría de la misma Comision.

CAPITULO VI.

Del servicio anual y temporal sobre criados, coches, mulas, caballos, tiendas &c.

Num. I.

Real Decreto de 6 de Noviembre de 1799, inserto en Cédula del Consejo de 10 del mismo.

De la exâccion de un servicio anual sobre varios objetos, para aumento del fondo de las Caxas de reduccion de Vales.

Es mi voluntad que se exîja en estos mis Reynos, con aplicacion á las Caxas de descuentos de los Vales Reales, un servicio anual, asi sobre criados y criadas, como sobre mulas y caballos de regalo; sobre los coches, berlinas y sillas; sobre las fondas, tien-

das de géneros ultramarinos, hosterias, botillerias, confiterias, tabernas, tiendas de vinos generosos, licores y perfumes; casas de juego establecidas con permiso del Gobierno; tiendas de abaceria, de lienzos blancos ó pintados, de lino ó algodon, de seda, paños y de quincalla; lonjas cerradas, y posadas públicas y secretas; excluyendo solo los criados de la labranza, de los artistas y de los de tragino ó arrieria, por los recomendables objetos á que se hallan destinados; debiendo durar únicamente estos arbítrios hasta que las Caxas se hallen con el fondo necesario para llenar el objeto de su instituto: y la quota de cada clase será la siguiente:

Criados.

Por un criado se pagarán 40 reales vellon: por el segundo 60: por el tercero 90: por cada uno desde el quarto hasta el décimo exclusive 135: por cada uno desde el décimo al veinte exclusive 202 reales y 17 maravedís: por cada uno desde el veinte á

los demás 303 reales y 8 maravedís.

Criadas.

Por una criada 20 reales: por la segunda 30: por la tercera 45: por cada una desde la quarta á la décima exclusive 67 reales y 17 mrs: por cada una desde la décima á las demás 101 reales y 8 mrs.

Mulas y Caballos.

Por una mula 50 reales: por la segunda 75: por la tercera 112 reales y 17 mrs.: por la quarta 168 reales y 25 mrs: por cada una desde la quinta hasta la décima exclusive 253 reales y 3 mrs: por cada una desde la décima á las demás 379 reales y 21 mrs.

La quota de los caballos solo será de una mitad, excluyendo siempre de la contribucion, á las mulas y caballos de labranza y tragino de frutos y géneros, las que se hallan empleadas en fábricas y artefactos, y los caballos padres registrados.

Coches.

Los dueños de los coches pagarán tambien por uno 120 reales: por el se-

gundo 180: por el tercero 270: por cada uno desde el quarto á los demás 405.

El servicio referido se entenderá con todo coche, berlina, cupé, silla, ú otro carruage de igual clase, bien sea de Ciudad ó de camino, que esté en exercicio por la persona del dueño, ó por sus dependientes; exceptuando solo los carros, galeras y carretas de conduccion de frutos y géneros; y con la diferencia de que los calesines, y demás carruages de dos ruedas, pagarán solo la mitad del servicio.

Tiendas y otros objetos.

Se cobrará ademas de cada fonda 800 reales: de cada tienda de géneros ultramarinos 600: de cada hosteria, botilleria y confiteria 400: de cada taberna 100: de cada tienda de vinos generosos, licores y perfumes 200: de cada casa de juego establecida con permiso del Gobierno 600; de cada tienda de abaceria 100; de lienzos blancos ó pintados de lino ó algodon 300; de seda y paños 500; de

quincalla 380: de cada lonja cerrada 600: por cada posada pública 100: por cada una de las secretas 150.

Cuyas quotas del expresado servicio deben satisfacerse el primer año con anticipacion, dentro del término de un mes, contado desde el dia en que se publique este Decreto; y en los demás años cada seis meses la mitad de la quota anual anticipadamente.

La recaudacion de este servicio temporal se encargará á los Intendentes, por medio de las Justicias de los Pueblos, á las que deberán presentar los vecinos dentro de ocho dias precisos una nota duplicada y firmada de su mano, ó en virtud de comision los que no supieren escribir, expresando los criados, criadas, y demás artículos comprendidos en este Decreto; una de las quales servirá para verificar el cobro del servicio que corresponda á cada uno; y la otra para que, remitiéndola desde luego las mismas Justicias al Intendente de su Exército ó Provincia, disponga éste la toma de

razon en la Contaduria que sirva de cargo á las Justicias; siendo su data la carta de pago ó recibo que deben darla los Directores de las Caxas, y presentar las mismas Justicias la cuenta al Intendente dentro de otro mes, contado desde el vencimiento de cada plazo; de cuya legitimidad, asi en el cargo ó notas que hayan entregado los vecinos, como en la data de lo que hayan satisfecho, serán responsables dichas Justicias, y obligados á mas los Intendentes á cerciorarse de todo por los medios públicos y reservados que tengan por convenientes: en el concepto de que el vecino que falte á la verdad de la exposicion, será castigado con la pena del tres tanto, aplicada por terceras partes á las Justicias, al denunciador, y á las Caxas: y de la partida líquida que resulte del total servicio de cada Pueblo por su respectiva cuenta, se formará el correspondiente testimonio para remitirle á la Tesoreria general, á fin de que formalice el debido cargo á cada Caxa en los

mismos términos que lo hace con sus cédulas.

NUM. II.

Real órden de 2 de Enero de 1800, inserta en Circular de Consejo de 20 de Marzo.

En que se declara y amplía la precedente Real Cédula y Decreto inserto en ella.

A consequeneia de varias representaciones hechas á S. M. se ha servido declarar, que se halla el estado Eclesiástico comprendido, asi como las demás gerarquías del Estado, y con sola la excepcion que previene el Real Decreto, en el servicio de criados, coches, y demás objetos de luxo, exîmiendo de él á la mula ó caballo del Párroco que, además de la Iglesia principal, tenga algun anexo á quien servir (1), y á los Médicos y Cirujanos

(1) De esta primera parte de la Real ór-

que están asalariados para el cuidado de dos ó mas lugares. Asimismo, habiendo advertido que han quedado algunas tiendas sin quota, se ha dignado señalar á las de roperos de nuevo 300 reales: manguiteros 200: modistas 500: catalanes de zapatos, pañuelos, gorros, &c. 200: lonjas de fierro 300: almacenes de muebles 300: pastelerías 150: Y habiéndose hecho presente que hay en algunos Pueblos tiendas de tan corto valor, como que la quota del servicio les absorve todo el capital; ha venido S. M. en mandar que en ellas se arregle por los Intendentes el servicio á proporcion de los capitales; y que en aquella en que se venden diferentes objetos, de modo que no las constituyen de una especie sola, de las de que habla la anterior Real Cédula de 10 de Noviembre de 99, se pague por la especie que, segun esta, adeude mayor quota, de-

den se dirigió Circular separada á los Prelados Eclesiásticos, con la misma fecha de 20 de Marzo.

xando las demás libres ; y que el Consejo resuelva libremente los casos y dudas que ocurran, segun le dicte su acreditada ilustracion, con arreglo al espíritu de la Real Cédula.

NUM. III.

Circular del Consejo de 20 de Marzo de 1800.

Por la qual se amplían las declaraciones de la anterior Real órden.

Además de las declaraciones contenidas en la Real órden precedente, se observen las siguientes:

En la contribucion de criados no se comprenden los pastores de ninguna clase de ganadería: los maestros ó estudiantes que hay en las casas para instruir los niños : los aprendices, sobrinos, sobrinas, pupilas, nodrizas y demás qne no perciben salario: las criadas y sirvientes destinados para las labores del campo; y la que por ca-

sualidad sirve en casa donde no la hay de continuo: los mayordomos ó administradores que no sirven á la persona de los principales inmediatamente; ni los mancebos de mercaderes que tienen interés en la compañia, pero sí los que perciben salario; como tambien los cocheros, lacayos ó esclavos.

En la contribucion impuesta sobre los coches, debe satisfacerse, además de la quota cargada al carruage, la que corresponde á las mulas ó caballos que sirven para tirarlo de contínuo; pero no deberá exîgirse de los coches y berlinas, para cuyo servicio no se mantiene una ni otra especie de ganado.

En la contribucion sobre mulas ó mulos y caballos no deben ser comprendidos los cerriles de ninguna clase; los caballos de guardas, Alguaciles mayores, y demás que por su oficio deben mantenerlos; los que sirven principalmente para el auxilio de las labores del campo, tragino, conduccion y acarreo de frutos, leña y agua de las

casas; y sí las mulas de alquiler.

En la clase de posadas son comprendidos los mesones, y las ventas fuera de poblado; y en la de posadas secretas solo aquellas que estén autorizadas por las Justicias para ésto, ó las casas que tengan esta ocupacion contínua, como grangería y modo de vivir.

En la clase de hosterias son comprendidos los bodegones; y en la de tabernas las casas donde se vende aguardiente, y no otros licores.

La imposicion sobre tiendas de abacería, mercería y demás puestos arrendables, deben pagarla los arrendadores, dividiéndose la quota á prorrata entre el del año pasado y del presente; y que en todas las tiendas y casas de juego, sujetas á la contribucion, debe el Intendente regular la quota segun los productos y utilidades de cada una; siendo de cargo de las Justicias ordinarias la exâccion, y pagándose los gastos mas precisos, é indispensables, para verificarla, de los productos de los mismos arbitrios é impuestos.

CAPITULO VII.

De las contribuciones sobre los Pósitos del Reyno.

Num. I.

Capítulo 5. de la Pragmática de 30 de Agosto de 1800.

De la aplicacion del producto, que pueda deducirse de los sobrantes de Pósitos, para la consolidacion de Vales Reales.

* Por este capítulo aprueba S. M. todos los nuevos arbitrios propuestos por el Consejo para la consolidacion de Vales Reales, su extincion y pago de intereses; y entre los de primera clase se incluye el siguiente.

El producto que pueda deducirse de los sobrantes de los Pósitos del Reyno, inclusos los de particulares

fundaciones, y sea compatible con las debidas atenciones al abasto de los Pueblos, y socorro de los labradores.

NUM. II.

Real resolucion á consulta del Consejo pleno de 12 de Septiembre de 800, comunicada en Circular de 26 del mismo (1).

De la exâccion de un quartillo de real por cada fanega y peso fuerte del fondo de Pósitos, y aumento de un quartillo de celemin á la crez.

Se exîja y cobre anualmente un quartillo de real por cada fanega de granos y peso fuerte, que tengan de fondo todos los Pósitos Reales y de particu-

(1) Por la Direccion general de Pósitos se comunicó á los Subdelegados esta Real resolucion, previniéndoles que incontinenti hicieran el apronto del importe de un quartillo de real correspondiente á este año.

lar fundacion que hay en el Reyno, destinando su producto al fondo de Consolidacion de Vales, y Caxas de extincion y descuento, conforme al sistema establecido en la Real Pragmática de 30 de Agosto próxîmo: y al mismo tiempo, para reponer los Pósitos paulatinamente de las sumas sacadas de sus fondos en distintos tiempos para las urgencias del Estado (2, 3, 4), y otros objetos de utilidad pública, se

(2) Por Real Decreto de 17 de Marzo de 799, inserto en circular del Consejo de 20 del mismo, mandó S. M. exîgir la quinta parte de todos los fondos de granos y dinero que tuviesen los Pósitos Reales, y los demás de fundaciones pias y particulares.

(3) Por otra Real órden de 8 de Marzo de 1801, inserta en circular de 10 del mismo, se mandó franquear y poner á disposicion de la Direccion de Provisiones y sus Comisionados todos los fondos exîstentes en los Pósitos del Reyno, tanto de granos como de dinero, para atender á la subsistencia del Exército y Armada.

(4) Y por otra de 13 del mismo mes y año, é Instruccion que la acompaña, se mandó entregar á los Factores de Provisiones sola la tercera parte de exîstencias.

aumente desde ahora y en todos un quartillo de celemin por fanega á la creż que actualmente pagan los sacadores, y uno por 100. en los repartimientos de dinero, arreglándose las Juntas en ambos puntos á la Instruccion que acompaña.

Instruccion.

1. Los Subdelegados, luego que reciban la órden, la circularán por vereda á todas las Juntas de los Pósitos Reales y pios de su cargo, y á las personas encargadas de los de fundacion particular que exîstan en su distrito; previniéndolas que en el preciso término de ocho dias le dirijan testimonio del fondo total que resulte en cada uno por las cuentas del año próximo de 1799, y en seguida el importe de su quota en dinero metálico, sobre que no admitirán escusas ni pretextos.

2. Dicho Subdelegado hará formar relacion puntual de lo que cada

Pósito de su Partido debe pagar conforme al fondo que resulte por el testimonio prevenido, y demás noticias que haya en la Escribania de la Subdelegacion acerca de su verdadera entidad; y hecho, remitirá á la Direccion general de Pósitos copia literal de ella, y succesivamente los recibos de las entregas de dinero totales ó parciales que se vayan haciendo en los parages que se señalarán.

3. Estos caudales han de ponerse en las Caxas de descuentos de Vales Reales establecidas, y que vaya estableciendo el Consejo, y en su defecto en los Comisionados que tenga la Comision gubernativa en las Cabezas de Partido, ú otros mas inmediatos; recogiendo el Subdelegado el correspondiente recibo de la suma que se entregue, y despues del total á que ascienda la quota de todos los Pósitos del Partido; y dando á las Juntas para su único resguardo, y que puedan documentar las cuentas de fin de año, una contextacion expresiva de quedar en la

Subdelegacion la suma ó cantidad entregada por cada Pósito.

4. Para que no padezca el menor retraso el apronto de este arbitrio, se autoriza á las Juntas que no se hallen con dinero exîstente, para que vendan los granos necesarios á cubrir su quota.

5. A fin de que se haga la exâccion en los años succesivos sin gastos ni dispendios algunos, será del cargo de los Escribanos de la Subdelegacion liquidar su importe por lo que produzcan las cuentas anuales de los Pósitos, segun las vayan presentando las Intervenciones en el tiempo y forma que previene la Real Instruccion; estendiendo por conseqüencia, y con presencia de ellas la relacion general de lo que corresponde pagar á cada Pósito, para remitirla á la Direccion general al mismo tiempo que las cuentas; y debiendo saber las Intervenciones á punto fixo por este medio la suma que han de entregar, se establece por regla general el dia 15 de Septiembre de cada año para su apronto en la Subde-

legacion, sin necesidad de otra providencia que un aviso del Subdelegado á la Junta que no lo hubiese executado (5).

6. Las Juntas, Escribanos ó Fieles de fechos de los Pósitos cuidarán de que los repartimientos que se hagan desde el presente mes y en adelante, de granos ó dinero, sean con la precisa calidad de pagar el quartillo de crez, y el uno por 100. en los repartimientos de dinero que ahora se aumenta; y de que los deudores, que no quedaren solventes en este año, renueven sus obligaciones con la misma calidad; extendiendo unas y otras conforme á Instruccion, sobre que se les

(5) Consequente á esta regla se dirigió circular en 19 de Septiembre de 801 á los Comisionados de Consolidacion, para que con el mayor zelo y actividad procedieran á executar la recaudacion, pasando al efecto los oficios correspondientes á los Subdelegados de Pósitos, y disponiendo que si hubiese algunas cantidades por cobrar del rendimiento de este arbítrio, pertenecientes al año último, se executase su entrega en la Real Caxa.

hace el mas estrecho encargo, é impone entera responsabilidad en caso de omision ó falta de cumplimiento.

7. En los Pósitos arreglados á fondo fixo, ó que se arreglaren en adelante por el Consejo, que hubiese capacidad para contribuir anualmente con la quota del un quartillo de real por fanega y peso duro, sin necesidad del aumento del un quartillo de crez que ahora se establece, lo representarán las Intervenciones por medio del Subdelegado, para tomar pronta providencia, á fin de escusar á los vecinos este gravamen.

8. Esta disposicion no será motivo para impedir el arreglo de los Pósitos que tengan proporcion y necesidad de ello; á cuyo fin lo representarán los Ayuntamientos al Consejo por medio de la Direccion; y entonces se tratará el punto de sus sobrantes, modo de hacerlos efectivos, y de la aplicacion que deba dárseles (2).

(2) En la Circular de 19 de Septiembre,

CAPITULO VIII.

Del arbitrio y nuevo impuesto sobre los licores de aguardiente, rosolis, mistelas, cremas, aguas de olor, y otros licores.

Num. I.

Capítulo 5. de la Pragmática de 30 de Agosto de 1800.

Del nuevo arbitrio sobre licores para la Consolidacion de Vales Reales, su extincion y pago de intereses.

* Por este cap. 5. aprueba S. M. todos los arbitrios nuevos propuestos

á que acompañaron exemplares de esta Instruccion, se previno á los Subdelegados los circulasen luego á todas las Juntas, y personas encargadas de los Pósitos Reales y de particular fundacion, y dispusieran lo conveniente á su cumplimiento.

por el Consejo para establecer el sistema de Consolidacion de Vales Reales: y entre los de tercera clase, *sobre frutos del Reyno en su consumo interior, y en su extraccion á Dominios extraños*, se incluye el siguiente.

El de 8 maravedis que ha de exigirse sin excepcion alguna en cada quartillo de aguardiente que se consumiese en las veinte y dos Provincias de Castilla y Leon, y en las de la Corona de Aragon, Reyno de Mallorca, Islas Canarias, y en las de Ibiza y Formentera, y en los Presidios de Ceuta y demás menores, con extension á los Pueblos en que se administre este estanco de cuenta de mi Real Hacienda, ó esté dada distinta aplicacion al producto de él, sea el que fuese.

Idem, el de 17 maravedis en cada quartillo de rosolis, mistelas, cremas, aguas de olor, y de qualesquiera otros licores en su consumo interior, y con la generalidad y extension que la del arbitrio antecedente.

Num. II.

Circular de la Comision gubernativa de 4 de Julio de 1801.

De las reglas para la exâccion del arbitrio impuesto en el aguardiente, rosolis y demas licores.

Para que la Comision gubernativa de Consolidacion de Vales y Caxas de extincion y descuentos pueda llenar cumplidamente los grandes fines de su instituto, satisfaciendo con la mas exâcta puntualidad los intereses de los mismos Vales, en las épocas de sus renovaciones, los réditos pertenecientes á establecimientos piadosos, y las demás cargas de justicia; és necesario que los diversos arbitrios aplicados por S. M. en la Real Pragmática de 30 de Agosto último produzcan todo quanto deben, coadyuvando á ello con activo y vigilante zelo los Intendentes, los Corregidores, las Justicias, los Co-

misionados y demás personas interesadas, en que se administren con igualdad y pureza. Entre estos arbitrios se comprende y merece particular cuidado el de 8 maravedis en quartillo de aguardiente, y 17 en el de rosolis, mistelas, aguas de olor y demás licores que se consuman en el Reyno; y como sus productos no han correspondido hasta ahora en la mayor parte de los Pueblos á las fundadas esperanzas de la Comision, ha determinado ésta excitar de nuevo el zelo de los que han de intervenir en su cobro, prescribiendo al propio tiempo reglas fáciles y sencillas para la mas expedita execucion.

1. En los Pueblos de administracion del estanco por cuenta de la Real Hacienda se observará uniformemente la práctica establecida en Madrid, que consiste en recargar el aguardiente y licores, repartiendo el sobreprecio en la subdivision de medidas, mientras puede hacerse íntegra y cómodamente, y en sisar las medidas menores y mí-

nimas, proporcionándolas de modo que, sin alterar los precios actuales, venga la diminucion de ellas á igualar la fraccion ó parte del aumento del impuesto; bien entendido, que sobre este punto comunicará las órdenes correspondientes el Señor Comisionado Real de Rentas.

2. La misma práctica se observará en los Pueblos donde se administre el aguardiente por cuenta de ellos mismos, aunque su producto, baxada la qüota señalada á la Real Hacienda, se aplique á Propios; habiendo de seguirse en unos y otros la regla de trasladar todos los meses el importe del sobreprecio perteneciente á la Consolidacion á sus Comisionados respectivos.

3. Los Pueblos que arrienden el estanco ó venta en su jurisdiccion, quedarán en libertad de proseguir como hasta aquí, ó bien la costumbre de fixar por valor total del arrendamiento una cantidad que comprenda la qüota total de su haber, y declarar despues por mejor postor en la subhasta á quien

ofrezca el aguardiente á precio mas baxo, ó bien la de determinar desde luego el precio, y rematar el arrendamiento en quien ofreciere el mas alto valor. Si el Pueblo prefiriere la subhasta del precio, se ha de arreglar antes la qüota que corresponda aumentar, como perteneciente á la Consolidacion, con la condicion de que el arrendador ha de poner de su cuenta y riesgo en el Comisionado de la Real Caxa mas inmediato las cantidades que correspondan á la Consolidacion, para cuyo arreglo concurrirá con el Pueblo mismo el Comisionado principal residente en la Capital de la Provincia, por sí ó sus subalternos en las Cabezas de Partido, ó por los Procuradores Síndicos, ó qualesquiera otras personas que dipute ó designe en las demás Villas y Lugares de su territorio; y si por el contrario, prefiriere fixar el precio con el aumento correspondiente al arbitrio y subhastar la qüota, intervendrá del propio modo el Comisionado en la subhasta. En qualquiera de los dos casos deberá

dár el arrendador relacion de valores, de la qual se pasará una copia al Comisionado principal, y éste la trasladará á la Comision gubernativa por medio de la Contaduría; observándose siempre las reglas dadas, ó que diere el Consejo en quanto á la execucion de los arrendamientos.

4. La regla anterior se entenderá con respecto á los nuevos contratos que hayan de celebrarse; y en quanto á los ya celebrados, y que se hallan pendientes, arreglarán los Pueblos con los Comisionados de Consolidacion, ó representantes, el aumento que corresponda á la qüota respectiva á la misma Consolidacion, el qual habrá de computarse de manera que sea equivalente el aumento de precio, con que deberán venderse los aguardientes y licores.

5. En quanto á las ventas executadas desde la publicacion de la Real Pragmática, con la circunstancia de haber percibido el Pueblo ó el arrendador el aumento prevenido en ella, se observará la regla que haya dado el Pue-

blo, sea qual fuere, con la calidad de por ahora, y hasta que se ponga en execucion la que corresponda de las anteriores, dándose luego cuenta al Comisionado, á quien se entregará la cantidad cobrada; y en caso de no haber dado el Pueblo regla particular, guárdese la de proporcion con respecto al arrendamiento hecho con él.

6. Por lo tocante á rosolis, mistelas y demás licores espirituosos arreglarán los Pueblos y los Comisionados el aumento en la qüota que corresponda á la Consolidacion; la qual ha de ser equivalente al aumento del precio á que deberán venderse los mismos licores en los parages donde haya contratos pendientes con los arrendatarios.

7. En premio del zelo con que se espera procederán los que por parte de los Pueblos intervengan en los ajustes ó arrendamientos de estos ramos, y en la mejor execucion de las reglas dadas para su cobranza, se les abonará un 2 por 100 de las cantidades que sin dilacion entren efectivamente en los

Comisionados de la Real Caxa; en inteligencia, de que si por la morosidad de los de un año hiciesen la cobranza los del año siguiente, se hará á éstos el abono que tocaba á aquellos.

8. Igual abono del 2 por 100 se hará en las Capitales y Pueblos donde se administren estos ramos por cuenta de ellos mismos, ó por la de la Real Hacienda; repartiéndose entre todos los empleados que se ocupen en la misma administracion y entrega de sus productos; dando cuenta de este reparto á la Comision gubernativa para su aprobacion.

9. A los Comisionados de la Real Caxa, tanto principales como subalternos, se abonará por su respectivo trabajo en los citados contratos ó administracion un 1 por 100 de las cantidades que perciban directamente de mano de los arrendatarios, ó de los Pueblos administrados, ó de la Real Hacienda; pero de las cantidades, que los principales reciban de sus subalternos, solo gozarán el medio por 100.

10. Los Intendentes, Corregidores y Justicias desde el punto que reciban esta órden, cuidarán de que se ponga en execucion la cobranza del impuesto en los términos prevenidos, dando á la Comision gubernativa, por medio de su Contador general, el aviso de estár cumplido, con el medio que se haya verificado en cada Pueblo; entendidos de que de qualquiera omision, que no se espera de su zelo y amor al Real servicio, se les hará responsables, y se tomarán las demás providencias que convengan.

Y remitirán incesantemente noticias de lo que deberá contribuir cada uno de los Pueblos comprendidos en el marco de su comision; pues asi podrán formarse á la mayor brevedad la lista que los abraze todos con la expresion exâcta de lo que respectivamente le corresponda pagar por este servicio (1).

(1) En otra Circular de 11 de Noviembre del mismo año consiguiente á ésta de 4 de Julio, se previno á los Comisionados remitiesen á la Contaduría de la Comision una no-

NUM. III.

Real Provision expedida en Mayo de 1802 á representacion de la Comision gubernativa.

Sobre el establecimiento del arbitrio impuesto en el aguardiente y demás licores.

Sin embargo de lo prevenido en la precedente circular de 4 de Julio del año próximo pasado, para establecer el impuesto de que trata, y verificar su exâccion por los medios y en los términos que en ella se especifican; ha representado al nuestro Consejo la Comision gubernativa de Consolidacion de Vales y Caxas de extincion y descuen-

ticia individual de las diligencias adoptadas para la plantificacion y cobro del arbitrio sobre aguardiente y licores en su respectivo territorio; significando en lista separada los Pueblos respectivos con la qûota de su contribucion.

tos, que son muy pocos los Pueblos donde se halla en práctica, manifestando al mismo tiempo las providencias, que creía debian adoptarse para llevar á debido efecto la cobranza de un arbitrio de la mayor consideracion: y habiéndose exâminado todo por el nuestro Consejo, y teniendo presente lo expuesto por nuestros Fiscales, por auto de 9 de Marzo próxîmo, se acordó expedir esta nuesta Carta, por la qual os mandamos paseis á la Provincia de::: y procedais á establecer el expresado arbitrio en todos y cada uno de los Pueblos de consumo donde no lo estuviere; formando lista de ellos, como tambien de los en que no le haya, con expresion en aquellos del ajuste ó método que se hubiere adoptado. Este establecimiento lo executareis Pueblo por Pueblo en cada Provincia, presentandoos primero en la Capital, para que, requerido el Intendente, os preste los auxîlios que le pidiereis; y lo propio practíquen despues los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, Jueces Ordinarios y

Juntas de Propios y Arbitrios, quando se lo hagais entender. En los Pueblos que se administran, exâminareis si se halla en práctica lo mandado por la circular de la Comision gubernativa de 4 de Julio del año próxîmo, y si conviene algun mejoramiento. En los que, conforme á las reglas dadas por el nuestro Consejo, tengan hecho el ajuste del aguardiente y licores, con inclusion de la qüota que corresponda á la Comision gubernativa, segun la regla tercera de la misma circular, no hareis novedad alguna. En donde se haya hecho el ajuste, sin comprender el nuevo impuesto, os gobernareis por lo prevenido en la regla quarta, si los contratos hubiesen principiado á correr, y continuáren en el año ú años succesivos con la aprobacion correspondiente; pues en quanto á los que hayan empezado con el abasto desde primeros de este año, y las subastas no se hayan practicado segun la regla tercera, se repetirán cumpliendo con ella; y presidireis el nuevo remate en los casos en que, por no

hallar la mejor disposicion en los Jueces é individuos de la Junta de Propios, tengais por conveniente asistir, quando observeis que estos Ministros proceden en un todo conforme á vuestras insinuaciones ó providencias. En todos los Pueblos donde no se cuide de las relaciones de valores ó consumos, dexareis prevenido se ponga por condicion expresa en los contratos que se hagan en lo succesivo, á manera de lo que se practíca en los ramos arrendables de la Real Hacienda; mandando en quanto á los pendientes, que los arrendatarios las dén en cada un año de los succesivos, baxo la pena que les impongais, además de la de cesar inmediatamente en el contrato, sin admitir reclamacion alguna. Ultimamente, en todo lo que ocurra os gobernareis por las reglas dadas en la citada circular; y la pondreis en execucion con el mejoramiento que permitan las circunstancias de cada Pueblo; dexando ó pasando á los Comisionados de la Real Caxa razon ó documento de lo que hayais dispuesto,

para que les sirva de cargo y gobierno en la cobranza; dirigiendo otras iguales á los principales de la Provincia; y dando cuenta de todo á la Comision gubernativa por medio de la Contaduría general; pues para todo os damos comision en forma, tan bastante como de derecho se requiere y es necesaria, con facultad de subdelegarla baxo vuestra responsabilidad, para los Pueblos donde no podais, ó no precise vuestra presencia, y la de reasumir en caso necesario la Real jurisdiccion Ordinaria sobre este ramo solo y por el tiempo preciso al establecimiento del expresado impuesto. Asimismo os damos la facultad y autoridad correspondiente, para que os informeis del estado de cada uno de los arbitrios aplicados á la Consolidacion de Vales, y practiqueis quanto la Comision gubernativa os prevenga en las órdenes é instrucciones que con separacion os diere. Y en su conseqüencia mandamos igualmente á los Intendentes, Corregidores, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordina-

rios, Juntas de Propios y Arbitrios, y demás Jueces, Justicias y personas de las Ciudades, Villas y Lugares de estos nuestros Reynos, que con esta nuestra carta fueren requeridos, os presten inmediatamente el cumplimiento y auxîlios que les pidiereis al intento, y os dén por su justo valor alojamientos decentes, y demás que hubiereis menester en la forma de estilo; evitando competencias, dilaciones y qualquier otro estorbo, baxo la responsabilidad de los gastos y perjuicios que por ello causen, y la pena que además se les impondrá á proporcion de su resistencia ó exceso.

CAPITULO IX.

De los impuestos sobre cada arroba de lana que se extraiga del Reyno al extrangero.

Num. I.

Capítulo 3. de la Real Cédula de 3 de Junio de 1801.

De la aplicacion del derecho de 12 reales por arroba de lana lavada, y 6 por la sucia que se extraiga del Reyno.

Cap. 3 Para que el mi Consejo y y su Comision gubernativa pueda atender á la nueva obligacion de responder del capital y réditos de los Vales de la Acequia Imperial y Canal de Tauste, que desde 1 de Septiembre de este año han de quedar reunidos é incorporados sin distincion alguna con los demás Vales Reales que están á su

cargo, aplico y destino desde este dia libre de todo gravámen y responsabilidad el importe del derecho de 12 reales por la extraccion de cada arroba de lana lavada, y 6 en sucio, sin perjuicio de la cobranza de los 2 reales sobre la primera, aumentados por la Pragmática de 30 de Agosto de 1800, (1) que es la especial asignacion que está hecha para seguridad del capital y pago de intereses de dichos Vales reunidos; pasándose á este fin íntegros los productos de este arbitrio por los Administradores de Rentas á manos de los Comisionados de la Comision gubernativa con absoluta independencia de mi Tesorería mayor.

(1) Por el cap. 5. de la citada Pragmática, entre los nuevos arbitrios para la Consolidacion de Vales y su tercera clase, se asigna el de 2 reales vellon en cada arroba de lana fina y entrefina que se extraiga á Dominios extraños.

Num. II.

Circular de la Comision gubernativa de 12 de Junio de 1801.

De la recaudacion del derecho impuesto sobre la lana que se extraiga del Reyno.

A efecto de que los Comisionados de Consolidacion puedan verificar la recaudacion del importe del derecho de 12 reales por la extraccion de cada arroba de lana lavada, y 6 en sucio, aplicado á los fondos de ella por la precedente Real Cédula:::ha acordado la Comision gubernativa, que los Administradores de las respectivas Aduanas entreguen sin demora á los enunciados Comisionados qualesquiera cantidades, que hayan entrado en su poder por el expresado ramo desde el dia 13 de Mayo, en que S. M. tomó aquella resolucion; y lo continúen, verificando en lo succesivo con la exâctitud que requiere su pronta aplicacion.

CAPITULO X.

De los nuevos arbitrios sobre frutos y efectos del Reyno, extrangeros y de las Americas.

NUM. I.

Capítulo 5. de la Pragmática de 30 de Agosto de 1800.

Del derecho sobre la seda, aceyte y esparto que se extraiga del Reyno.

Entre los arbitrios de tercera clase aplicados por este capítulo 5. de la Pragmática, para establecer el sistema de Consolidacion de Vales, se comprehenden los siguientes.

El de 6 reales en libra de seda en rama que se permite extraer al extrangero, ya sea por providencia general á

beneficio de los cosecheros de este precioso fruto, ó ya en virtud de particulares permisos mios.

Idem el de 5 reales en arroba de azeyte que en los propios terminos se extragere para fuera del Reyno.

Id. el de 8 maravedises en arroba de esparto en rama de todo el que se permita extraer á Dominios extraños.

Num. II.

Capítulo 5 de la Pragmática de 30 de Agosto de 1800.

De los impuestos ó arbitrios temporales é internos sobre frutos y efectos extrangeros á su internacion en los Puertos y Provincias de estos Dominios.

	Mrs.
En cada arroba de azúcar refinada	204.
En arroba de azúcar comun	136.
En cada arroba de aguardiente de vinos ó de cañas	136.

En cada arroba de agua de olor y licores.......................... 714.

En cada arroba de vino .... 102.

En cada arroba de atun salado, salpresado ó escabechado, sin exclusion y diferencia de especies.................................. 102.

En cada arroba de bacalao ó abadejo comun y cecial, sin distincion de clases ni exclusion de extremidades (1)............... 102.

En cada libra de café................ 22.

En cada libra de cera labrada...... 102.

En la libra de esperma................ 68.

En libra de canela.................... 170.

En la de clavo de especia............ 170.

(1) Por Real resolucion comunicada por el Ministerio de Hacienda en circular de 23 de Marzo de 802 se manda exîgir 102 maravedises en arroba de salmon y demas pescados extrangeros salados, salpresados, ó escabechados que se introduzcan en los Puertos y Provincias de estos Dominios, sin distincion de clases, diferencia de especies, ni exclusion de extremidades, como se exîge del atun y bacalao para el fondo de Consolidacion de Vales Reales.

En la de pimienta........................ 68.
En cada libra de cordobanes comunes de todas clases y colores. 68.
En cada libra de cordoban y tafilete tinte en grana................ 102.
En la de corregel y suela; en la de badanas y baldreses; y en la de baquetas de todos colores... 17.
En la de becerrillos y pieles de cabra .... 68.
En la de becerrillo, castor ó tafilete .... 102.
En libra de ante bacuno............. 68.
En la de ante de búfalo, y en la de ante comun de venado y macho cabrio.......................... 102.
En la de ante fino........................ 306.
En cada libra de pergaminos comunes .... 34.
En la de pergamino fino ó vitela. 51.
En cada docena de pieles de Amster.. 34.
En cada piel de armiño............... 20.
En cada piel de cisne.................. 204.
En cada piel de cisne con manchas de color pardo...... 102

En cada docena de pieles de conejos, liebres y gatos al pelo adobadas y beneficiadas, de todas calidades, colores y tamaños.. 153.

En docena de pieles de gatos monteses al pelo, adobadas y beneficiadas como todas las antecedentes, y las que de nuevo se expresarán............... 180.

Por cada piel de fumas, garduñas y ginetas al pelo...................... 10.

Por cada piel de ganso .... 25.

Por cada docena de pieles de gris y de ardilla.............................. 76.

Por cada piel de lixa.................. 20.

En cada piel de lobo, ó perro marino.. 51.

En cada piel de lobo terrestre..... 205.

En cada piel de marmota........... 38.

En cada piel de martas regulares. 94.

En cada piel de martas finas...... 229.

En cada piel de marta de agua ó nutria.................................... 102.

En cada piel de oso.................... 382.

En cada piel de perro................. 30.

En cada piel de zorros.............. 51.
En cada piel de texon ó tasugo... 40.
En cada piel de tigre.................. 267.
En cada docena de pieles de topo. 17.
En cada libra de cabritillas ordinarias.. 17.
En la de cabritillas finas............. 34.
En la libra de gamuzones, gamuzas y gamuzillas....................... 34.
En cada piel suelta de guadamaciles estampados, plateados ó dorados.................................. 34.

Del valor de cada piel de marta cebelina un 7 por 100.

El arbitrio de 102 mrs. en cada resma de papel extrangero de qualquier clase que sea.

Doscientos y quatro maravedis en arroba de manteca de bacas y quesos de qualquiera pais y procedencia extrangera.

El aumento de un 5 por 100 al derecho de internacion, que se cobra en los Puertos secos y mojados, de todos los texidos de lana, seda y lino, y de los hilos permitidos á comercio, en el modo

y forma en que dicho derecho se exîge actualmente, y con arreglo á las instrucciones que están comunicadas y se observan; incluyéndose en este impuesto los géneros de quincalla, de que no se hace específica mencion, por comprehenderse en los aranceles recopilados.

El impuesto de un 20 por 100 que ha de exîgirse del valor de los coches extrangeros á su entrada en el Reyno.

El de un 10 por 100 del de los tableros ó ladillos para coches.

Y el de un 5 por 100 de cada libra de hierro en muelles tambien para coches.

El de 136 maravedises en cada sombrero de vicuña: 204 por el de castor: y 136 por cada uno de lana.

El de 34 maravedis por cada pieza grande ó mediana de loza extrangera, llamada comunmente de piedra.

Y el de 17 en cada pieza chica de la misma loza.

Num. III.

Capítulo 5. de la Pragmática de 30 de Agosto de 800.

De los arbitrios sobre metales y frutos de las Américas en su importácion por los Puertos habilitados para su libre comercio en la Península, y en su extraccion del Reyno.

El de un medio por 100 de los metales de oro y plata acuñados, labrados en pasta y tejos y en alhajas.

El de 4 rs. en arroba de azúcar, procedente de las colonias Españolas.

El de 7 maravedis en cada libra de cacao de Caracas, Magdalena y Soconusco.

El de 5 maravedis en cada libra de cacao Guayaquil, ya sea para consumo de estos Reynos ó para su reextraccion,

El de un real de vellon en cada

arroba de algodon con pepita, exceptuando el de la Habana, que deberá continuar con libertad hasta cumplir los diez años que se le concediéron por Decreto de 22 de Noviembre de 1792.

El de 2 reales en cada arroba del mismo algodon sin pepita, exceptuando el de la Habana por la razon anteriormente referida.

El de 12 maravedises en libra de añil de todas las que se introdugeren, exceptuándose el que proceda de la isla de la Habana por el propio motivo del referido Real Decreto.

El de 68 maravedis en libra de grana fina, ó cochinilla.

El de 17 maravedis en libra de granilla, ó grana silvestre.

El de 150 reales en cada quintal de quina de nuestras Indias que se extraiga á Dominios extraños.

Y el de 136 maravedises en arroba de lana de vicuña de toda la que se extragere á Reynos extraños.

CAPITULO XI.

De las nuevas tarifas ó aranceles para los servicios pecuniarios por las *Gracias* llamadas *al sacar*, y otras.

Num. I.

Capitulo 5. de la Pragmática de 30 de Agosto de 1800.

De la aplicacion del total rendimiento de los efectos de Cámara, conocidos por los de Gracias al sacar.

* Por este capítulo aprueba S. M. los nuevos arbitrios propuestos por el Consejo para el establecimiento del presente sistema de Consolidacion de Vales Reales, su extincion y pago de intereses: y en la primera clase de ellos, que trata de los fondos públicos, cuyos productos podrán acrecentarse, se incluye " El total rendimien-

»to de los efectos de Cámara, conoci-
»dos por los de las *Gracias al sacar*
»que se expiden, asi por el Consejo y
»Cámara de Castilla, como por los de
»Indias; cuyos servicios han de exten-
»derse á las dispensaciones de ley que
»acuerdan y consultan ambos Conse-
»jos: siendo de esperar en unos y otros
»servicios los mayores aumentos de su
»zelo y autoridad, por medio de los
»nuevos aranceles ó tarifas, que forma-
»rán y consultarán sin pérdida de tiem-
»po para mi soberana Real aproba-
»cion."

NUM. II.

Real resolucion á consulta de 29 de Noviembre de 1800, y consiguiente Cédula de la Cámara de 21 de Diciembre.

De la nueva tarifa ó arancel que debe observarse para las Gracias *llamadas* al sacar, *y otras qualesquiera concedidas por la Cámara de Castilla.*

He venido en aprobar el nuevo arancel ó tarifa, que debe gobernar en lo succesivo, de los servicios pecuniarios de las *Gracias* llamadas *al sacar* por dispensas de ley, y otras que siempre se han concedido, propuesto por mi Consejo y Cámara de Castilla á conseqüencia del artículo 5. de mi Real Pragmática-Sancion de 30 de Agosto de este año, cuyo contenido es como se sigue:

CAP. I. La facultad para fundar

mayorazgo : sirva con 800 ducados vellon : y en quanto á las agregaciones se observe la práctica seguida hasta ahora.

2. Suplemento de edad, para ser Escribanos, Procuradores, Médicos, Cirujanos, Boticarios y otros de esta clase : sirva al respecto de 100 ducados vellon por año.

3. Suplemento de edad hasta los 18 años, para obtener oficios de Regidor, ú otros qualesquiera oficios de República: sirva en las Ciudades y Villas de voto en Cortes al respecto de 300 ducados vellon por año ; en las que no lo son al respecto de 200 ducados ; y en las Villas y Lugares de menor poblacion al juicio prudente del Ministro de mi Consejo de la Cámara, que es y fuere Superintendente de estas Gracias.

4. Suplemento de edad, para acudir al Consejo un menor á obtener venia para regir y administrar sus bienes sin dependencia de tutor y curador: sirvan indistintamente las personas particulares al respecto de 150 ducados de

vellon por año; de 300 ducados los que obtengan renta propia hasta 3@ ducados anuos; de 400 ducados los Títulos de Vizconde y de Baron; de 500 ducados los de Castilla, Navarra, Aragón, Valencia, Cataluña y Mallorca; y de 1@ ducados los Grandes de España y honorarios.

5. Suplemento de falta de confirmacion de privilegio por los Señores Reyes antecesores á Comunidad ó persona particular: sirva al respecto de 200 ducados vellon por cada uno de los tres últimos reynados, siendo privilegio rodado y suelto, ó viniendo (aunque fueren mas) baxo de un volumen, segun se ha practicado.

6. Dispensa de ley por falta de cumplimiento de qualquiera de los requisitos precisos y descuidados en los oficios renunciables: siga la práctica de tasarse el Oficio; y siendo el heredero quien pida la dispensa, sirva con la tercera parte del valor principal del Oficio, bien entendido que la concesion de él sea por solo su vida.

7. La facultad perpetua de poder nombrar Teniente en todo Oficio: sirva con la mitad de su valor principal.

8. Suplemento en Oficio renunciable de los requisitos que señala la ley para seguirle, obteniendo la persona á cuyo favor se hubiere renunciado segun su egresion de la Corona: sirva con la mitad de su valor principal.

9. La licencia para firmar por estampilla: sirvan con 300 ducados vellon las personas particulares: con 400 ducados las que obtengan renta propia ó de empleo hasta 3@ ducados: con 500 ducados los Títulos de Vizconde y Baron, Abades, y otras Dignidades Regulares: con 600 ducados los Títulos de Castilla, Navarra, Aragón, Valencia, Cataluña y Mallorca, y los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos; y con 1@ ducados los Grandes de España y honorarios.

10. Licencia para servir Oficios de mayorazgos por los dias de la vida de sus poseedores: sirva con 300 ducados vellon en las Ciudades y Villas

de voto en Cortes; en las que no lo son con 200 ducados: y en las Villas y Lugares particulares á 80 ducados, 100 ducados, ó 120 ducados, á juicio del referido Superintendente.

11. Suplemento de ser hijo de padres no conocidos, para servir oficios de Escribano y otros Curiales en su clase: sirva con 200 ducados vellon.

12. Las exênciones de jurisdiccion ó privilegio de Villazgo á Lugares, bien Realengos ó bien de Señorío: sirvan á razon de 7500 maravedís por cada uno de los vecinos que resulte tener el Lugar, contados por calle y casa hita por reglas de factoría.

13. Licencia para cerrar y acotar tierras, bien sean libres ó bien vinculadas, precediendo las formalidades acostumbradas: sirva á razon de ducado por fanega, ó algo mas, segun la calidad de la tierra.

14. Licencia á una muger viuda para que, sin embargo de pasar á nuevo matrimonio, pueda continuar en la tutela de su hijo ó hijos habidos en el

anterior : siendo personas particulares, sirvan con 400 ducados vellon : con 500 las que obtengan renta hasta 3@ ducados : con 600 los Títulos de Vizconde y Baron : con 700 los Títulos de Castilla, Navarra, Aragón, Valencia, Cataluña y Mallorca; y con 1@ los Grandes de España y honorarios.

15. Las naturalezas ordinarias para solo honras y oficios, exceptuando lo que prohiben las condiciones de Millones: sirva con 300 ducados vellon.

16. Licencia á una muger para mantener abierta una Botica, que la pertenezca, regentandola mancebo aprobado : sirva en las Ciudades y Villas de voto en Cortes con 120 ducados : en las Ciudades particulares con 100 ducados; y en las otras Villas y Lugares con proporcion hasta 80 ducados, á juicio del referido Superintendente.

17. La legitimacion á hijo ó hija que lo hubieron sus padres, siendo solteros. para heredar y gozar : sirva con 200 ducados de vellon cada hijo ó hija;

pero si la legitimacion es solo para exercer oficios de República indistintamente, sirva con 150 ducados: y si es para oficio determinado como Abogado, Escribano, Procurador, ú otro de esta clase, queda la regulacion del servicio al juicio del referido Superintendente, segun las circunstancias del pretendiente y oficio que solicite; no baxando el servicio en todo caso de 40 ducados.

18. Licencia para servir oficios de Ayuntamiento, sin embargo de ser mercader de tienda abierta: sirva en las Ciudades con 400 ducados, y en las Villas y Lugares con 200.

19. Licencia para poder ser Regidor y Escribano á un mismo tiempo: sirva con 300 ducados vellon en las Ciudades y Villas de mayor poblacion, y con 200 en las de menor.

20. Licencia para fabricar molinos y otros edificios: sirva con 150 ducados vellon, ó 1500 reales, segun las circunstancias, al juicio del referido Superintendente.

21. Licencia á un Regidor y sus succesores en el oficio, de que puedan elegir ó ser elegidos Alcaldes el año que les toque por suerte, con tal que no tengan mas que un voto: sirva con 300 ducados vellon en las Ciudades, Villas y Lugares de mayor poblacion, y en las demas á 120 ó 200, á juicio del Superintendente.

22. Licencia para servir un oficio de Regidor de un Pueblo, sin embargo de serlo en otro: sirva con 1U ducados vellon en Ciudades, Villas y Lugares de voto en Cortes, y las de mayor poblacion; y en las de menor y en los Lugares con 500.

23. La dispensa de comparecer en el Consejo á exâminarse de Escribano: sirva con 100 ducados vellon, no siendo la distancia mas de cincuenta leguas desde la Ciudad, Villa ó Lugar donde ha de exercer el agraciado; pero pasando de esta distancia, con 120.

24. La dispensa de comparecer en el Tribunal de la Facultad reunida á exâminarse de Médicos, Cirujanos y

Boticarios: sirva con 50 ducados vellon.

25. Las legitimaciones extraordinarias, para heredar y gozar de la nobleza de sus padres, á hijos de Caballeros profesos de las Ordenes, de Clérigos y de casados: sirvan con 1@ ducados de vellon, siendo la legitimacion para solo heredar y obtener oficios; pero comprehendiendo la circunstancia de gozar de la nobleza de sus padres, con 30@ reales, entendiendose en uno y otro caso por cada hijo ó hija que lo solicite.

26. Licencia á los provistos en empleos para jurar fuera de la Corte: sirvan con 100 ducados vellon por la dispensa de que, debiendo jurar en el Consejo, puedan hacerlo en otro Tribunal, ó en manos de persona constituida en dignidad; de cuya regla se exceptúa á los destinados en la carrera de Varas y Corregimientos.

27. Licencia á un Receptor del número de la Corte, ó de las Chancillerías ó Audiencias, para devengar la

Notaría de Reynos, y continuar exerciendo de Escribano Real, aunque dexe de ser Receptor, y no haya servido los diez y seis años que previene la ley: sirva á razon de 50 ducados vellon por año de dispensa.

28. Licencia para poner cadena á las puertas de la casa en que yo me hubiese hospedado, ó alguna otra Persona Real: sirva con 400 ducados vellon.

29. Licencia á un Clérigo para que, sin embargo de su estado de Sacerdote, siendo Abogado, pueda exercer esta Facultad en las causas puramente civiles: sirva con 200 ducados vellon.

30. Dispensa á una muger viuda de la edad que la falte para cumplir 25 años, á fin de poder ser tutora de los hijos que la queden de su difunto marido: sirva á razon de 100 ducados vellon por año.

31. Licencia á un Regidor para que él y sus succesores en el oficio puedán entrar en el Ayuntamiento con espadin: sirva con 300 ducados vellon.

32. La facultad á Villas exîmidas para que sus Alcaldes se residencien unos á otros, y á los demas Oficiales de Justicia, exîmiendoles de la residencia de los Corregidores de su Partido: se ha regulado á 300, á 400 y á 500 ducados vellon, segun la mayor ó menor poblacion, expresandose en el arancel antiguo que estas gracias se deben excusar; por lo qual sîga este capítulo sin alteracion.

33. Dispensa á un Abogado del tiempo que le falte hasta cumplir quatro años de práctica, despues que se graduó de Bachiller para recibirse de tal Abogado: se ha regulado anteriormente este servicio á razon de 20 ducados vellon por año de dispensa; y por mi Real órden de 19 de Diciembre de 1797 mandé se excusasen estas dispensas; con cuyo motivo no se altere este capítulo.

34. Dispensa á un poseedor de vínculo ó mayorazgo de la precisa residencia personal en el lugar que hubiere señalado su fundador: sirva con

la mitad de la renta de un año del vínculo, á cuyo poseedor se conceda esta gracia, precedida la debida justificacion de renta, que ha de exâminar la Cámara.

35. Los privilegios de hidalguía: sirvan con 50@ reales; y se tendrán en consideracion las circunstancias y estado de familia del que lo solicite.

36. La declaracion de hidalguía y nobleza de sangre: sirva con 40@ reales; y se tendrá igual consideracion de las circunstancias y estado de familia del que la solicite.

37. La gracia y Título de Baron: sirva con 45@ reales de vellon.

38. Otras gracias se proponen y conceden por la Cámara de dispensas de ley, ampliaciones de regalías de oficios, aumento de armas en los escudos, y otras de ésta ó semejante clase, en que no pudiendo darse regla fixa, se han regulado segun las circunstancias de las personas que las piden, y con atencion á la Ciudad, Villa ó Lugar de que se trate; cuyo capitu-

lo deberá seguir en lo succesivo sin alterarse la práctica observada.

39. En los Reynos de la Corona de Aragón, Valencia y Mallorca, y en el Principado de Cataluña se servirá en lo succesivo respectivamente, y sin perjuicio de los derechos de expedicion de los privilegios con que contribuyen á mi Real Hacienda, y las limosnas al Hospital de Aragón segun lo resuelto en los términos siguientes: Por el privilegio de Ciudadano 40@ reales vellon: por el de Caballero, despues de haber pasado por la clase de Ciudadano, y hecho ya dicho servicio, 5@ reales: y por el de Noble ó Hijodalgo otros 5@ reales, en el mismo concepto de haber pasado ya por dichas dos clases de Ciudadano y Caballero, y hecho el servicio correspondiente á cada una de ellas; baxo cuyo órden declaro por escala precisa el estado de Ciudadano á Caballero, y de Caballero á Hidalgo ó Noble, para que asi se verifique que el completo del servicio pecuniario que se señala desde

la última á la mediana, y desde ésta á la primera ó superior clase; y por tanto en el caso de que por méritos y circunstancias especiales se conceda á alguno el privilegio de Hidalgo ó Noble, sin haber pasado por las dos referidas clases de Ciudadano y Caballero, deberá servir con 50@ reales, y con 45@ el que consiga la gracia de Caballero, sin haber obtenido antes la de Ciudadano, y servido por ella: todo en la inteligencia igualmente de que por las referidas gracias, de que trata este arancel, se han de hacer los servicios que se señalan en moneda metálica y por toda clase de personas, si expresamente no les relevo yo de ellos.

Apruebo, confirmo y tengo por justo y arreglado el expresado arancel ó tarifa que queda inserto, para los servicios pecuniarios, conocidos con el nombre de las *Gracias al sacar*, y otras que están en práctica de qualquiera naturaleza que sean y ocurran en adelante: y mando que se guarde, cumpla y execute en todas sus partes.

Num. III.

Real resolucion á consulta de 25 de Abril de 1801, y consiguiente Cédula del Consejo de 19 de Mayo.

Con insercion de la tarifa de los servicios pecuniarios por las dispensas de ley y Gracias en el Consejo.

He tenído á bien aprobar la siguiente tarifa dispuesta por la Comision gubernativa de Consolidacion de Vales, en quanto á las dispensaciones de las Gracias que se hiciesen por medio del mi Consejo.

	Rs. vn.
1. Por la órden y providencia de que un pleito se vea en las Audiencias y Chancirías con Sala plena.........	60
2. Porque sea con asistencia precisa del Regente, bien	

sea en Sala ordinaria ó plena.. 80

3. Porque se vea con dos Salas ordinarias.............................. 200

4. Porque se vea con las dos Salas plenas.............................. 300

5. Porque se vea en el Consejo con Sala plena 100

6. Porque se vea con dos Salas ordinarias.............................. 300

7. Porque se vea con dos Salas y asistencia del Presidente. 400

8. Porque se vea con dos plenas. 450

9. Porque se vea con tres........1100

10. Y con la calidad de que sean completas á mas del servicio dicho........................2200

11. Porque se vea en Consejo pleno.. 60

12. Por el exâmen y aprobacion de Escribanos de número y Reales.......................... 80

13. Por la aprobacion y juramento de los curadores ad litem de los Grandes de España.......................................1500

14. Por la venia de edad para administrar sus bienes sin dependencia de tutor y curador, siendo particulares, por cada año........ 1650

15. Los que obtengan renta propia hasta 3@ ducados anuos....3300

16. Los Títulos de Vizconde y de Baron.......... 4400

17. Los de Castilla, Navarra, Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca.... 5500

18. Los Grandes de España y honorarios........................ 11@

19. Por la gracia de emancipacion; iguales derechos con la misma distincion de personas y calidad de bienes.

20. Por la dispensa de cursos para grados mayores por cada año (1)......................1500

(1) Por Real órden de 18 de Noviembre de 1801, comunicada al Consejo, declaró S. M. que no se reputen *Gracias al sacar* las que se expresan en los números desde el 20 al 25 inclusive, y en el 32 de esta tarifa, porque

21. Por la dispensa del quarto año para grados menores en claustro ordinario........1100

22. Por la comutacion de cursos de una Facultad mayor para otra, por cada año .. 300

23. Por la dispensa para grados en Facultad mayor á los Regulares, habilitándoles los cursos ganados en sus casas Religiosas...............1100

24. Por la habilitacion del curso de filosofia ganado fuera de Universidad ó Estudio habilitado, por cada año.. .. 100

25. Si por circunstancias particulares se habilitáren alguna vez cursos en Facultades mayores ganados fuera de Universidades ó Estudios habilitados, por cada año...................................1100

26. Por el título de las Cátedras

con ellas se dá lugar al desórden y relaxacion de las leyes académicas tan necesarias para que florezca la instruccion pública.

mayores en Universidades mayores........................ 300

27. En las demás del Reyno..... 200

28. Por el de las Cátedras menores en Universidades mayores.............................. 200

29. En el de las menores.......... 150

30. Por igual título de las de Cátedra de Regencia temporales de Universidades mayores.......................... 100

31. De las menores................... 60

32. Por la habilitacion para hacer oposicion á Cátedras por falta de tiempo: por cada año 100 reales, y á prorrata, si la dispensa fuese de meses...................... 100

33. Por la dispensa de qualidad para haberse de graduar en Universidad............... 150

34. Por la dispensa de edad ú otra semejante que pida el estatuto ó fundacion de algun Colegio ú otro Establecimiento 300

35. Por la dispensa de qualidad prevenida por estatuto de ordenanza de Consulado ó Cuerpo de comercio........ 600
36. Por la misma dispensa de ordenanza de Gremios de de Artes y Oficios.......... 100
37. Por la dispensa que el Consejo concede de quatro meses para poder recibirse de Abogado, por cada mes... 60
38. Por la dispensa de edad para recibirse de Abogado, que por práctica de las Chancillerías y Audiencias del Reyno, se necesita por cada año......................... 80
39. Por la aprobacion y título de Abogado en el Consejo. 120
40. Por la dispensacion del exâmen á un Abogado para sacar título de Escribano.. 100
41. Por cada mes de habilitacion que concede el Consejo al Procurador para exercer, sin haber cumpli-

do, con la presentacion en el oficio de todos los expedientes que habia tomado su antecesor.................... 60

42. Por el título de Maestro de primeras letras de villas y lugares........................ 30

43. Por el de los mismos para ciudades del Reyno.......... 60

44. Por el de Maestro de Gramática............................ 100

45. Por el de Agrimensor.......... 40

46. Por los despachos auxîliatorios de executorias de hidalguía en juicio de propiedad.............................. 300

47. Por la auxîliatoria de título de los Oficiales de las Santas Hermandades............1100

47. Por la gracia de firmarse *Don* los Escribanos que estén en posesion de nobleza.......... 550

48. Por el privilegio de feria...... 600

49. De mercado....................... 150

50. Por la licencia de caza que la Sala de Justicia conceda. 300

51. Por la facultad de llevar armas en caminos los que no pueden hacerlo por la ley, ó en cabalgadura, en que no se permite por ella 120

52. Por la licencia para impetrar Bula de Roma para gozar grado de Maestro ó Presentado, ó qualquiera otra gracia á beneficio de algun individuo, con dispensacion de las constituciones ú ordenanzas de su Orden ó Religion...... 400

53. Por la licencia para fundacion de Convento............ 30

54. Iden. De casas de Hospedería de la Religion...........1500

Por la extension de la jurisdiccion pedanea, conforme á lo acordado para el Señorío de Molina, y tierra de Almazan..... 600

55. Por la provision de apeos que el Consejo despacha para que ante un comisionado

acudan todos los interesados de términos de Ciudad. 300

56. De Villa.......................... 150

57. De Lugar.......................... 75

58. De territorio particular de Señorío solariego............. 300

59. De jurisdiccion perteneciente á particulares.................... 300

60. De terrenos de otras qualidades.............................. 60

61. Por la auxîliatoria del nombramiento de Jueces de residencia que hagan los Señores de vasallos.............. 150

62. Por la prórroga de Jueces, Procuradores, Regidores, Diputados y Personeros del Comun, y de qualquiera otro Oficio público........... 300

63. Por la providencia de que no se guarden huecos y parentescos por penuria de personas hábiles para los Oficios de República......... 60

64. Por la de que se deposite la jurisdiccion por los Oficios

de Regimiento en individuos de un Estado, por falta ó corto número de sugetos á que correspondan.. 60

65. Por la licencia para hacer insaculacion de sugetos para Oficios de Justicia........ 120

66. Por exêncion de Oficios de República á los que no la tengan por la ley, si es en Ciudad........................... 600

67. En Villas ó Lugares........... 300

68. Por la aprobacion de Ordenanzas de Ciudad.. 300

69. De Villa........................... 200

70. De Lugar......................... 100

71. De Gremios, Cofradías, Hermandades, Congregaciones, Esclavitudes, &c...... 150

72. Por cada licencia para la impresion de un libro, ú obra, qualquiera que sea........... 60

73. Por la que se conceda para reimprimir.. 30

74. Si fuere con privilegio exclusivo al autor, doble cantidad.

75. Si no fuere autor, ó no tuviere título inmediato de él, siendo por diez años... 1200

76. Y si por cinco........................ 600

77. Por la licencia para el aumento de pliegos sobre los que permite la ley en las alegaciones impresas, sesenta reales por cada uno.. 60

Los Fiscales del Consejo cuidarán particularmente de proponer, ó recordar los servicios pecuniarios que deban satisfacer los que soliciten las dispensas de ley y Gracias expresadas, y á proporcion de qualesquiera otras que no se hallen comprendidas en la presente tarifa.

Si el Consejo tuviere á bien conceder alguna de ellas, lo avisarán los respectivos Secretarios de Gobierno, y Escribanos de Cámara de las Salas por donde se despachen, á la Direccion de la Caxa de Descuentos, como Tesorería de la Comision gubernativa de Consolidacion de Vales, á fin de que, percibiéndose el valor del servicio, se dé la correspondiente carta de pago, que

con la precisa intervencion de la Contaduría general de la Comision misma, servirá de documento para legitimar el pago, sin el qual no podrá expedirse el título, despacho ó provision acordada ó concedida.

Se comunicarán por la via reservada de Hacienda órdenes á los demás Consejos de Inquisicion, Guerra, Indias, Ordenes y Hacienda, y á la Junta general de Comercio y Moneda, para que en iguales términos acuerden el pago de los mismos servicios pecuniarios en concesiones idénticas, y consulten lo que deba establecerse por lo respectivo á dispensas y gracias de su peculiar instituto.

Los derechos especificados en esta tarifa se entienden sin perjuicio de qualesquiera otros establecidos: y se han de hacer en moneda metálica.

Y mando, que del título, despacho ó provision que se expidiere, se tome razon en la Contaduría general de la referida Comision gubernativa, por quien se expresará la cantidad que se hubiere *satisfecho*; previnéndose en los

que se libraren, que sin esta circunstancia han de ser nulos y de ningun valor ni efecto.

NUM. IV.

Real resolucion á consulta de 1 Junio de 1801, y consiguiente Cédula expedida por la Cámara de Indias en 3 de Agosto.

Con el arancel inserto de los servicios pecuniarios señalados á las Gracias *llamadas* al sacar *que se concedan por dicha Cámara.*

Siendo uno de los arbítrios que por mi Real Pragmática-Sancion de 30 de Agosto del año último me digné aplicar al pago de intereses de los Vales Reales, y préstamos hechos á la Caxa de Amortizacion, con especial hipoteca, el total rendimiento de los efectos de Cámara conocidos por los de *Gracias al sacar*, que se expiden por mis Consejos de la Cámara de Castilla, é Indias, fuí servido prevenir á la de esos mis Dominios, que haciendo ex-

tensivos los expresados servicios á las dispensaciones de ley que acuerda, me consultase á la mayor brevedad, esperando de su zelo y autoridad los mayores aumentos en ellos por medio de nuevos aranceles ó tarifas que debia formar. En su cumplimiento me hizo presente la Cámara de Indias, en consulta de 1 de Junio, el arancel que tenia por justo y arreglado á mis soberanas intenciones; y conformándome con su dictamen, he venido en aprobarle en los terminos siguientes:

CAP. 1. Por la facultad para fundar mayorazgos, deberá ser el servicio de 20⅌ reales.

2. Por las confirmaciones de id. 20⅌. reales.

3. Por suplemento de edad para ser Escribanos, Procuradores, Médicos, Cirujanos, Boticarios, y otros de esta clase, por cada año de los que le falten 1200. reales.

4 Por suplemento de edad para ser Regidor de qualquiera Ciudad, Capital de Provincia, por cada año que les falte hasta los 18. 4500. reales.

5. En las que no lo son 1500.

6. Y en las Villas y Pueblos de Españoles 750.

7. En los suplementos tambien de edad para otros qualesquiera Oficios de República, se regularán los servicios respectivamente baxo las mismas qüotas expresadas.

8. Por suplemento de edad para acudir al Consejo un menor á sacar vénia para regir y administrar sus bienes sin dependencia de tutor y curador, por cada año de los que le falten 3500.

9. Por el suplemento de no estár confirmado á alguna Villa ó Lugar, Comunidad ó particular un privilegio por alguno de los Señores Reyes antecesores, por cada reynado 4500.

10. Por dispensacion de las leyes á que están sujetos los Oficios renunciables, por haberse descuidado algun poseedor en cumplir alguno de sus requisitos; se justificará primero el valor del Oficio, y siendo el heredero el que pide la dispensa, se regulará el servicio por la mitad de su valor, y se entenderá aquella por solos los dias de su vida.

11. Por el suplemento de un Oficio renunciable de no haber vivido el renunciante los veinte dias de la ley despues de la fecha de la renuncia, ó no presentándose con ésta dentro de los setenta dias de su fecha la persona á cuyo favor se hizo, para sacar su título del Gefe á quien corresponda su expedicion en Indias, deberá servirse con la quarta parte del valor del Oficio.

12. Por la facultad perpetua de poder nombrar Teniente que sirva tal clase de Oficios, se regulará la tercera parte de su valor para el servicio, y si fuese de por vida, la sexta.

13. Por la licencia para servir Oficios de mayorazgos por los dias de la vida de sus poseedores en las Ciudades Capitales de Provincia, será el servicio 4500.

14. En las que no lo son 2800.

15. Y en las Villas y Lugares de Españoles 800.

16. Por las exênciones de jurisdiccion á los Pueblos ó Lugares, asi Realengos como de Señorío que se hacen Villas, deberán servir por cada vecino con 650.

17. Por la concesion á una Ciudad ó Villa para que se pueda titular muy noble, leal, ó con otro renombre semejante, será el servicio 1500.

18. Por la licencia para que un particular pueda cerrar y acotar algun cortijo ó tierras propias suyas ó de sus mayorazgos, deben preceder informaciones, oyendo á los interesados que tengan participacion en los pastos y aprovechamientos de ellas; y siempre que éstos respondan no hacerles falta ni seguirseles perjuicio, será el servicio al respecto de 22 reales por cada fanega.

19. Por la licencia para firmar con estampilla 60.

20. Por dispensacion á una muger de la edad que le falte de los veinte y cinco años, que debe tener para ser tutora y curadora de los hijos que la quedaron de su difunto marido, deberá servir por cada año con 2700.

21. Por la licencia á una muger para que, sin embargo de pasar á segundas nupcias, pueda continuar en la tutela del hijo ó hijos que la quedaron

del primer matrimonio 9ϑ.

22. Pero esta qüota se debe aumentar segun las calidades de personas y bienes.

23. Por la licencia de una muger para tener abierta una Botica, regentándola mancebo aprobado, siendo en las Ciudades Capitales de Provincia, se servirá con 3700.

24. En las que no lo son con 3ϑ.

25. Y en las Villas y Lugares de Españoles con 2400.

26. Por la licencia para servir empleos de la Real Hacienda en Ciudad Capital de Provincia, sin embargo de ser mercaderes por menor, se servirá con 9ϑ. reales.

27. En las que no lo son con 6ϑ.

28. Y en Villa ó Lugar de Españoles con 2800.

29. Por la licencia para ser á un mismo tiempo Regidor y Escribano en Villas y Lugares de Españoles, se servirá, si fuere en las de mayor poblacion, con 2800.

30. Y en las de menor con 1500.

31. Por la licencia á un Regidor

para que él y los que le succedan en el Oficio puedan elegir y ser elegidos por Alcaldes el año que les toque por suerte, con tal que en él no tengan mas que un voto, si fuese en Ciudad Capital de Provincia, servirá con 4500.

32. En las que no lo son con 2800.

33. Y en las Villas y Lugares de Españoles con 1800.

34. Por licencia para servir un Oficio de Regidor de una Ciudad, sin embargo de serlo en otra, se deberá servir con 1200.

35. Pero convendrá no conceder estas licencias á causa de ser incompatibles y perjudiciales.

36. Por la licencia á un Regidor de que él y sus succesores en el Oficio puedan entrar en el Ayuntamiento con espada, donde no esté permitido, deberá servir con 9Ø. reales.

37. Por la licencia para exâminarse de Escribanos sin pasar á hacerlo en las Audiencias respectivas, señalarán éstas el servicio pecuniario que los

agraciados deban hacer con consideracion á las distancias que hubiese desde ellas á los parages en que se les permita executarlo, sirviéndolas de regla, que no siendo de mas de cincuenta leguas, ha de ser el servicio de 2800.

38. En pasando de esta distancia diez leguas 30.

39. Y guardando esta proporcion en las demás.

40. Por las licencias para exâminarse de Médicos, Boticarios y Cirujanos, excusándoles de pasar al Protomedicato, y dando éste comision para que los exâminen en sus respectivos Partidos, deberán aquellos Tribunales señalar el servicio en los casos que ocurran, con consideracion á las circunstancias y distancias.

41. Por las dispensas á los provistos en empleos para jurar fuera del Tribunal ó parage donde deba hacerlo; si el juramento debiese ser en el Consejo, y el agraciado se hallare en la Península, será el servicio de 1500.

42. Pero si debiese ser el juramento en alguna de las Audiencias ú otro

Tribunal de Indias, ó en manos de alguno de aquellos Gefes, unos y otros respectivamente regularán la cantidad del servicio con consideracion á la distancia.

43. Por la licencia á un Clérigo para que, sin embargo de su estado de Sacerdote, siendo Abogado, pueda exercer esta Facultad en las causas puramente civiles, deberá servir con 2800.

44. Por las licencias para permutar bienes de mayorazgos en todos los de esta clase, se deberá servir con 5500.

45. Por la gracia de que pueda gozar un vínculo su poseedor, sin la precisa residencia personal en el lugar que pide su fundacion, deberá servirse con 6⊘.

46. Por la licencia y facultad para subrogar censos pertenecientes á patronatos en otras fincas, será el servicio de 2650.

47. Por el suplemento de ser hijos de padres no conocidos, para servir oficios de Escribanos, deberá servir con 6⊘.

48. Por la legitimacion á un hijo para heredar y gozar, ó hija que sus padres le hubieron, siendo ambos solteros, se servirá con 5500.

49. Por las legitimaciones extraordinarias, para heredar y gozar de la nobleza de sus padres, á hijos de Caballeros profesos de las Ordenes Militares y casados, y otros de Clérigos, deberán servir unos y otros con 33∂.

50. Por las otras legitimaciones de la misma clase de las anteriores á hijos habidos en mugeres solteras, siendo sus padres casados, con 25800.

51. Por cada uno de los privilegios de hidalguía se deberá servir con 107∂.

52. Por la declaracion de hidalguia y nobleza de sangre, se deberá servir con proporcion á la justificacion que se presente, y segun los entronques con los que tuvieren el verdadero goze con 60∂, 80∂ y 100∂.

53. Por la merced de Título de Castilla á sugeto residente en Indias, si le faltasen en todo ó en parte alguna de las circunstancias prescriptas por las

leyes y demas Reales disposiciones, la Cámara regulará la qüota del servicio, con consideracion á lo que se hubiese de dispensar.

54. Y respecto de que por providencia de la misma Cámara del año de 1785 está mandado, que en los Títulos de Castilla que se expidieren para Indias, no se exprese el servicio que hiciesen los interesados, deberá observarse por ambas Secretarías esta resolucion; pero sin perjuicio de que se haga efectivo aquel que la Cámara señalase en cada caso de los que lo exîjan, segun queda prevenido, y siempre que no haya motivos muy relevantes que deban exîmir á los agraciados en el todo ó en parte de dicho servicio, y para ello preceda positiva determinacion de S. M.

55. Por las licencias que se concedan á extrangeros para pasar á Indias, será el servicio de la cantidad que la Cámara estimase correspondiente con consideracion al objeto y á las circunstancias que concurran.

56. Por la licencia id. para residir

en Indias se deberá servir con 8200.

57. Por las cartas de naturaleza para Indias, quando no falte al interesado alguna circunstancia de las prevenidas por las leyes, será el servicio de 8200.

58. Y quando le falte alguna de las indicadas calidades en el todo ó en parte, y haya de dispensarsele con atencion á lo que sea, regulará la Cámara lo que deba aumentarse al expresado servicio.

59. Por la licencia á Encomenderos para que puedan residir en estos Reynos, será el servicio 1400.

60. Por la gracia para poner cadenas á las puertas, si es á Comunidad, deberá servir con 14400.

61. Y si fuese á particular, con 10800.

62. Por los títulos que se expidieren de armas para alguna Ciudad ó particular, se servirá por cada uno de los de esta clase con 1400.

63. Por la concesion del distintivo de *Dón* con 1400.

64. Por cada una de las gracias no

especificadas en este arancel, y sean para obtener empleos honoríficos de República, siendo en Ciudad Capital de Provincia, se deberá servir con 8200.

65. Idem por las mismas en las que no lo son 4200.

66. Y en las Villas y Pueblos de Españoles con 2100.

67. Por la gracia de Regidor honorario y Padre general de menores, con voz y voto en el Ayuntamiento, en las Ciudades Capitales de Provincia, se deberá servir con 54ↀ.

68. Y en las que no lo son con 41ↀ.

69. Por la dispensacion de la calidad de Pardo, deberá hacerse el servicio de 700.

70. Y idem de la calidad de Quinteron se deberá servir con 1100.

71. Algunas otras Gracias de menor quantía pueden promoverse en la Cámara de Indias, y proponerse á S. M.; como son, dispensaciones de leyes, ampliaciones de calidades y oficios, y otras á este tenor, en las quales

no se puede dar regla fixa, porque la estimacion ha de recaer con consideracion á las personas que las piden, y á la Ciudad, Villa ó Lugar á que sean respectivas; cuyo juicio discretivo será propio del mismo supremo Tribunal, para graduar y señalar el servicio que estime correspondiente.

Asi las Gracias expresadas, como las demas que de la misma clase se concedan por la Cámara, adeudan el derecho de media-anata, y su regulacion ha de hacerse respectivamente conforme á lo prescripto baxo el número 42 de la Real Cédula de 3 de Julio de 1664, comprehensiva de las reglas y condiciones mandadas observar para la cobranza y administracion del expresado derecho.

Fin del Tomo I.





















